



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas



NORMATIVA ELÉCTRICA EN EL PROCESO DE CAMBIO

2006 - 2015

Ministerio de
**HIDROCARBUROS
& ENERGÍA**
VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS



D.L. 4-1-551-15 P.O

TOMO III

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Luis Alberto Sánchez Fernández

MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Hortensia Jiménez Rivera

**VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS**

Diciembre 2015

La Paz - Bolivia



Evo Morales Ayma
PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA



Hortensia Jiménez Rivera
VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

PRESENTACIÓN

El presente “Compendio de Normas del Sector Eléctrico (2006-2015)”, es un documento que destaca el desarrollo normativo del Gobierno del Presidente Evo Morales Ayma, para la conformación de una estructura legal con incidencia en el sector eléctrico boliviano, mismo que tiene el objetivo de compilar y sistematizar Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales e instrumentos internacionales, que instrumentan y materializan las políticas sectoriales desde periodo 2006 – 2015 (Junio).

Antes del 2006, el sector eléctrico boliviano se regía bajo las reglas del mercado, con predominio de los intereses privados ante el bien común, lo cual se reflejaba en la limitada capacidad del Estado para la elaboración normativa con identidad propia.

Sin embargo, la ascensión del Presidente Evo Morales puso fin a los gobiernos neoliberales, trazando una línea de desarrollo planificado y programático, en base a objetivos consistentes, para concretarse y ampliarse en nuevas metas de progreso, logrando recuperar el rol protagónico del Estado en los sectores estratégicos, como el energético, para definir políticas sólidas y proyectadas conforme las necesidades del pueblo.

Por tanto, se plantearon políticas rectoras para el sector eléctrico, las que son: universalización del servicio básico de electricidad; cambio de la matriz energética; expansión de infraestructura y seguridad del sistema eléctrico; consolidación del sector eléctrico y exportación de excedentes, mismas que se instrumentalizaron mediante normas hechas por y para los bolivianos.

Es así que una adecuada compilación normativa, requiere necesariamente reconocer y resaltar dichas políticas como bastiones para la transformación del Estado; por ello que el presente documento, ha agrupado el marco legal en función a estos pilares que efectivizan las aspiraciones comunes; toda vez que los eminentes avances en la conducción del país, no hubieran sido posibles sin normas que pongan punto final a la vieja estructura del Estado.

De esta manera, se presenta con satisfacción el marco normativo que propició el Presidente Morales a través del proceso de cambio, implementado en estos 10 años de gestión, como una clara muestra de compromiso con nuestra patria.

ÍNDICE DE DISPOSICIONES ORIENTADAS BAJO EL PROCESO DE CAMBIO (2006-2015)

TOMO III

RESEÑA NORMATIVA ENMARcada EN LAS POLÍTICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CON INCIDENCIA EN SECTOR ELÉCTRICO BOLIVIANO.....	21
CAPITULO I: NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRICIDAD.....	27
1.1 Tarifa Dignidad Decreto Supremo N° 28653 de 21 de Marzo de 2006	33
1.1.1 Norma la continuidad de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural. Decreto Supremo N° 465 de 31 de Marzo de 2010	36
1.1.2 Norma la continuidad de la aplicación de la Tarifa Dignidad y deroga el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010 Decreto Supremo N° 1948 de 31 de Marzo de 2014	38
1.2 Reglamento al Art. 52 de la Ley de Electricidad, Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET). Decreto Supremo N° 28792 de 12 de Julio de 2006	40
1.3 Aclaración y complementación al RPT. Decreto Supremo N° 29260 de 5 de Septiembre de 2007	42
1.4 Programa Nacional de Eficiencia Energética Decreto Supremo N° 29466 de 05 de Marzo de 2008	44
1.4.1 Traspaso presupuestario intrainstitucional, para la ejecución del Programa nacional de eficiencia energética Decreto Supremo N° 0948 de 5 de Agosto de 2011	48
1.4.2 Traspaso presupuestario intrainstitucional para realizar la fiscalización del proceso de transferencia de lámparas fluorescentes compactas – LFC. Decreto Supremo N°1141 de 15 de Febrero de 2012	51
1.5 Lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes. Decreto Supremo N° 29510 de 9 de Abril de 2008	53
1.6 Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 29598 de 11 de Junio de 2008	56
1.7 Programa Electricidad para Vivir con Dignidad Decreto Supremo N° 29635 de 09 de Julio de 2008.....	60

1.8	Modificación al Art. 68 incorporado por Decreto Supremo N° 26394 de 17 de noviembre de 2001, al Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 Decreto Supremo N° 29863 de 17 de Diciembre de 2008	62
1.9	Protección y promoción de los derechos de consumidoras, consumidores, usuarias y usuarios. Decreto Supremo N° 0065 de 3 de Abril de 2009	64
1.10	Aprueba el Contrato de Préstamo N°2460/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de hasta \$us.60.000.000, destinados a financiar el "Programa de Electrificación Rural". Ley N°116 de fecha 07 de Mayo de 2011	68
1.11	Declara necesidad y prioridad Nacional, la instalación y suministro de energía eléctrica para uso y aprovechamiento de las comunidades rurales del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 290 de 20 de Septiembre de 2012.....	69
1.12	Autoriza al Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, realizar la transferencia de los recursos económicos depositados por la ex Superintendencia de Electricidad, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y establecer el destino de estos recursos. Decreto Supremo N° 1378 de 10 de Octubre de 2012	70
1.13	Dispone nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que posea la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A., en las empresas Electricidad de La Paz S.A. – ELECTROPAZ; Empresa Luz y Fuerza de Oruro S.A. – ELFEO S.A.; Compañía Administradora de Empresas Bolivia S.A. – CADEB y Empresa de Servicios Edeser S.A – EDESER. Decreto Supremo N°1448 de 29 de Diciembre de 2012.....	72
1.14	Modifica Artículo 2 del Decreto Supremo 27302 (consumidores no regulados). Decreto Supremo N° 1536 de 20 de Marzo de 2013	75
1.15	Medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad a la localidad de Uyuni y zonas de influencia. Decreto Supremo N° 1698 de 21 de Agosto de 2013	77
1.16	Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores. Ley N° 453 de 4 de Diciembre de 2013	79
	1.16.1 Reglamento a Ley General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores. Decreto Supremo N° 2130 de 24 de Septiembre de 2014	92
	1.16.2 Reglamento Específico de Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburos y Electricidad Decreto Supremo N° 2337 de 22 de Abril de 2015	93
1.17	Programa Nacional de Densificación de Redes Decreto Supremo N°2098 de fecha 27 de Agosto de 2014	104
1.18	Exenciona a los "Beneméritos de la Patria", de manera personalísima y vitalicia, el 100% del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable. Ley N°574 de fecha 11 de Septiembre de 2014	106

1.18.1	Reglamenta la Ley N° 574, de 11 de septiembre de 2014 que exenciona a los “Beneméritos de la Patria”, de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable. Decreto Supremo N° 2268 de 18 de Febrero de 2015	107
1.29	Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz” Decreto Supremo N°2472 de fecha 02 de Agosto de 2015.....	109
CAPITULO II: NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DEL CAMBIO DE LA MATRIZ ENERGÉTICA.....		113
2.1	Determina la remuneración de la Generación de Electricidad en el SIN, para unidades que utilicen combustible líquido con una potencia mínima establecida. Decreto Supremo N° 29599 de 11 de Junio de 2008	115
2.2	Programa Hidroeléctrico de Energía Renovable Misicuni. Ley N° 12 de 24 de Mayo de 2010	117
2.2.1	Se declara de necesidad y utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 41 de 1ro de Septiembre de 2010.....	118
2.2.2	Aprueba el Contrato de Préstamo N° 2241/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo el 6 de noviembre de 2010, por la suma de hasta \$us. 5.000,000, destinados a apoyar el financiamiento del “Proyecto de Manejo Ambiental de la Cuenca del Misicuni”. Ley 74 de 29 de diciembre de 2010.....	119
2.2.3	Determina que la Empresa Misicuni tiene el carácter de una entidad de derecho público, con autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa, encargada de la ejecución y administración del Proyecto Múltiple Misicuni Ley N° 3470 de 13 de Septiembre de 2006.....	120
2.3	Declara prioridad nacional y de carácter estratégico, la construcción del “Proyecto Múltiple Puesto Margarita - Sistema de Riego Villa Montes” en el Departamento de Tarija, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la provisión de agua para consumo, generación de energía y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias. Ley N° 472 de 26 de Diciembre de 2013.....	123
2.4	Establece el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de energías alternativas en el SIN Decreto Supremo N°2048 de 02 de julio de 2014	124
2.4.1	Aprueba los criterios para la aplicación de los factores de energías alternativas y el procedimiento para la presentación de proyectos, evaluación, plazos y aprobación. Resolución Ministerial 004-15 de 13 de Enero de 2015	126
2.5	Autoriza la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S.A., filial de ENDE Corporación, con financiamiento en condiciones condicionales para la implementación del proyecto del Parque Eólico Qollpana Fase II. Decreto Supremo N°2066 de 23 de julio de 2014	137
2.5.1	Modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066. Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015.....	139

2.6	Aprueba el Contrato de Préstamo BV-P5, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y JICA, destinado al financiamiento del “Proyecto de Construcción de la Planta Geotérmica Laguna Colorada - Fase 1 de la Primera Etapa. Ley N° 568 de 08 de septiembre de 2014	141
2.7	Aprueba el “Plan para el Desarrollo de las Energías Alternativas del Estado Plurinacional de Bolivia 2025”, Resolución Ministerial 049-15 de 26 de marzo de 2015	142
2.8	Autoriza la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S.A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”. Decreto Supremo N° 2066 de 23 de Julio de 2015	144

CAPITULO III: NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO..... 147

3.1	Aprueba la creación de la sociedad ENDE ANDINA SAM para realizar actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad. Decreto Supremo N°29224 de fecha 09 de agosto de 2007	149
3.1.2	Aprueba el aporte de participación de ENDE en la S.A.M. ENDE ANDINA S.A.M., mismo que alcanza a Bs. 240.000. Ley N° 3795 de 13 de Diciembre de 2007	152
3.1.3	Libera por única vez a ENDE ANDINA S.A.M. del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, para la ejecución de los proyectos: “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termo- eléctrica Warnes”. Decreto Supremo N° 2138 de 9 de Octubre de 2014	153
3.2	Aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre Bolivia y la CAF, por un monto de hasta \$us44.000.000, destinados a financiar el Proyecto Interconexión Eléctrica de Tarija con el SIN. Ley N°4008 de 27 de febrero de 2009.....	155
3.3	Aprueba el Contrato de Préstamo N° 1287P, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y The Opec Fund for International Development – OFID el 10 de septiembre de 2009, por un monto de hasta \$us 15.000.000, destinados a apoyar el financiamiento de las obras de complementación para la distribución eléctrica del Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi – Trinidad. Ley N°4130 de fecha 04 de diciembre de 2009	156
3.3.1	Establece los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de las líneas Kenko-ChuquiagUILlo, ChuquiagUILlo-Caranavi y Caranavi-Trinidad. Decreto Supremo N° 488 de 28 de Abril de 2010.....	157
3.4	Libera a ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes. Asimismo, libera de manera excepcional a ENDE ANDINA S.A.M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP para la ejecución del Proyecto de “Generación Termoeléctrica Entre Ríos”. Decreto Supremo N° 383 de 16 de Diciembre de 2009.....	160
3.5	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de Bs130'655.000, con recursos provenientes del TGN. Decreto Supremo N° 1044 de 16 de Noviembre de 2011.....	163

3.6	Aprueba el Contrato de Préstamo N°2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, por la suma de hasta \$us78.000.000, destinados a financiar el Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz. Ley 229 de 28 de marzo de 2012	164
3.7	Asegura la continuidad del suministro de Gas Oil para generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible. Decreto Supremo N° 29133 de 17 de mayo de 2007	165
	3.7.1 Asegura la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible. Decreto Supremo N° 2236 de 31 de Diciembre de 2014.....	169
3.8	Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2015. Ley N° 614 de 13 de Diciembre de 2014	173
	3.8.1 Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2012. (Modifica la Ley N°1604 en su Artículo 16 inciso c) y 19 inciso a) Ley N° 211 de 23 de Diciembre de 2011	182

CAPITULO IV: NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO..... 197

4.1	Incorpora dentro de la estructura jerárquica del MHE, al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, para un aprovechamiento sustentable en el largo plazo y constituirse como instrumento catalizador del desarrollo socioeconómico del país. Decreto Supremo N° 29221 de 8 de agosto de 2007	199
4.2	Modifica el Artículo 65 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 - faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar concesiones, licencias y licencias provisionales a personas colectivas constituidas como empresas públicas y a sociedades anónimas, sociedades de economía mixta, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas. Ley N°3783 de 23 de noviembre de 2007	202
4.3	Se aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC. Decreto Supremo N°29624 de 2 de Julio de 2008	203
4.4	Establece la naturaleza jurídica de ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. Decreto Supremo N° 29644 de 16 de julio de 2008	211
	4.4.1 Aprueba los Estatutos de ENDE Decreto Supremo N° 267 de 26 de agosto de 2009.....	215
4.5	Transfiere en favor del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, actualmente administradas por las AFP'S, correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi S.A. Decreto Supremo N° 289 de 9 de Septiembre de 2009	217
4.6	Crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009	219

4.7	Dispone nacionalizar a favor de ENDE, el paquete accionario que poseen las sociedades capitalizadas: INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A.; de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A.; y de GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A. Decreto Supremo N° 493 de 1ro de Mayo de 2010	244
4.7.1	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., sociedad capitalizadora de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A. Decreto Supremo N°731 de 8 de Diciembre de 2010.....	247
4.7.2	Faculta al MHE a para suscribir el “Contrato Transaccional de Reconocimiento de Derechos, Liberación General y Recíproca de Obligaciones, y Acuerdo de Solución Definitiva de Controversia”, con las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A. y CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., ex accionistas de la empresa nacionalizada CORANI S.A. Decreto Supremo N°995 28 de septiembre 2011	249
4.8	Recupera para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S. A.- ELFEC S.A Decreto Supremo N° 494 de 1 de mayo de 2010	251
4.8.1	Autoriza a ENDE, la adquisición del noventa y dos punto doce por ciento (92.12%) de las acciones de ELFEC S.A., correspondiente al paquete accionario que posee la sociedad Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A. Decreto Supremo N°1178 de 29 de Marzo de 2012	253
4.9	Transforma las Concesiones otorgadas antes del 6 de Diciembre del 2010 en Autorizaciones Transitorias Especiales. Decreto Supremo N° 726 de 6 de Diciembre de 2010	255
4.10	Establece medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y Sistemas Aislados. Decreto Supremo N° 934 de 20 de Julio de 2011	257
4.11	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de Bs130'655.000, con recursos provenientes del TGN. Decreto Supremo N° 1044 de 16 de Noviembre de 2011.....	260
4.12	Dispone nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A. Decreto Supremo N° 1214 de 1ro de Mayo de 2012.....	261
4.12.1	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo Interino de ENDE Corporación, suscribir con la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., el “Contrato transaccional de solución definitiva de controversia, finalización de arbitraje internacional de inversiones, reconocimiento de derechos, y liberación general y recíproca de obligaciones”, reconociendo como compensación efectiva la suma de \$us. 65.268.000.-, en favor de la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad, según valuación independiente y actualizada. Decreto Supremo N° 2156 de 22 de Octubre de 2014	264

4.13	Modifica y complementa el ROME. Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012	266
4.14	Autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, y a ENDE. Decreto Supremo N° 1442 de 19 de Diciembre de 2012.....	269
4.15	Define la nueva estructura corporativa de ENDE. Decreto Supremo N°1691 de 14 de agosto de 2013.....	271
	4.15.1 Define la estructura de ENDE Corporación, Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz; aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente. Decreto Supremo N° 1978 de 16 de Abril de 2014.....	276
4.16	Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia – 2025 Resolución Ministerial N°050-14 de fecha 14 de marzo de 2014	279
4.17	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo interino de ENDE matriz a suscribir con la empresa Rurelec Plc., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”. Decreto Supremo N° 2006 de 21 de Mayo de 2014	281
4.18	Establece la estructura, patrimonio y financiamiento de la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP, como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, para contribuir al fortalecimiento de las empresas públicas. Decreto Supremo N° 1937 de 19 de Marzo de 2014.....	283
4.19	Otorga a la Empresa Eléctrica Corani S.A., como filial de ENDE Corporación, la autorización de aprovechamiento de aguas de la cuenca hidrográfica del Río Paracti, que se encuentra dentro de la zona sub-andina de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba. Ley N° 628 de 13 de Enero de 2015.....	285
4.20	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN, a emitir NOCRE’s, como aporte de capital del Estado, a favor de ENDE, por un monto de hasta Bs. 91.578.646. Decreto Supremo N° 2340 de 22 de Abril de 2015.....	286

CAPITULO V: NORMATIVA ORIENTADA HACIA EL RESGUARDO DE LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO 289

5.1	Autoriza a la AE a financiar excepcionalmente con su presupuesto los gastos emergentes de las intervenciones preventivas y de administración a empresas eléctricas que operan en el área rural o en poblaciones menores, cuando éstas atraviesen por problemas financieros que imposibiliten el pago de los gastos directos asociados al proceso de intervención. Decreto Supremo N° 398 de 13 de Enero de 2010	291
5.2	Reglamenta la Intervención Administrativa en el sector de electricidad Decreto Supremo N° 428 de 10 de Febrero de 2010	293
	5.2.1 Modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013	296
	5.2.1 Modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013.....	298

- 5.3 Autoriza a la AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicio, disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas. Decreto Supremo N° 492 de 30 de Abril de 2010 300
- 5.4 Autoriza a la AE, en el marco del principio de eficiencia, otorgar la operación preferente establecida en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, para la actividad de distribución de electricidad en los departamentos de La Paz y Oruro, a favor de las empresas en las que ENDE tenga participación accionaria mayoritaria. Decreto Supremo N° 1517 de 7 de Marzo de 2013 302

CAPITULO VI: NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE EXPORTACION DE EXCEDENTES..... 305

- 6.1 Declara de interés y prioridad nacional el aprovechamiento de la cuenca del río Beni y definir los mecanismos a través de los cuales se realizarán los estudios que se requieran hasta el diseño final, para impulsar el Proyecto Hidroeléctrico denominado “El Bala”. Decreto Supremo N° 29191 de 14 de Julio de 2007 307
- 6.2 Aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2015, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas. (Otorga a favor de ENDE, un crédito del Banco Central de Bolivia - BCB de hasta Bs.11.662.000.000 en condiciones concesionales, lo cual permitirá financiar proyectos de inversión para la generación y transmisión en el sector de energía eléctrica). Ley 614 de 13 de diciembre de 2014 308
- 6.3 Norma las actividades de la industria eléctrica respecto al intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las interconexiones internacionales de electricidad. Decreto Supremo N°2399 de 10 de Junio de 2015 318

7. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE INTEGRACION Y EXPORTACION DE EXCEDENTES 321

7.1 DECISIONES COMUNIDAD ANDINA

Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad (normativa de referencia)
Decisión 536 de 19 de diciembre de 2002

7.1.1 Sobre la vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad”
Decisión 720 de 04 de noviembre de 2009..... 325

7.1.2 Sobre la Vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”
Decisión 757 de 22 de agosto de 2011 330

7.1.3 Sobre la modificación de la Decisión 757, que determina la Vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”
Decisión 789 de 14 de junio de 2013..... 337

ARGENTINA

- 7.2 Memorándum de Entendimiento para el Intercambio de Energía Eléctrica entre la República de la Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia. 27 de Agosto de 2014 341

7.3	Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia. Buenos Aires, Argentina 16 Junio de 2015	343
7.4	Declaración Presidencial Conjunta, en ocasión a la Visita Oficial del Presidente Evo Morales Ayma a la República Argentina Buenos Aires, Argentina 15 y 16 de julio de 2015.....	348
7.5	Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia para la realización de proyectos de generación de energía eléctrica. Tarija, Bolivia 20 de octubre de 2015	356
7.6	Acuerdo de Intercambio de Energía Eléctrica entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina Tarija, Bolivia 20 de octubre de 2015	362

BRASIL

7.7	Memorándum de Entendimiento en Materia Energética entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía de la República de Bolivia y el Ministerio de Energía de la República Federativa del Brasil 17 de diciembre de 2007	375
7.8	Memorándum de Entendimiento entre Centrales Eléctricas Brasileñas S.A. y la Empresa Nacional de Electricidad. Brasilia, Brasil 16 de Julio de 2015	379
7.9	Adenda al Memorándum de Entendimiento en Materia Energética entre el Ministerio de Minas y Energía de Brasil y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía de Bolivia. Brasilia, 16 de julio de 2015.	389

PARAGUAY

7.10	Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República de Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia. Asunción, Paraguay 29 de Junio de 2015	395
7.11	Acuerdo Interinstitucional de Cooperación y Asistencia Recíproca entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de la República del Paraguay y entre la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) del Estado Plurinacional de Bolivia. Asunción, Paraguay 29 de Junio de 2015	402
7.12	Acuerdo Específico para la Realización de Estudios Conjuntos en Materia de Interconexión Eléctrica entre la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) del Estado Plurinacional de Bolivia y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de la República de Paraguay. Asunción, Paraguay 29 de Junio de 2015	405

PERÚ

7.13	Acuerdo de Cooperación Interinstitucional en materia Hidrocarburífera y de Electricidad entre el Ministerio de Minas y Energía de la República del Perú y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia. Puno, Perú 23 de Junio de 2015.....	411
7.14	Declaración de la Isla Esteves, encuentro presidencial y Primera Reunión del Gabinete Binacional de Ministro Perú-Bolivia. Puno, Perú 23 de Junio de 2015	416

APENDICE: NORMATIVA CONEXA GENERAL AL SECTOR ELÉCTRICO 423

8.1	Plan Nacional de Desarrollo Decreto Supremo N° 29272 de 12 de Septiembre de 2007	425
8.2	Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009	428
	8.2.1 Incorpora el inciso w) en el Artículo 58 y el inciso p) en el Artículo 62 del Decreto Supremo N° 29894, respectivamente Decreto Supremo N° 2276 de 25 de Febrero de 2015	498
8.3	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”. Ley N° 264 de 31 de Julio de 2012	500
8.4	Reglamenta el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación. Decreto Supremo N° 1436 de 14 de Diciembre de 2012.....	520
8.5	Ley de la Madre Tierra Ley 300 de 15 de Octubre de 2012.....	535
8.6	Ley de la Empresa Pública. Ley N° 466 de 26 de Diciembre de 2013	563
	8.6.1 Modifica los Artículos 50 y 51, y la Disposición Adicional Octava de la Ley de la Empresa Pública. Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014	603
8.7	Agenda Patriótica del Bicentenario 2025 Ley N° 650 de 15 de Enero de 2015.....	605

RESEÑA NORMATIVA ENMARCADA EN LAS POLÍTICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CON INCIDENCIA EN SECTOR ELÉCTRICO BOLIVIANO

El éxito de las políticas públicas se debe a la capacidad de los actores políticos para armonizar los objetivos comunes y aunar esfuerzos en beneficio de la población. En el caso de Bolivia y en particular en el sector eléctrico, el gobierno programático del Presidente Evo Morales Ayma, pudo articular las demandas del pueblo con acciones funcionales, estratégicas y proyectadas con una visión de país, fortaleciendo la estructura legislativa y la capacidad institucional del Estado para responder a las necesidades colectivas.

El proceso de refundación del Estado Plurinacional de Bolivia y la nueva Constitución Política del Estado, reflejan la necesidad histórica de reconocer y garantizar el derecho fundamental al servicio básico de electricidad, con carácter universal y no así de forma exclusiva para ciertos segmentos sociales, como era en los gobiernos neoliberales.

Antes del 2006 primaban las reglas del mercado neoliberal con una limitada participación del Estado, los operadores del sector eléctrico trabajaban con una visión inmedatista, empresarial y anteponían los intereses privados antes que el interés común, descuidando la sostenibilidad del servicio; atendiendo un sistema interconectado nacional limitado y sin proyección de expansión; asimismo, la participación de fuentes de energías alternativas en la matriz energética era bastante reducida. Por consiguiente, el impacto de las políticas públicas en el sector eléctrico era mínimo y éstas respondían a las perspectivas de los gobiernos de turno, sin sostenibilidad ni visión a largo plazo, sumando a esto, un débil cuerpo normativo que dilataba el surgimiento del sector.

Sin embargo a partir del 2006, el país vivió una verdadera revolución y cambio de paradigma en beneficio de la población boliviana, estructurándose un “Proceso de Cambio” que fue iniciado con el Presidente Evo Morales. Es así que se recuperó el rol protagónico del Estado y se materializó con una planificación efectiva y vinculante, generando obras tangibles en beneficio del pueblo boliviano. En el caso del sector eléctrico, en sólo 5 años, se logró incrementar en 1,6 veces la cobertura dentro del área rural, del 33% al 53% (del 2005 al 2010) y en el área urbana se alcanzó una cobertura del 90%. Al año 2015 se alcanzó una cobertura del 97% en el área urbana y del 68% en el área rural. Asimismo, se tiene previsto concretar la universalización del servicio básico de electricidad al 2025.

En este sentido, es menester destacar los avances normativos que acompañaron a este proceso, como el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N°29272 de fecha 12 de septiembre de 2007, que significó un paso más en el proceso de transformación estructural enfocado en la recuperación de los sectores estratégicos de la economía y la sociedad boliviana, plasmando los componentes esenciales para el desarrollo del país y del sector eléctrico en particular.

Asimismo, la Constitución Política del Estado - CPE, fue un hito histórico, al ser promulgada el 7 de febrero de 2009, tras un proceso constituyente conformado por la representación de todos los sectores de la sociedad. Ésta afirma a los recursos naturales como propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo. Así también, otorga la base normativa fundamental para establecer el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre los que se encuentra el servicio eléctrico.

Bajo esa línea se eleva a rango de Ley la “Agenda Patriótica del Bicentenario 2025”, mediante Ley N°650 de fecha 15 de enero de 2015, para concretizar los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, planteando una visión consistente y fortalecida para el año 2025, mediante la ejecución de los trece pilares fundamentales de la Bolivia Digna y Soberana, que responden a las necesidades convergentes de los bolivianos.

Es así que el cambio de la visión de Estado, propició la promulgación de una serie de instrumentos legales concordantes con la nueva realidad económica, social y política de nuestro país, ajustada a las necesidades y aspiraciones de la población; generando nuevos escenarios favorables para el desarrollo del sector eléctrico boliviano, pensando en el largo plazo para mayor seguridad jurídica, en apego a la seguridad energética, soberanía e independencia, que además permite consolidar la institucionalidad de las entidades del sector eléctrico.

Este cambio de timón rompe los viejos esquemas neoliberales implementados en el país, dando lugar al surgimiento de una nueva visión de política energética en el área de electricidad, basada en ejes integrales, proyectados y planificados

con enfoque social, económico e institucional, los cuales se fueron plasmando en el marco legal boliviano, es así que se han emitido una serie de instrumentos legales que garantizan su plena aplicación, respaldado en las siguientes políticas de relevancia para el sector eléctrico:

UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRICIDAD

La Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 20, el derecho de toda persona al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo señala la responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, para proveer estos servicios básicos con criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

De esta manera, todos los niveles de gobierno son responsables para resguardar y garantizar este derecho fundamental, en el marco de sus competencias. Al respecto, el Artículo 298 II, define las competencias exclusivas del nivel central del Estado, entre las que se encuentran los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua; régimen general de recursos hídricos y sus servicios; política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado; empresas públicas del nivel central del Estado y políticas de servicios básicos.

Asimismo, en el marco de la política de universalización, la CPE establece competencias exclusivas para los Gobiernos Departamentales Autónomos, es así que el Artículo 300 I, incluye proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados, así como proyectos de electrificación rural; de la misma manera, el Artículo 302 I, define las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, incluyendo el servicio de alumbrado público.

Es así que se reconoce la vital importancia del servicio básico de electricidad, para mejorar las condiciones de vida y erradicar la pobreza en el país; por ello, el gobierno nacional ha trabajado decididamente en el incremento sostenido de la cobertura del servicio básico de electricidad para lograr su universalización.

En este sentido, para mejorar la calidad de vida e ingresos económicos de la población del área rural, el Gobierno ha elaborado el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad (PEVD), creado mediante Decreto Supremo N° 29635 de fecha 09 de julio de 2008, que tiene el objetivo de universalizar el servicio de energía eléctrica hasta el 2025 e incrementar la cobertura eléctrica, contemplando la implementación de proyectos con diferentes tecnologías de suministro y de gestión de financiamiento en coordinación con las distintas entidades territoriales.

En el marco del PEVD, el Gobierno de Bolivia suscribió el Convenio N°ALA/2006/17-223, para financiar el Programa EURO-SOLAR, el cual tuvo como objetivo fomentar el uso de energías renovables en comunidades del área rural en condiciones de pobreza mediante el sistema híbrido eólico – fotovoltaico, a través de energía eólica y solar. La implementación de los Centros EuroSolar en las comunidades estuvo asociada a la realidad social en cuanto la generación de ingresos, dado que cada comunidad tenía un plan con una estructura tarifaria conforme sus usos y costumbres, dando como resultado más de 5.000 familias beneficiadas con 59 telecentros comunitarios.

Asimismo, el Proyecto Electricidad Descentralizada para el Acceso Universal DAU-GPOBA, se enmarcó en el PEVD con el objetivo de incrementar la cobertura del servicio eléctrico mediante sistemas fotovoltaicos domiciliarios, logrando beneficiar a más de 13.000 familias.

Reforzando estos avances, mediante el D.S. N°29635, se incorpora en el PEVD el contrato de crédito N°3788 suscrito entre Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (Banco Mundial), por la suma de 15.000.000 DEG (equivalente a 22.300.000 USD) destinados al financiamiento del programa de Infraestructura Descentralizada para la Transformación Rural (IDTR), teniendo como objetivo expandir la cobertura del servicio eléctrico en áreas rurales y periurbanas, con los componentes de densificación de redes, cocinas mejoradas, sistemas fotovoltaicos y usos productivos.

Tras el éxito del Proyecto IDTR en su primera fase, el Proyecto IDTR II tiene como objetivo ampliar el acceso al servicio eléctrico en zonas no abastecidas con la primera fase, a fin de beneficiar a hogares e instituciones públicas de zonas

rurales de Bolivia, incrementando la cobertura del servicio eléctrico para beneficiar al menos a 14.500 hogares con Densificación de Redes, 12.500 hogares con Sistemas Fotovoltaicos y a 138 Sistemas Fotovoltaicos Sociales (SFVS).

Por otro lado, conforme a la Ley N°116 de fecha 07 de mayo de 2011, se aprueba el Contrato de Préstamo N°2460/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de hasta \$us.60.000.000, destinados a financiar el “Programa de Electrificación Rural”, el cual está orientado a mejorar la calidad de vida de la población de bajos ingresos sin acceso o acceso limitado a electricidad en el área rural, esto contribuye a la reducción de la pobreza y al desarrollo de la infraestructura productiva.

Asimismo, se promulgó el Decreto Supremo N°2098 de fecha 27 de agosto de 2014, que tiene por objeto crear el Programa Nacional de Densificación de Redes, para las poblaciones que se encuentran fuera del área de concesión del Distribuidor y cuya inversión no pueda ser cubierta por éstas empresas distribuidoras, a fin de dar cumplimiento al principio de universalidad del acceso a la energía eléctrica.

A su vez, el Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz”, creado mediante Decreto Supremo N°2472 de fecha 02 de agosto de 2015, tiene la finalidad de facilitar el acceso al agua segura para consumo humano y saneamiento, así como a fuentes alternativas y renovables de energía para mejorar las condiciones de vida en comunidades rurales dispersas y/o vulnerables a los efectos del cambio climático que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, con el componente “Sembrando Luz”, que se estructura para dotar energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos y energías alternativas a hogares, unidades educativas y establecimientos de salud del área rural, promoviendo el uso y desarrollo de tecnologías compatibles con el medio ambiente.

Con el compromiso social y el reconocimiento del rol de los beneméritos para la defensa de nuestra Bolivia, la Ley N°574 de fecha 11 de septiembre de 2014, exenciona a los Beneméritos de la Patria, de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

Entre otras medidas que tuvieron un impacto altamente social, es menester señalar la nacionalización de empresas que no cumplieron con el beneficio colectivo, como fue la nacionalización de la Empresa de Electricidad de La Paz S.A. – ELECTROPAZ y la Empresa Luz y Fuerza de Oruro S.A. – ELFEO S.A., empresas que limitaron su operación a la distribución de energía en las áreas urbanas y sus áreas de influencia en los Departamentos de La Paz y Oruro, es así que ante la ausencia de un operador único, se crearon pequeñas empresas, asociaciones y cooperativas de distribución de energía eléctrica en el área rural, provocando que la prestación de este servicio básico, sea desigual, deficiente, de baja calidad y con tarifas mayores al área urbana, por ejemplo, los consumidores domiciliarios del área urbana de La Paz, pagaban una tarifa de 0,65 Bs./KWh, mientras que en el área rural del mismo departamento se llegó a pagar una tarifa de 1.59 Bs./KWh., vulnerando los principios de la CPE.

Por ello, el Decreto Supremo 1448 de fecha 29 de diciembre de 2012 dispuso nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que poseía la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A., en las empresas Electricidad de La Paz S.A. – ELECTROPAZ; Empresa Luz y Fuerza de Oruro S.A. – ELFEO S.A.; Compañía Administradora de Empresas Bolivia S.A. – CADEB y Empresa de Servicios Edeser S.A – EDESER, pudiéndose aplicar los criterios de la CPE y nivelar las tarifas en beneficio de la población en situación del área rural.

Es también importante citar otros esfuerzos para contribuir al acceso al servicio eléctrico, como el Programa de Densificación de Redes Eléctricas, que cofinanció proyectos de densificación de acometidas para la efectiva conexión de hogares rurales a las redes de electricidad,, efectuado en coordinación con la Agencia de Cooperación Alemana GIZ, mediante la dotación de medidores eléctricos, logrando de este modo el acceso al servicio en hogares de escasos recursos.

Por otro lado, en consideración a la necesidad y realidad del pueblo boliviano, se han implementado tarifas solidarias que rompen los viejos esquemas de privatización y negocio a costa de la pobreza. Por ello, la Tarifa Dignidad es una medida creada por el Decreto Supremo N° 28653 de 21 de marzo de 2006, ratificada mediante el Decreto Supremo N° 465 de fecha 19 de diciembre de 2013, que tiene un alcance para los consumidores domiciliarios con un consumo menor o igual a

70 kWh/mes, correspondiendo un descuento de 25% en su factura de luz, esto significa un avance significativo para lograr la accesibilidad del servicio eléctrico a los hogares de escasos recursos conforme a sus ingresos económicos.

Asimismo, una medida que veló por el bolsillo de la familia boliviana, fue el Programa Nacional de Eficiencia Energética, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29466 de fecha 05 de marzo de 2008, con la finalidad de establecer políticas y ejecutar proyectos para optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía. Este programa fue el marco para la campaña de Sustitución de las lámparas incandescentes por lámparas fluorescentes compactas “focos ahorradores”, implementado desde marzo de 2008 a abril de 2009, que logró ahorros económicos en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, por el desplazamiento de inversiones en generación de energía eléctrica, además de una reducción significativa en las facturas de luz con el consiguiente ahorro económico en los bolivianos, sentando el precedente de eficiencia energética en el país y logrando la reducción en 72 MW la demanda en el Sin.

Esta medida fue posteriormente ampliada en una segunda fase de sostenibilidad (2011-2012), lo que permitió mantener los 72 MW iniciales y adicionalmente reducir 17,8 MW, para ello se promulgó el Decreto Supremo N° 0948, de 5 de agosto de 2011 que permitió un traspaso presupuestario intrainstitucional, para la ejecución del mencionado Programa en su Fase de Sostenibilidad, implementado por el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad, así como el Decreto Supremo N° 1141 de 15 de febrero de 2012 de traspaso presupuestario intrainstitucional para realizar la fiscalización del proceso de transferencia de lámparas fluorescentes compactas – LFC en el país, hasta su conclusión y cierre del Programa.

CAMBIO DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

El Gobierno Plurinacional recorre un camino hacia el cambio de la matriz energética mediante el uso de energías renovables, a fin de garantizar la seguridad energética a largo plazo con sostenibilidad, dando un futuro con responsabilidad ambiental para las generaciones futuras y efectuando un acompañamiento de la oferta de energía eléctrica para dar soporte al desarrollo socioeconómico del país.

Por ello se vienen priorizando las inversiones en nuevos proyectos destinados a incrementar la generación disponible y diversificar la oferta de energía eléctrica, para otorgar mayor confiabilidad y seguridad en la provisión del servicio de energía eléctrica, en consideración del gran potencial que tiene el país en recursos naturales y su uso sustentable en el marco del respeto a nuestra madre tierra.

Sin duda, la Constitución Política del Estado marcó un avance significativo al reconocer en su Artículo 378 que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. Por su parte, el Artículo 379 sella el compromiso del Estado con el desarrollo y promoción de la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

En cuanto a las competencias exclusivas tanto para los Gobiernos Departamentales Autónomos como para los Gobiernos Municipales Autónomos, los Artículos 300 y 302 incluyen los proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria, con un alcance municipal y departamental, respectivamente. Estos preceptos constitucionales, incluyen el compromiso de las gobernaciones y municipios en trabajar para el cambio de la matriz energética.

A su vez, la Ley 300 de la Madre Tierra de 15 de octubre de 2012, promueve como bases y orientaciones del Vivir Bien, el establecer la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética, así como el incremento gradual de las energías renovables en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y desarrollar, planes y programas de generación de energías alternativas e incentivos para la producción y uso doméstico.

Asimismo, en consideración a que las energías alternativas requieren recursos suficientes y una adecuada remuneración para su desarrollo, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 2048 de 02 de julio de 2014, que establece el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de energías alternativas en el SIN, mismo que fue reglamentado mediante Resolución Ministerial 004-15, que aprueba los criterios para la aplicación de los factores de energías alternativas y el procedimiento para la presentación de proyectos, evaluación, plazos y aprobación. Estos documentos promueven el

desarrollo de proyectos de generación eléctrica con energías alternativas en el SIN, enmarcada dentro de la planificación sectorial.

Por otro lado, se ha elaborado el “Plan para el Desarrollo de las Energías Alternativas del Estado Plurinacional de Bolivia 2025”, aprobado mediante Resolución Ministerial 049-15 de fecha 26 de marzo de 2015, que tiene como meta incrementar la generación eléctrica con fuentes de energías alternativas en la matriz energética del SIN, llegando a un total de 242MW de participación de estas fuentes al año 2025, incrementando la cobertura en las localidades rurales más alejadas y desplazando el uso de combustibles fósiles.

Respecto a los grandes proyectos de energías alternativas, mediante Ley N°568 de 08 de septiembre de 2014, se aprobó el Contrato de Préstamo BV-P5, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y JICA, por un monto de hasta \$2.495.000.000 Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones 00/100 Yenes Japoneses, destinados al financiamiento del “Proyecto de Construcción de la Planta Geotérmica Laguna Colorada - Fase 1 de la Primera Etapa. Este proyecto aprovechará el vapor geotérmico del Campo Sol de Mañana de la Laguna Colorada, en la provincia Sud López de Potosí, para la generación de energía eléctrica en el SIN.

Asimismo se suscribió el Memorándum de Entendimiento entre la Empresa Nacional de Electricidad y el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 27 de febrero de 2015, con el objeto de trabajar en asistencia técnica, transferencia de conocimiento y tecnología, intercambio de experiencias, información y capacitación de recursos humanos, para el desarrollo de programas y proyectos conjuntos en el sector de la energía eléctrica y en específico en el campo de la energía geotérmica.

Por otro lado, se desarrolló el primer emprendimiento del Estado boliviano en el aprovechamiento del potencial del recurso eólico, mediante el Parque Eólico en Qollpana con una capacidad de 3 MW inyectados al SIN; posteriormente, el Decreto Supremo N°2066 de 23 de julio de 2014, autoriza la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S.A., filial de ENDE Corporación, con financiamiento en condiciones condicionales para la implementación del proyecto del Parque Eólico Qollpana Fase II de 24MW, llegando a generar 27MW en total, permitiendo de esta forma, que el Estado Plurinacional de Bolivia garantice la ejecución de proyectos de energía renovable.

Así también se resalta la construcción de la primera Planta Solar en el país, desarrollada en Cobija con una capacidad de 5MW de generación, que además contribuye a reducir el consumo de diésel subvencionado de 1,8 millones de litros, lo que representa \$us 1,8 millones al año. Este proyecto se enmarca en el Convenio Gubernamental del Programa: “Promoción del Crecimiento Económico, Manejo Sostenible de Recursos Naturales y Ejercicio de Derechos 2014 – 2018”, con la Embajada de Dinamarca.

Continuando con el trabajo en energías renovables, en abril de 2014 se suscribió el Convenio de Financiamiento no rembolsable de Inversión GRT/NV-14258 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, en su calidad de administrador de la contribución especial realizada por el Fondo Nórdico de Desarrollo, para el financiamiento del Programa de Electrificación Rural con Energía Renovable, por un monto equivalente a \$us 5 millones quinientos mil dólares, el cual incluye tres componentes: 1. Sistemas Híbridos, 2. Sistemas Solares y 3. Supervisión, Monitoreo y Difusión.

EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO

La expansión de la infraestructura del sistema eléctrico tiene un impacto significativo en las familias bolivianas, especialmente en las zonas rurales y periurbanas ya que promueve la integración de pueblos y comunidades, facilitando su complementariedad y apoyo mutuo; asimismo, asegura el suministro de energía segura, continua y confiable, tanto en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto representa mayor seguridad para atender las zonas del país que durante décadas fueron relegadas por las empresas privadas y por lo tanto condenadas al rezago de su desarrollo, toda vez que el sector eléctrico estuvo enajenado en manos privadas durante 15 años (1995-2009), sin capitales reinvertidos para bien del país.

Por ello la expansión de la infraestructura eléctrica influye en el crecimiento económico industrial del país y calidad del servicio con medidas equitativas, consolidando su rol protagónico para direccionar la cadena productiva del sector eléctrico.

Como parte del fortalecimiento a la seguridad del sistema eléctrico, ENDE y la Empresa Venezolana PDVSA Bolivia S.A., el año 2007, decidieron constituir la empresa de economía mixta ENDE ANDINA S.A.M., a través del Decreto Supremo N°29224 de 09 de agosto de 2007, creando una sociedad para realizar actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad, como manifestación de la complementariedad de los pueblos. Es así que en el año 2011 entró en operación la central termoeléctrica Entre Ríos, Proyecto que se abastece de gas, con una capacidad de 100MW para inyectar al Sistema Interconectado Nacional (SIN), en operación a cargo de ENDE Andina.

Es importante señalar que el Estado mediante ENDE retomó su participación en infraestructura eléctrica, ampliando las líneas de transmisión, entre la que se encuentra la Línea Caranavi – Trinidad; al respecto, la Ley N°4130 de fecha 04 de diciembre de 2009, aprueba el Contrato de Préstamo N° 1287P, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y The Opec Fund for International Development – OFID el 10 de septiembre de 2009, por un monto de hasta \$us 15.000.000, destinados a apoyar el financiamiento de las obras de complementación para la distribución eléctrica del Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi – Trinidad.

Otro proyecto de gran envergadura es sin duda la Línea de transmisión Punutuma – Tarija, que permitió la interconexión de Tarija al SIN y el consecuente crecimiento del sector industrial en la región. El proyecto consiste en interconectar a la ciudad de Tarija y poblaciones intermedias al Sistema Interconectado Nacional, mediante la construcción de una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 252 km en 230 kV a partir de la subestación de Punutuma, ubicada en el Departamento de Potosí, hasta la ciudad de Tarija. ENDE fue el ejecutor del proyecto. Para este Proyecto, la Ley N°4008 de 27 de febrero de 2009, aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre Bolivia y la CAF, por un monto de hasta \$us44.000.000, destinados a financiar el Proyecto Interconexión Eléctrica de Tarija con el SIN.

Así también, la Ley 229 de 28 de marzo de 2012, aprueba el Contrato de Préstamo N°2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, por la suma de hasta \$us78.000.000, destinados a financiar el Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz.

CONSOLIDACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Con la finalidad de ejecutar las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, enmarcadas inicialmente dentro del PND, que incorpora a hidrocarburos y electricidad como sector estratégico, se consideró necesario reorganizar las funciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energía; por ello el Decreto Supremo N° 29221 de 8 de agosto de 2007, incorpora dentro de la estructura jerárquica del MHE, al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, para un aprovechamiento sustentable en el largo plazo y constituirse como instrumento catalizador del desarrollo socioeconómico del país.

Es así que se fue consolidando el sector eléctrico, más aún porque con el gobierno del Presidente Morales, el Estado ha adquirido un rol protagónico en la planificación de corto, mediano y largo plazo, lo cual proyecta la consolidación del sistema eléctrico con capacidad y solidez institucional, cambiando la visión limitativa, que incluía sólo a privados en la participación del sector eléctrico. Una muestra de ello fue el avance que se dio con la Ley N°3783 de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, el cual permitía la otorgación de concesiones, licencias y licencias provisionales, únicamente a sociedades anónimas; sin embargo, con la nueva visión estatal, la Ley N°3783 faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar concesiones, licencias y licencias provisionales a personas colectivas constituidas como empresas públicas y a sociedades anónimas, sociedades de economía mixta, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, que al momento de la promulgación de la referida Ley se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica, como es el caso de ENDE.

Así también el Estado recobra participación en la planificación integral, como se evidencia con el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia – 2025, aprobado mediante Resolución Ministerial N°050-14 de fecha 14 de marzo de 2014, que aplica el rol planificador del Estado y tiene como objetivo principal el establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la infraestructura eléctrica que permitan satisfacer la demanda interna, impulsar el aparato productivo, lograr la integración eléctrica nacional y el acceso universal al servicio eléctrico con miras a la exportación de excedentes.

Otro gran avance para la consolidación del sector eléctrico se vivió con la refundación de ENDE, que conforme lo expresa el Decreto Supremo N° 29644 de 16 de julio de 2008, se establece la naturaleza jurídica de Empresa Pública Nacional

Estratégica y Corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad; dándose de esta manera, un nuevo giro a la historia de ENDE, que en el año 1995 fue desmembrada mediante la capitalización de las empresas.

Por ello, se resalta el rol estratégico de ENDE en representación del Estado Boliviano, mediante la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País, basado en la equidad y la justicia social, primacía del interés nacional, eficiencia económica y administrativa, priorizando el uso de recursos naturales renovables y energías alternativas.

De la misma manera, el Decreto Supremo N° 0267 de 26 de agosto de 2009, aprobó los Estatutos de ENDE, otorgándole el carácter corporativo, teniendo bajo su control todas las actividades de la cadena productiva energética por sí o a través de las empresas subsidiarias bajo su control, es así que ENDE cobra el carácter de empresa estratégica de carácter corporativo, lo cual le permite optimizar la administración y operación de proyectos y sistemas eléctricos, a través de sus empresas filiales y/o subsidiarias, para de esta manera, consolidar su carácter de empresa pública estratégica corporativa, delegando y/o transfiriendo actividades y proyectos a sus empresas especializadas.

Así también se realizaron otras medidas de vital importancia para la consolidación del sector eléctrico, como fue el Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009, que crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, entre otras, para fiscalizar, controlar, supervisar y regular el sector de Electricidad, considerando la función del Estado en ejercer la regulación y fiscalización con participación y control social, para garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos que contribuyan al desarrollo social y económico del país, conforme a la CPE.

Otra entidad que fue regulada acorde el nuevo contexto fue el Comité Nacional de Despacho de Carga, que es el responsable de realizar la operación del SIN; sin embargo fue concebido con una visión privada, por ello el Decreto Supremo N°29624 de 2 de Julio de 2008, modifica su funcionamiento acorde con las prioridades estratégicas del sector para desarrollar sus funciones, bajo las directrices del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Sin duda, un aspecto a resaltar fue la Nacionalización de las Empresas, que en la década de los 90 fueron privatizadas y con poca reinversión en el país, es así que el Decreto Supremo N° 493 de 1ro de Mayo de 2010, dispone nacionalizar a favor de ENDE, el paquete accionario que poseen las sociedades capitalizadas: INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A., CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., en la Empresa CORANI S.A.; de THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C. (BGG) en la empresa eléctrica VALLE HERMOSO S.A.; y de GUARACACHI AMÉRICA INC en la empresa eléctrica GUARACACHI S.A., medida efectuada como consecuencia de las secuelas del neoliberalismo, que enajenaron y desmembraron las empresas de generación eléctrica.

Al respecto, el Estado Boliviano respondió toda controversia que pudiese surgir del tema, emitiendo el Decreto Supremo N°995 que faculta al MHE a para suscribir el “Contrato Transaccional de Reconocimiento de Derechos, Liberación General y Recíproca de Obligaciones, y Acuerdo de Solución Definitiva de Controversia”, con las sociedades INVERSIONES ECONERGY BOLIVIA S.A. y CARLSON DIVIDEND FACILITY S.A., ex accionistas de la empresa nacionalizada CORANI S.A. De la misma manera, el Decreto Supremo N°731 de 8 de Diciembre de 2010 autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., sociedad capitalizadora de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 2006 que autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo interino de ENDE matriz a suscribir con la empresa Rurelec Plc., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”, en cumplimiento del Laudo Arbitral de 31 de enero de 2014, en el caso CPA N° 2011-17 (Guaracachi América Inc. y Rurelec Plc. contra el Estado Plurinacional de Bolivia), reconociendo como compensación efectiva la suma de USD31.534.613,00, en favor de la empresa Rurelec Plc., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad y sin deducciones.

Dando continuidad a la política de gobierno en recuperar el control, administración y dirección de las empresas que fueron del Estado, el Decreto Supremo N° 494 de 1 de mayo de 2010, dispuso la recuperación para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en ELFEC S.A., a fin de asegurar el control, administración y dirección del Estado en esa empresa;

instruyendo a ENDE pagar el monto correspondiente al paquete accionario recuperado en ELFEC S.A.; sin embargo, ENDE efectuó los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo con el accionista mayoritario de ELFEC S.A., “Luz del Valle Inversiones S.A.”, sin llegar a concretar dicha adquisición por diversas acciones evasivas y dilatorias del señalado accionista, es así que se estableció la necesidad de adquirir la totalidad del paquete accionario de Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A., para garantizar el control, administración y dirección de la empresa; siendo necesaria la promulgación del Decreto Supremo N°1178 de 29 de Marzo de 2012, que autoriza a ENDE, la adquisición del noventa y dos punto doce por ciento (92.12%) de las acciones de ELFEC S.A., correspondiente al paquete accionario que posee la sociedad Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A.

Concordante con aquellas medidas, mediante Decreto Supremo N° 1214 de 1ro de Mayo de 2012, se dispuso nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A. y las acciones en propiedad de terceros provenientes de esta sociedad, a fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio del transporte y suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional – SIN por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD S.A., empresa que en el 2015 modificó su razón social a ENDE Transmisión S.A.

Dichas medidas fueron resueltas con compensaciones económicas, como muestra clara de la responsabilidad del Estado ante la nacionalización de las empresas. Asimismo, se resalta el fortalecimiento de ENDE en el cumplimiento de sus objetivos, toda vez que el Decreto Supremo N°1691 de 14 de agosto de 2013, define que ENDE Corporación está constituida por ENDE matriz y sus empresas filiales y subsidiarias, sobre las cuales ENDE matriz ejerce control y dirección en forma directa o indirecta, a fin de alinearlas a los objetivos estratégicos y sociales del país.

EXPORTACIÓN DE EXCEDENTES

Bolivia tiene una situación óptima para exportar ya que goza de una posición geopolítica ventajosa y un gran potencial de recursos naturales renovables, además de compartir frontera con países que demandan grandes volúmenes de electricidad, convirtiéndose de esta forma en el centro energético articulador de la integración.

Es importante precisar que los proyectos de generación de energía eléctrica previstos por el Estado son de gran envergadura, por lo que además de satisfacer la demanda y cobertura del país, ofrecen la posibilidad de contar con excedentes suficientes para iniciar con la exportación a países vecinos y socios estratégicos, lo cual permitirá mayores ingresos al Estado, además de contribuir a diversificar la economía productiva.

Asimismo, el precepto constitucional resguarda el consumo interno con miras a la exportación, así como lo establece en el Artículo 379 II, mismo que señala que el Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno, la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

En este sentido, la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, elevada a rango de Ley mediante Ley N° 650 de 15 de enero de 2015, establece como pilares de la Bolivia Digna y Soberana, la soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral, sin la dictadura del mercado capitalista y que dentro de sus metas en lo productivo está que Bolivia al año 2025 será un país exportador de energía eléctrica aprovechando plenamente su potencial hidroeléctrico y desarrollando exitosamente proyectos de energías renovables de gran capacidad de generación.

Un avance importante se dio mediante la Ley del Presupuesto General del Estado 2015, Ley 614 de 13 de diciembre de 2014, que otorga a favor de ENDE, un crédito del Banco Central de Bolivia - BCB de hasta Bs.11.662.000.000 en condiciones concesionales, lo cual permitirá financiar proyectos de inversión para la generación y transmisión en el sector de energía eléctrica, orientados a incrementar la capacidad de exportación de energía, mismo que serán ejecutados por sus Empresas Subsidiarias o Filiales a través de aportes de capital. Entre los proyectos de ciclos combinados se encuentran los siguientes: Termoeléctrica de Warnes, Termoeléctrica del Sur y Termoeléctrica Entre Ríos; entre las líneas de transmisión se encuentran: San José – Santibáñez, La Bélgica – Los Troncos; Warnes – Las Brechas y además el Anillo Energético del Sur.

Por otro lado, el Decreto Supremo N°2399 de 23 de Junio de 2015 tiene por objeto normar las actividades de la industria eléctrica respecto al intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las

interconexiones internacionales de electricidad. Es así que ENDE en representación del Estado, es facultada para realizar las actividades de Intercambio Internacional de Electricidad.

Como avances en el cumplimiento de esta política, se efectuaron diversos instrumentos internacionales para el intercambio de electricidad con países vecinos, en el marco de la reciprocidad y complementariedad, debiendo citar los siguientes de relevancia:

- * Acuerdo de Cooperación Interinstitucional en materia Hidrocarburífera y de Electricidad entre le Ministerio de Minas y Energía de la República del Perú y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia.
- * Declaración de la Isla Esteves, encuentro presidencial y Primera Reunión del Gabinete Binacional de Ministro Perú-Bolivia.
- * Acuerdo Interinstitucional de Cooperación y Asistencia Recíproca entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de la República del Paraguay y entre la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) del Estado Plurinacional de Bolivia.
- * Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República de Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- * Acuerdo Específico para la Realización de Estudios Conjuntos en Materia de Interconexión Eléctrica entre la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) del Estado Plurinacional de Bolivia y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) de la República de Paraguay.
- * Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia.
- * Memorándum de Entendimiento para el Intercambio de Energía Eléctrica entre la República de la Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia.
- * Declaración Presidencial Conjunta, en ocasión a la Visita Oficial del Presidente Evo Morales Ayma a la República Argentina.
- * Memorándum de Entendimiento entre Centrales Eléctricas Brasileñas S.A. y la Empresa Nacional de Electricidad.
- * Memorándum de Entendimiento en Materia Energética entre el Ministerio de Minas y Energía de Brasil y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía de Bolivia
- * Adenda al Memorándum de Entendimiento en Materia Energética entre el Ministerio de Minas y Energía de Brasil y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía de Bolivia.

En este sentido, se han citado tan solo algunos instrumentos legales que recobran de importancia para el sector eléctrico en éstos años dentro del proceso de cambio; sin embargo, el presente documento contiene una recopilación normativa mayor, infiriendo a las distintas tipologías generadas en el nuevo escenario, enmarcadas en las políticas descritas, mismas que forman parte del presente documento compilatorio de interés general.

CAPÍTULO I

NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRICIDAD

DECRETO SUPREMO N° 28653

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, y el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 – Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, establecen que es atribución de la Superintendencia de Electricidad aprobar para cada empresa de distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

Que el Decreto Supremo N° 28427 de 28 de octubre de 2005, autorizó a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución, para incorporar la Categoría Social, aplicable a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que el Decreto Supremo N° 28594 de 17 de enero de 2006, postergó el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427, para la aprobación de nuevas estructuras tarifarias, hasta que el Poder Ejecutivo establezca su viabilidad en el marco de la Política Económica Nacional.

Que el Poder Ejecutivo ha analizado y evaluado el alcance y contenido del Decreto Supremo N° 28427, estableciendo la necesidad de sustituirlo a través de una política tarifaria enmarcada en su Plan Nacional de Desarrollo.

Que en una evaluación preliminar de la evolución de la demanda de electricidad de las empresas de distribución, en el período 2004 – 2005, se ha establecido variaciones respecto a las previsiones realizadas en la última aprobación de tarifas base para el período 2004 – 2007; por lo que, corresponde la Revisión Extraordinaria de Tarifas por parte de la Superintendencia de Electricidad, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley de Electricidad.

Que dentro la nueva Política del Gobierno Nacional, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que como consecuencia de los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, se limita el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad de las familias de bajos ingresos.

Que el Gobierno Nacional dentro de su Política de desarrollo y lucha contra la pobreza, está en la obligación de dar prioridad a los sectores más empobrecidos, a través del acceso a la energía eléctrica, en condiciones más favorables.

Que la situación señalada precedentemente, ha determinado la necesidad de implementar en el sector eléctrico la “Tarifa Dignidad” para consumidores de bajos ingresos, cuyos descuentos respecto a las tarifas vigentes serán financiados por las Empresas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico, suscrito en fecha 21 de marzo de 2006.

Que en aplicación de la nueva política económica que es la base actual del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo social y mejoramiento sustancial de la vida de los bolivianos, es necesario establecer políticas que benefician a los sectores más desprotegidos de la sociedad en el marco de la sensibilidad social que caracteriza al Gobierno Nacional y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación, por lo que se emite la presente disposición.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

- I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país, ratificando el compromiso del Gobierno Nacional con los sectores más necesitados y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.
- II. Asimismo, dispone modificaciones a los cargos tarifarios aplicables a los consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia de las empresas eléctricas de distribución, Titulares de Concesión, que operan en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 2.- (TARIFA DIGNIDAD).

- I. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del 25 % promedio de la tarifa vigente para los consumidores domiciliarios atendidos por las empresas de Distribución del Sistema Interconectado Nacional – SIN que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista con consumos de hasta 70 kWh por mes, y para los consumidores domiciliarios atendidos por otras empresas de Distribución del SIN y de Sistemas Aislados con consumos de hasta 30 kWh por mes. La Tarifa Dignidad entrará en vigencia a partir de la facturación correspondiente al mes de abril de 2006.
- II. La “Tarifa Dignidad” descrita en el Parágrafo precedente será financiada por las Empresas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y dichas Empresas suscrito en fecha 21 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 3.- (APROBACIÓN DE NUEVOS CARGOS TARIFARIOS). Para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia, atendidos por las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional, Titulares de Concesión, que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, la Superintendencia de Electricidad aprobará tarifas sin cargo fijo y compuestas solamente por cargos mínimos con derecho a consumos mínimos y cargos por energía, las que serán aplicadas por las empresas distribuidoras a partir de la facturación correspondiente al mes de abril de 2006.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO). La Superintendencia de Electricidad, establecerá mediante Resolución Administrativa un procedimiento específico para:

- a) Determinar y aprobar los montos requeridos mensualmente para financiar el descuento otorgado a los consumidores por aplicación de la Tarifa Dignidad.
- b) Definir mensualmente los aportes de las empresas de Generación, Transmisión y Distribución que permitan financiar el descuento otorgado a los consumidores por la aplicación de la Tarifa Dignidad, en proporción a las aportaciones respectivas de cada una de las empresas al Comité Nacional de Despacho de Carga, excluyendo a los consumidores no regulados.
- c) Establecer un procedimiento para la asignación de los aportes a las empresas Distribuidoras, empresas conectadas al Sistema Interconectado Nacional y Sistemas Aislados.
- d) Realizar el seguimiento y control de los aportes de las empresas aportantes y receptoras, definidos en los incisos anteriores.
- e) Aprobar las modificaciones a los cargos tarifarios para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia y su compensación a las empresas de Distribución.

ARTÍCULO 5.- (FONDOS PARA MODIFICACIÓN DE CARGOS TARIFARIOS). El monto resultante de la diferencia por la aplicación de las tarifas vigentes y las nuevas tarifas sin cargo fijo para consumidores clasificados como pequeñas demandas de las categorías domiciliarias y generales en baja tensión sin cargo por potencia, será registrado por cada

distribuidor en una cuenta, cuyo saldo según procedimiento específico, será considerado por la Superintendencia de Electricidad en la Revisión Extraordinaria de Tarifas o en su defecto en el fondo de estabilización de Distribución.

ARTÍCULO 6.- (REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS). La Superintendencia de Electricidad según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Electricidad, efectuará la Revisión Extraordinaria de Tarifas de las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, determinando nuevas estructuras tarifarias, en el plazo máximo de tres (3) meses computables a partir de la publicación del Reglamento respectivo, aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- (TARIFAS TRANSITORIAS).

- I. Las diferencias de ingresos generadas por la aplicación de tarifas transitorias, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28427, continuarán siendo incluidas en el fondo de estabilización de distribución, hasta la aprobación de nuevas estructuras tarifarias.
- II. La Tarifa Dignidad debe ser aplicada a los consumidores domiciliarios que cuentan con estas tarifas transitorias, las mismas que se mantendrán vigentes hasta la aprobación de nuevas estructuras tarifarias.

ARTÍCULO 8.- (AMPLIACIÓN).

- I. Las tarifas de distribución, correspondientes al mes de mayo de 2006, no serán modificadas por la aplicación de los precios de energía y potencia de aplicación y factores de estabilización de distribución que apruebe la Superintendencia de Electricidad.
- II. Se amplía el período establecido para la aplicación del Decreto Supremo N° 28426 de 28 de octubre de 2005 hasta el mes de octubre de 2006, en su Artículo Unico y, para los factores de estabilización determinados por la Superintendencia de Electricidad para el mes de mayo de 2006, se aplicará lo establecido en el Parágrafo precedente.
- III. En la revisión extraordinaria de Tarifas que realice la Superintendencia de Electricidad, se deberá tomar en cuenta la sostenibilidad de los fondos de estabilización de distribución.

ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora Ministro de la Presidencia e Interino de Gobierno, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero Ministra de Justicia e Interina de Trabajo, Celinda Sosa Lunda Ministra de Producción y Micro Empresas e Interina de Hacienda, Salvador Ric Riera, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda e Interino del Agua, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente e Interino de Planificación del Desarrollo, Andrés Solíz Rada Ministro de Hidrocarburos y Energía e Interino de Minería y Metalurgia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 0465

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de éste a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico aprobado por Decreto Supremo N° 26093, de 2 de marzo de 2001, establece que son Agentes del Mercado los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional.

Que dentro de la Política del Gobierno del Estado Plurinacional, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, limitan el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad de las familias de bajos ingresos y en consecuencia se ha determinado la necesidad de implementar en el sector eléctrico la “Tarifa Dignidad” para consumidores domiciliarios de bajos ingresos.

Que en fecha 21 de marzo de 2006, el Gobierno y las Empresas de Electricidad que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, suscriben el “Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico”, implementando por cuatro (4) años el Beneficio de la “Tarifa Dignidad”, la cual consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) en el importe facturado a los Consumidores clasificados en la categoría domiciliaria con consumos hasta 70 kWh/mes, cuando estos son atendidos por empresas distribuidoras que operan en el MEM, y con consumos hasta 30 kWh/mes, cuando estos son atendidos por otras empresas que operan en el territorio Boliviano pero no en el MEM.

Que los descuentos en las facturas de los Consumidores, han sido financiados por las Empresas Eléctricas que operan en el MEM durante el periodo de cuatro (4) años, 2006-2010, sobre la base del “Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico”, suscrito en fecha 21 de marzo de 2006, estableciendo en la cláusula séptima que el convenio podrá ser renovado por un nuevo periodo y que transcurridos los cuatro (4) años de la implementación de la Tarifa Dignidad, el Gobierno y las Empresas de Electricidad, que operan en el MEM, analizaran y evaluarán el impacto de la medida.

Que en virtud del Convenio mencionado, se promulga el Decreto Supremo N° 28653, de 21 de marzo de 2006, que tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país, ratificando el compromiso del Gobierno Nacional con los sectores más necesitados y la Alianza Estratégica con las Empresas del Sector Eléctrico.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico que operan en el MEM, han analizado y evaluado la aplicación de la Tarifa Dignidad, determinando la necesidad de continuar con la implementación de la referida Tarifa, ampliando el beneficio a familias del área rural de 30 a 70 kWh de consumo mensual y para tal efecto se firmó un nuevo Convenio para ampliar por un nuevo periodo de cuatro (4) años, 2010-2014, la implementación de la Tarifa Dignidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar la continuidad de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural.

ARTÍCULO 2.- (TARIFA DIGNIDAD).

- I. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) respecto al importe total facturado por consumo mensual de electricidad a ser aplicada a partir de la facturación del mes de abril de 2010, a los usuarios domiciliarios de servicio público de electricidad de un consumo de hasta 70 kWh/mes atendidos por las Empresas de Distribución que operan en el Sistema Interconectado Nacional y en Sistemas Aislados y Menores.

(Artículo 2, párrafo II derogado por Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 1948 de 31 de marzo de 2014.)*

- III. Las Empresas Generadoras, Transmisoras y Distribuidoras que ingresen a operar en el MEM con potencias mayores a 5.000 kW, deben aportar a la Tarifa Dignidad a partir de su fecha de ingreso.

ARTÍCULO 3.- (FACTURACIÓN TARIFA DIGNIDAD).

- I. Los Distribuidores emitirán factura únicamente por el setenta y cinco por ciento (75%) del monto del valor del servicio a los consumidores beneficiarios de la Tarifa Dignidad.
- II. Una vez establecidos los aportes de los Agentes del Mercado, por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, los Distribuidores emitirán la factura por el restante veinticinco por ciento (25%) del monto del valor del servicio a todos los Agentes en proporción a sus aportes, quienes tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Cuando el Distribuidor, sea simultáneamente un Agente del Mercado aportante de la Tarifa Dignidad, emitirá la factura a sí mismo por el monto del aporte que le corresponda, y tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal IVA.

- III. Los aportes de los Agentes del Mercado a la Tarifa Dignidad no se consideran gastos deducibles a efectos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, mediante Resolución Administrativa establecerá un procedimiento para:

- a) Determinar y aprobar los montos requeridos mensualmente que deberán aportar los Agentes del Mercado, para la Tarifa Dignidad.
- b) Definir mensualmente los aportes de los Agentes del Mercado que permitan financiar el descuento de la Tarifa Dignidad otorgado a los consumidores por la aplicación de la Tarifa Dignidad en proporción a las aportaciones respectivas de cada una de las Empresas al Comité Nacional de Despacho de Carga, excluyendo a los consumidores no regulados, Generadores y Distribuidores con demandas de potencia máxima anual menores a 5.000 kW.
- c) La asignación de los aportes que correspondan a los Agentes del Mercado, Empresas conectadas al Sistema Interconectado Nacional, Sistemas Aislados y Menores.

ARTÍCULO 5.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, realizará el seguimiento y control de los aportes de las empresas aportantes y receptoras, definidos en el Artículo precedente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 1948

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre otros, de electricidad y es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de éste a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; también establece que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada, y su provisión debe responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Decreto Supremo N° 28653, de 21 de marzo de 2006, tiene por objeto crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria, a ser aplicada en todo el país.

Que el Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010, tiene por objeto normar la continuidad de la “Tarifa Dignidad” a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0465, determina que la Tarifa Dignidad será cubierta con los aportes realizados por los Agentes del Mercado que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, sobre la base del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico, suscrito en fecha 11 de marzo de 2010.

Que dentro de la Política del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, se ha establecido como acción prioritaria la protección de la economía de la población de menores recursos, sin afectar el urgente desarrollo y expansión del servicio eléctrico, estableciéndose al efecto la necesidad de crear nuevas tarifas de electricidad que contribuyan con dicho fin.

Que los elevados niveles de desigualdad y pobreza registrados en el país, limitan el acceso, uso y permanencia del servicio de suministro de electricidad a las familias de bajos ingresos, en consecuencia se ha determinado que las Empresas del Sector Eléctrico que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, continuarán con la implementación de la “Tarifa Dignidad” a favor de los consumidores domiciliarios de bajos ingresos, de acuerdo al Convenio de Alianza Estratégica Tarifa Dignidad, de 31 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y las Empresas del Sector Eléctrico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. El presente Decreto Supremo norma la continuidad de la aplicación de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. La Tarifa Dignidad consiste en un descuento del veinticinco por ciento (25%) respecto al importe total por consumo mensual de electricidad, a los usuarios domiciliarios de servicio público de electricidad de un consumo de hasta 70 kWh/mes atendidos por Distribuidores y otros Operadores.
- II. La Tarifa Dignidad será cubierta conforme a los acuerdos establecidos en el Convenio de Alianza Estratégica, suscrito entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y las Empresas del Sector Eléctrico.

- III. Las características, el procedimiento de aplicación, la forma de facturación, así como el seguimiento y control de la Tarifa Dignidad, son las establecidas en el Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0465, de 31 de marzo de 2010.

Se abrojan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montañó Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 28792

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, norma las actividades de la industria eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 52 de la Ley N° 1604, establece que cuando existan variaciones significativas respecto a las previsiones de venta de electricidad, utilizadas en la última aprobación de las tarifas base, la Superintendencia de Electricidad, de oficio, o a solicitud del Titular, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las tarifas base.

Que el Artículo 58 (Aprobación de Tarifas), del Reglamento de Precios y Tarifas, establece que las tarifas base de distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de los depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años y entraran en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda con vigencia por este período, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas base, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 1604.

Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 28653 de 21 de marzo de 2006, ha dispuesto que la Superintendencia de Electricidad, según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1604, efectuará la Revisión Extraordinaria de Tarifas de las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, en un plazo de tres meses a partir de contar con el Reglamento respectivo.

Que es necesario reglamentar la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 1604, determinando la oportunidad, el alcance, el procedimiento y los plazos para la realización de la Revisión Extraordinaria de Tarifas Base.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 10 de julio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar el Artículo 52 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 2.- (OPORTUNIDAD). La revisión extraordinaria de tarifas base podrá ser realizada una sola vez durante un período tarifario y cuando haya transcurrido al menos doce (12) meses desde la fecha de aprobación de las tarifas base vigentes.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

- I. La revisión extraordinaria de tarifas base consiste en la determinación de nuevas tarifas base y nuevas estructuras tarifarias, para su aplicación en el período comprendido desde el momento de su vigencia hasta el final del período tarifario, definido en la última aprobación de tarifas base.
- II. Las nuevas tarifas base se calcularán a precios del año base del último estudio tarifario y se determinarán considerando el promedio de las variables requeridas de los cuatro (4) años del período tarifario. Para el efecto, se utilizarán los valores reales de ingresos por ventas de electricidad y otros ingresos, inversiones y compras de electricidad para los años transcurridos y las nuevas proyecciones para los años restantes del período tarifario. Los valores de los demás parámetros y variables utilizadas en el último estudio, se mantendrán constantes.
- III. Los valores a considerar de los costos de administración, operación y mantenimiento y de consumidores, serán los aprobados por la Superintendencia de Electricidad, para el estudio tarifario correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (VARIACIÓN SIGNIFICATIVA).

- I. Corresponde a la variación de las ventas de electricidad de un Distribuidor, en un período transcurrido, respecto de las previstas en la última aprobación de las tarifas base, que provoca un incremento mayor o igual a un punto porcentual o una disminución mayor o igual a tres puntos porcentuales de la tasa de retorno prevista para el período transcurrido.
- II. La tasa de retorno observada en el período transcurrido, se determinará considerando los valores reales de los ingresos por ventas de electricidad y costos de compras de electricidad, manteniendo constantes los valores de los demás parámetros utilizados en el último estudio tarifario de cada empresa.

ARTÍCULO 5.- (INICIO DEL PROCESO DE REVISIÓN).

- I. La Superintendencia de Electricidad, cuando exista una variación significativa de las ventas de electricidad de un Distribuidor, según lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, de oficio o a solicitud del Distribuidor, podrá disponer el inicio del proceso de revisión extraordinaria de tarifas base, estableciendo mediante resolución administrativa el alcance del estudio correspondiente, que será encargado por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad.
- II. Cuando la solicitud de revisión extraordinaria de tarifas, sea efectuada por el Distribuidor, el Titular presentará a la Superintendencia de Electricidad un estudio que demuestre la existencia de una variación significativa definida en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo. La Superintendencia de Electricidad, revisará el estudio y en el plazo de un mes determinará la aceptación o rechazo del inicio del proceso.

ARTÍCULO 6.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS).

- I. En el plazo de treinta (30) días calendario de iniciado el proceso, el Distribuidor presentará a la Superintendencia de Electricidad toda la información correspondiente al período transcurrido, la proyección de demanda y el nuevo programa de inversiones para los años restante del período tarifario, con el respaldo correspondiente.
- II. La Superintendencia de Electricidad, en un plazo de hasta quince (15) días calendario, revisará la documentación presentada y aprobará los valores de demanda y el programa de inversiones a ser utilizados en la determinación de las nuevas tarifas base.
- III. El Distribuidor en un plazo de hasta quince (15) días calendario, presentará el estudio de revisión extraordinaria de tarifas, incluyendo la proyección de demanda, el nuevo programa de inversiones aprobado por la Superintendencia de Electricidad, las demás variables determinantes de las tarifas base, las nuevas tarifas base y estructura tarifaria resultante. El estudio se basará en el alcance definido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.
- IV. La Superintendencia de Electricidad, en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de su recepción, evaluará el estudio y formulará las observaciones que considere pertinentes.
- V. El Distribuidor analizará las observaciones, efectuará las correcciones correspondientes y enviará el estudio corregido a la Superintendencia de Electricidad en el plazo de diez (10) días calendario de recibida las observaciones.

ARTÍCULO 7.- (APROBACIÓN). Con base en el estudio corregido, en un plazo de noventa (90) días calendario desde el inicio del proceso, la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución Administrativa, aprobará las nuevas tarifas base, fórmulas de indexación y estructura tarifaria, con vigencia hasta el final del período tarifario.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29260

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del Artículo 49 de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad, entre otros aspectos, señala la forma de calcular el Precio Básico de Potencia de Punta de la unidad generadora más económica, destinada a suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del Sistema Interconectado Nacional.

Que el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece el procedimiento a seguir para el cálculo del Precio Básico de Potencia de Punta, en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 49, de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad.

Que en la aplicación del mencionado procedimiento, se detectaron algunos vacíos legales que pueden ocasionar variaciones en el Precio de Potencia de Punta y que a futuro estas variaciones afectarían a los agentes del mercado eléctrico y a los consumidores, que son suministrados por el Sistema Interconectado Nacional.

Que es necesario aclarar y complementar el Artículo 18 del Reglamento de Precios y Tarifas, estableciendo un procedimiento con criterio de estabilización de precios, para el cálculo del Precio Básico de Potencia de Punta.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604, faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aclarar y complementar los incisos a), b) y c) del Artículo 18 (PRECIO BÁSICO DE LA POTENCIA DE PUNTA) del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, con el siguiente tenor:

1. Costo de inversión.
 - i) Determinará la potencia nominal, tecnología y ubicación de la Unidad Generadora (Turbo Generador) más económica apropiada, para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema.
 - j) A la información de los precios FOB de una Unidad Generadora (Turbo Generador) de tamaño y tecnología equivalente al definido en el inciso a) del presente Artículo, establecida en el o los catálogos más reconocidos, publicados en los últimos cuatro (4) años, se agregarán los costos de fletes, aduana, montaje, equipos de interconexión a la red de transmisión y los demás que el organismo regulador determine como óptimos necesarios para dejar la Unidad Generadora en condiciones operativas; el total de gastos a agregar por estos conceptos no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor de catálogo de la Unidad Generadora, porcentaje que podrá ser modificado únicamente por el organismo regulador mediante un estudio que fundamente el nuevo valor a adoptar. Se determinarán los años de vida útil de los respectivos equipos de generación e interconexión a la red de transmisión y la proporción de los respectivos costos para el cálculo y adición de las anualidades de generación y transmisión.
2. Precio Básico de la Potencia de Punta.
 - k) Al costo de inversión determinado según establece el inciso b) del presente Artículo, se aplicará el factor de recuperación de capital calculado, con los años de vida útil de los equipos de generación e interconexión, definidos en el inciso b) del presente Artículo, y con la tasa de actualización estipulada en el Artículo 48 de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abrojan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO Nº 29466

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establecen normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo así como del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, determinando su estructura y competencia, conforme a las funciones y atribuciones propias del sector.

Que mediante Decreto Supremo Nº 29221 de 8 de agosto de 2007, se incorpora al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA) dentro de la estructura del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, así como todos sus programas específicos y proyectos que trabajen o tengan como actividad la temática energética.

Que el Plan Nacional de Desarrollo contempla la implementación de proyectos que incorporan diferentes energías alternativas de suministro que mejoren la calidad de vida e ingresos económicos de la población rural.

Que la Ley Nº 1333 de 27 de marzo de 1992, de Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, entendiéndose por desarrollo sostenible al proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, lo que implica una tarea conjunta y de carácter permanente.

Que se hace necesaria la búsqueda de soluciones respecto a un manejo racional de la energía para afrontar los altos precios, la limitada disponibilidad de recursos económicos y energéticos no renovables, además de los crecientes problemas ambientales causados por la producción, distribución y consumo de la energía. En este sentido es importante la implementación de acciones destinadas al manejo eficiente de la energía, a través de la aplicación del Programa Nacional de Eficiencia Energética.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo; con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía.

ARTÍCULO 2.- (IMPLEMENTACIÓN). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se encargará de la implementación del Programa Nacional de Eficiencia Energética, mismo que será reglamentado por esta Cartera de Estado en coordinación con los Ministerios que corresponda.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibáñez, Luis Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajias de la Vega, Walter Selum Rivero.

ANEXO D.S. 29466

**PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA
“ELECTRICIDAD PARA VIVIR CON DIGNIDAD”**

1. INTRODUCCIÓN

En este contexto, se hace necesaria la búsqueda de soluciones, respecto a un manejo racional de la energía para afrontar los altos precios, la limitada disponibilidad de recursos económicos y energéticos no renovables, además de los crecientes problemas ambientales causados por la producción, distribución y consumo de la energía. Es por esto, que la eficiencia energética se presenta como una alternativa para la optimización de recursos a lo largo de toda la cadena energética.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por intermedio del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas se ha fijado el objetivo de consolidar un sector eléctrico eficiente, por tal motivo plantea la necesidad de contar en Bolivia con un Programa Nacional de Eficiencia Energética, en el marco del Programa “ELECTRICIDAD PARA VIVIR CON DIGNIDAD”.

La eficiencia energética se puede definir como la reducción del consumo de energía manteniendo los mismos servicios energéticos, sin disminuir la calidad de vida, protegiendo el medio ambiente, asegurando el abastecimiento y fomentando un comportamiento sostenible en su uso.

Los dos enfoques que se le puede dar a la eficiencia energética son, la oferta (Mejoras de operación, Mejores formas de producir, Fuentes alternas) y la demanda (Uso Racional de Energía, Conservación de Energía, Manejo de Energía).

Los beneficios que se pretenden con este programa, se centran en cuatro áreas básicas que harán su desarrollo sustentable:

- Soberanía e Independencia energética: Reducción de la vulnerabilidad del país por dependencia de fuentes energéticas no renovables.
- Beneficios Económicos:
 - o Reducción de costos de abastecimiento energético para la economía en su conjunto.
 - o Ahorros económicos por reducción del consumo energético a nivel de los usuarios y la industria que implica una producción más eficiente.
 - o Generación de actividad económica, empleo y oportunidades de aprendizaje tecnológico, en los nuevos mercados de bienes y servicios que se crearán para los diferentes sectores usuarios.
- Beneficios Ambientales: La producción, transformación y consumo de energía producen un porcentaje importante de las emisiones de gases de efecto invernadero y de sustancias que contribuyen a la destrucción de la capa de ozono, de las emisiones de sustancias que ocasionan lluvias ácidas y de metales pesados (mercurio, plomo y cadmio). En este contexto, un alivio de las presiones sobre los recursos naturales y los asentamientos humanos al reducirse la tasa de crecimiento de la demanda por energéticos, implicará un compromiso con el medio ambiente.
- Beneficios Sociales: Desde el punto de vista social, un programa de eficiencia energética tendrá un impacto en la economía de la gran mayoría de familias bolivianas, fundamentalmente aquellas que tienen bajos ingresos porque ellas gastan un porcentaje importante de su ingreso por concepto de energía.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**2.1. VISIÓN DE DESARROLLO**

Implementando el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponde al sector Electricidad en forma adecuada, la visión del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas al año 2010, es:

VISIÓN:

“El País está caracterizado por un sector eléctrico eficiente y que cuenta con una infraestructura que es capaz de satisfacer la demanda interna, facilitando el acceso universal al servicio público de electricidad con equidad, aprovechando las fuentes energéticas disponibles de forma racional y sostenible; se ha logrado establecer una legislación ambiental y se ha iniciado un proceso de exportación de electricidad a los países vecinos, con participación de los sectores privado y público; logrando situar a Bolivia como el centro energético Sudamericano, preservando la soberanía y seguridad energética nacional.”

En este marco el Programa Nacional de Eficiencia Energética, pretende cumplir con esta visión a través de su implementación y de la acción conjunta de sus actores: sector público, privado, gobiernos locales y sociedad civil.

2.2. ESTRATEGIA GENERAL**2.2.1. Objetivo.**

Construir y consolidar un Programa Nacional de Eficiencia Energética en Bolivia, con la participación activa de todos los actores nacionales que estén relacionados con esta necesidad.

El desarrollo del Programa Nacional de Eficiencia Energética es un proceso multi-sectorial y se lo debe abordar en forma paralela e interactiva con todos los sectores.

2.2.2. Principios estratégicos.

- Compromiso de acción coordinada de largo plazo, con todos los actores.
- Acciones coordinadas de todos los actores, con iniciativas y proyectos a se implementados simultáneamente para crear las sinergias suficientes para lograr los cambios de gestión, tecnológicos y culturales necesarios.
- Coordinación político-técnica de alto nivel.
- Integración de objetivos económicos, energéticos, ambientales y sociales.
- Combinación de instrumentos de regulación, de fomento y de educación.

2.2.3. Delimitación de las líneas de acción.

- Implementación de criterios de Eficiencia Energética en el sector de la
- Oferta y la Demanda de energía eléctrica.
- Desarrollo de un marco normativo y regulatorio para el Programa
- Nacional de Eficiencia Energética.
- Implementación de un sistema de certificación de eficiencia energética.
- Instrumentos de fomento e incentivos económicos, tributarios y financieros para la eficiencia energética.
- Desarrollo de mecanismos de difusión educativos para generar cultura en el área de eficiencia energética.
- Programa sectorial de eficiencia energética en viviendas, edificios y construcción.
- Implementación de sistema de monitoreo y fiscalización de eficiencia energética nacional.
- Diseño de políticas y programas de eficiencia energética en transporte.
- Programa sectorial de eficiencia energética en uso industrial (minería, agricultura y comercio).
- Programa sectorial de eficiencia energética en la transformación de energía.
- Programa sectorial de eficiencia energética en el sector público.
- Innovación tecnológica para la eficiencia energética.
- Incorporación de mecanismos internacionales de eficiencia energética.

2.2.4. Participación multisectorial.

El Programa Nacional de Eficiencia Energética, es esencialmente multisectorial, requiere de la coordinación y participación de todos los sectores involucrados en las líneas de acción, por lo que para llevarlo adelante todos los actores juegan un papel esencial, al margen de las instituciones del Estado:

- Ministerios, Viceministerios, Superintendencias y otras instituciones relacionadas en temas de eficiencia energética, medio ambiente, defensa al consumidor.

2.2.5. Actividades transversales. Actividades transversales de gran importancia para el Programa son:

- La discusión de una Ley de eficiencia energética , y
- Un programa de regulación y normas de eficiencia energética.
- La certificación en distintos ámbitos.
- La información pública y las redes de actores.
- La reconversión del parque de edificios y del parque industrial.
- La innovación tecnológica.
- La capacitación, educación y sensibilización a todo nivel.

3. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Para implementar el programa, se requieren acciones de diversa índole, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas plantea la realización del mismo por fases a ser identificadas posteriormente, pero cuyo inicio en primera instancia es el Manejo de la Demanda.

a.1.- Acciones implementadas

En una primera fase, en lo que respecta al manejo de la demanda, se ha realizado el lanzamiento de la campaña “Desplaza tu consumo eléctrico fuera de horas pico”, en coordinación con la Superintendencia de Electricidad y las empresas distribuidoras, siendo el propósito de la misma informar a la ciudadanía que el uso simultáneo de equipamiento eléctrico en determinados horarios ocasiona perjuicios económicos a la población y daños ambientales, que fácilmente pueden ser evitados.

a.2.- Acciones a implementar

Sustitución de las lámparas incandescentes (focos) con lámparas fluorescentes compactas (ahorradoras)

El propósito de esta decisión, obedece al impacto que tendría la sustitución de focos, tanto en la demanda de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Boliviano como en la economía de la población que vería reducido su consumo mensual de energía eléctrica con el consiguiente ahorro económico.

Se iniciará la sustitución en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, al mismo tiempo se realizará un diagnóstico preciso de la cantidad de puntos de luz a ser reemplazados en la segunda etapa, cuantificando las lámparas incandescentes instaladas en el país, por medio de métodos comparativos y asociativos.

Esta etapa se apoyará con una campaña publicitaria y educativa que se desarrollará bajo las siguientes recomendaciones:

- Abarcará todos los medios de difusión masiva (prensa, radio, televisión).
- Se desarrollará material impreso, de audio y audiovisual.
- Deberán reflejarse en el diseño de la campaña las diferencias del público objetivo.
- La campaña educativa e informativa estará dirigida a los estudiantes de las escuelas del sector, más que a los estantes del lugar.

Se tiene estimado que se reemplazarán 5 millones de lámparas incandescentes, en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de inicio de la labor. La modalidad de la sustitución consistirá en la instalación de las lámparas ahorradoras y la destrucción de las lámparas incandescentes, el manejo de los desechos tanto del proceso de sustitución como de mantenimiento de la sustitución se planificará en esta etapa.

La primera etapa de la sustitución está enfocada solamente a algunas ciudades capitales, culminada ésta, se iniciará la segunda etapa que considera la sustitución total de las lámparas incandescentes en todo el territorio de la República de Bolivia, con base en la cuantificación indirecta realizada durante la primera etapa.

DECRETO SUPREMO N° 948

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal. Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. Que el Artículo 30 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, dispone que en los casos que no correspondan a contraparte nacional, la inscripción y/o incremento de presupuesto en las partidas 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables" y Subgrupo 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión" deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico.

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 062, establece que la definición de las remuneraciones de los Consultores de Línea, debe estar establecida en función a la escala salarial, para lo cual, las Unidades Administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y autorizada por la MAE de la entidad.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, concordante con el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que salvo lo dispuesto en los Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados constitucionalmente, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del gravamen arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y de los derechos antidumping.

Que el inciso a) del Artículo 44 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2010 modificado por el Artículo 18 de la Ley N° 050, de 9 de octubre de 2010, vigente por disposición del Artículo 41 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, autoriza al Órgano Ejecutivo transferir recursos públicos en efectivo y/o en especies e inversiones productivas a organizaciones económicas-productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a personas naturales, con el objetivo de estimular la actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y Planes Sectoriales.

Que el Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos N° 0224, de 24 de julio de 2009, N° 0597, de 18 de agosto de 2010, N° 0764, de 12 de enero de 2011 y N° 0800, de 23 de febrero de 2011, establece los casos en los cuales las entidades públicas podrán contratar bienes y servicios especializados en el extranjero, adherirse a los contratos elaborados por los proveedores y contratistas; así como someterse en lo que corresponda a legislación extranjera o arbitraje internacional.

Que el inciso a) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una de las atribuciones del Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía es proponer y dirigir la Política Energética del País, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética. Que el Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía.

Que el Programa Nacional de Eficiencia Energética con el Proyecto "Sustitución de las lámparas incandescentes (focos) con lámparas fluorescentes compactas (ahorradoras)", implementado desde marzo de 2008 a abril de 2009, logró ahorros económicos en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, por el desplazamiento de inversiones en generación de energía eléctrica, además de una reducción de su consumo mensual de energía eléctrica con el consiguiente ahorro económico en los hogares que participaron en el Programa.

- Que a fin de mantener el promedio de la demanda por consumo de energía eléctrica en los hogares, es necesario dar continuidad y sostenibilidad a la medida en los próximos años, manteniendo la reducción de su consumo mensual de energía eléctrica y el ahorro económico correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Autorizar al Ministerio de Hidrocarburos y Energía el incremento de la subpartida 25220 “Consultores de Línea”;
2. Diferir a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de Lámparas Fluorescentes Compactas - LFC;
3. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la emisión de Notas de Crédito Fiscal a favor del Ministerio de Hidrocarburos y Energía para el Programa de Eficiencia Energética;
4. Autorizar al Ministerio de Hidrocarburos y Energía realizar transferencias público - privadas de Lámparas Fluorescentes Compactas - LFC.

Artículo 2°.- (Traspaso presupuestario) Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, incrementar la subpartida 25220 “Consultores de Línea” en Bs346.800,00 (TRESCIENTOS CUARENTA SEIS mil novecientos 00/100 BOLIVIANOS), a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la subpartida 26990 “Otros”, financiados con fuente 10 - 111 Tesoro General de la Nación, para la ejecución del Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad, implementado por el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad.

Artículo 3°.- (Diferimiento del gravamen arancelario) Para la importación de las LFC, clasificadas en la subpartida arancelaria “8539.31.30.00”, en el marco del presente Decreto Supremo, se difiere a cero por ciento (0%) el pago del Gravamen Arancelario, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 4°.- (Notas de crédito fiscal) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la emisión de Notas de Crédito Fiscal, para el pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, por la importación de LFC a favor del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, para el Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad.

Artículo 5°.- (Transferencias público - privadas)

- I. Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad, a realizar la transferencia gratuita de cinco (5) unidades LFC para cada usuario de la categoría residencial con servicio eléctrico, para uso de iluminación domiciliaria.
- II. El importe, uso y destino de la transferencia público - privada autorizada en el Parágrafo anterior y la reglamentación específica, deberán ser aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Artículo adicional Único.-

- I. Se incluye el inciso g) en el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002, modificado por los Decretos Supremos N° 0224, de 24 de julio de 2009, N° 0597, de 18 de agosto de 2010, N° 0764, de 11 de enero de 2011 y N° 0800, de 23 de febrero de 2011, con el siguiente texto:
“g) Adquisición de Lámparas Fluorescentes Compactas - LFC para el Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.”
- II. Se exceptúa al Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 26688, debiendo dicha entidad aprobar el reglamento específico correspondiente mediante Resolución Ministerial.

Disposición transitoria

Artículo transitorio Único.- El Artículo 3 del presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del quinto día calendario, computable a partir de su publicación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Sucre, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Sacha Sergio Llorentty Soliz, María Cecilia Chacón Rendón, Elba Viviana Caro Hinojosa, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DES. PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FZAS. PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

DECRETO SUPREMO N° 1141

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. Que el Artículo 30 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto de las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables” y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Decreto Supremo N° 29466, de 5 de marzo de 2008, aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía.

Que el precitado Decreto Supremo, aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, que mediante el Proyecto “Sustitución de las lámparas incandescentes (focos) con lámparas fluorescentes compactas (ahorradoras)”, implementado desde marzo de 2008 a abril de 2009, logró ahorros económicos en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, por el desplazamiento de inversiones en generación de energía eléctrica, además de una reducción de su consumo mensual de energía eléctrica con el consiguiente ahorro económico en los hogares que participaron en el Programa.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0948, de 5 de agosto de 2011, autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, incrementar la subpartida 25220 “Consultores de Línea” en Bs346.800.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS mil novecientos 00/100 BOLIVIANOS), a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 26990 “Otros”, financiados con Fuente10 - 111 “Tesoro General de la Nación” para la ejecución del Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad, implementado por el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad.

Que a fin de proseguir y dar continuidad al Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad, es necesario incrementar la subpartida 25220 “Consultores de Línea” para financiar las consultorías de dicho Programa, a objeto de realizar la fiscalización del proceso de transferencia de lámparas fluorescentes compactas - LFC en el país, a cargo de las Fuerzas Armadas, hasta su conclusión y cierre del Programa de Eficiencia Energética.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- Se autoriza al Ministerio de Hidrocarburos y Energía incrementar la subpartida 25220 “Consultores de Línea” en Bs318.060.- (TRESCIENTOS DIECIOCHO mil SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), financiados con Fuente10 - 111 “Tesoro General de la Nación”, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 26990 “Otros”, para financiar consultorías que permitan el cumplimiento del Programa de Eficiencia Energética en su Fase de Sostenibilidad, a objeto de realizar la fiscalización del proceso de transferencia de lámparas fluorescentes compactas - LFC en el país, hasta su conclusión y cierre del Programa.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE JUSTICIA, Luís Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 29510

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos consiste en garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece en su Artículo 87 que en ningún caso los precios del mercado interno para el gas natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo de exportación.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, en su Artículo 2 párrafo II establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo 28701 en su Artículo 5 dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país. Para tal efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que el Decreto Supremo 29129 de 13 de mayo de 2007, establece un período transitorio de ciento ochenta (180) días computables a partir de la entrada en vigencia de los Contratos de Operación para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscriba nuevos Contratos de Transporte y Comercialización de Gas Natural e Hidrocarburos Líquidos con el objeto de garantizar el Transporte y las condiciones actuales de los contratos de transporte y de comercialización.

Que el Decreto Supremo 29325 de 28 de octubre de 2007, amplía el período transitorio señalado en el párrafo precedente, por ciento ochenta (180) días adicionales, es decir, hasta el 25 de abril de 2008.

Que es necesario ampliar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 29325, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos pueda suscribir contratos de comercialización de Gas Natural.

Que es necesario establecer los lineamientos para la determinación de precios de Gas Natural en el mercado interno, para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos los aplique en los nuevos Contratos de Comercialización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.

ARTÍCULO 2.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN)).

- I. El precio del Gas Natural en punto de entrega en el ingreso a la planta termoeléctrica, para el suministro de dicho hidrocarburo a las empresas generadoras termoeléctricas del Sistema Interconectado Nacional, será único y corresponderá al valor máximo de todos los precios declarados para dicho hidrocarburo por los agentes generadores al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para la fijación de Precios de Nodo del período noviembre 2007 – abril 2008.

- II. Los precios del Gas Natural a ser establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente deberán ser incorporados en los contratos de comercialización de gas natural a ser suscritos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- III. Para tal efecto, la Superintendencia de Electricidad remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la declaración de precios señalada en el párrafo I del presente artículo, los cuales deberán ser consignados en Dólares Estadounidenses por millar de pies cúbicos (\$us/MPC).
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la declaración de precios señalada en el párrafo II del presente artículo, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 3.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS).

- I. Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para la actividad de Generación Termoeléctrica en plantas de Sistemas Aislados, serán los estipulados en las condiciones de los Contratos de Comercialización en estos Sistemas, aplicables a la fecha Efectiva de los Contratos de Operación, precios que se encuentran vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para este Sistema, correspondientes a nuevos Contratos de Comercialización, deberán tomar en cuenta las mismas condiciones consideradas para la determinación de precios en los Contratos de Comercialización vigentes y que corresponden a la ubicación geográfica de éstos. Dichos precios deberán contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos vigente.
- III. Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el párrafo I del presente artículo.
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el párrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en Puerta de Ciudad (City Gate) para la actividad de Distribución de Gas por Redes no podrá ser mayor al precio establecido en la Resolución Administrativa del Ente Regulador SSDH No 0605/2005 de 09 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 5.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA CONSUMIDORES DIRECTOS).

- I. Se entenderá por Consumidor Directo, aquel que utiliza el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentra fuera de un área geográfica de Concesión de Distribución de Gas por Redes, que para fines del presente Decreto Supremo, son los siguientes: Industria Minera y Calera, Industria Alimenticia y Uso de Gas Natural como combustible para Refinación y para Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- II. Los precios del Gas Natural en punto de fiscalización para los Consumidores Directos que suscriban Contratos de Comercialización con YPFB con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, serán los siguientes de acuerdo al tipo de actividad:
 - a) Industria Minera y Calera: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - b) Industria Alimenticia: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta industria, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - c) Uso de Gas Natural como combustible para Refinación: El precio no podrá

- d) ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
 - e) Uso de Gas Natural como combustible para Transporte: El precio no podrá ser menor al valor mayor de los precios contemplados en las condiciones de los Contratos de Comercialización aplicables a la Fecha Efectiva de los Contratos de Operación correspondientes a esta actividad, precio que se encuentra vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- III. Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el parágrafo I del presente artículo.
- IV. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información referente a los precios señalados en el parágrafo anterior, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 6.- (PRECIO DEL GAS NATURAL PARA GNV FUERA DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES). El precio del Gas Natural en punto de entrega, para Gas Natural Vehicular (GNV) correspondiente a las condiciones de los Contratos de Comercialización existentes y a nuevos contratos y que no se encuentran dentro de un Área Geográfica de Distribución de Gas por Redes, será el establecido por el Ente Regulador para la categoría industrial vigente a la fecha de la firma del Contrato de Comercialización respectivo, estableciendo la estructura de dicho precio.

ARTÍCULO 7.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO) Se amplía el plazo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29325 de 28 de octubre de 2007, por ciento sesenta (160) días adicionales, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los Consumidores Directos tendrán la obligación de ser atendidos por un Concesionario de Distribución de Gas por Redes una vez que el área donde se encuentran operando sea otorgada en concesión por el Ente Regulador.

Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David ChoquehuancaCespedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, CelimaTorrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINO DE PLANIF. DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Maria Magdalena Cajías de la Vega.

DECRETO SUPREMO N° 29598

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51 de la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las fórmulas de indexación.

Que respecto a los precios máximos de distribución, el numeral 2 del Artículo 51 de la Ley N° 1604, determina que sus fórmulas de indexación mensual contendrán, entre otros, un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad. Asimismo, se dispone que el procedimiento para la aplicación del mencionado Artículo, deberá ser establecido mediante reglamento.

Que por tanto, a través de las fórmulas de indexación se pretende mantener en el tiempo la correlación entre los precios de distribución y los costos involucrados en el suministro, velando que las tarifas expresen el comportamiento y evolución de los costos, sin que ello afecte el bienestar de los consumidores y contravenga el principio de eficiencia consagrado en la Ley N° 1604.

Que el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, establece las fórmulas de indexación de las tarifas base, disponiendo a este efecto las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, define los criterios para la proyección y actualización de los activos tangibles e intangibles de las empresas distribuidoras, para efectos de la determinación de las tarifas de distribución.

Que el actual comportamiento de la devaluación y de la inflación, está provocando que los criterios de proyección previstos en el Decreto Supremo N° 27302, impliquen ajustes significativos y de una sola vez en el valor de los activos en cada aprobación tarifaria, efecto que puede ser atenuado si dichos ajustes son distribuidos mensualmente a lo largo de los períodos tarifarios, reflejando de mejor manera la evolución de los costos asociados a dichos activos y evitando impactos atípicos en las tarifas hacia los consumidores finales, como efecto de las variaciones acumuladas en el tipo de cambio y del índice de Precios al Consumidor.

Que en este sentido, es necesario que los costos asociados a los activos depreciación, amortización y utilidad se desagreguen en sus componentes en moneda nacional y en dólares estadounidenses para de esta forma determinar sus participaciones en el total de los costos de distribución y poderlas incorporar en las fórmulas de indexación mensual, con el propósito de que éstas reflejen de mejor manera el comportamiento y evolución de los costos y permitan la atenuación de los efectos antes referidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Precios y Tarifas — RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y el Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES)

- I. Se modifica el Artículo 55 del Reglamento de Precios y Tarifas — RPT, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS BASE). Las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución, serán las siguientes:

a) Para los cargos por consumidor:

$$CC = CC0 \cdot (a \cdot IPC/IPC0 + b \cdot PD/PD0 - n \cdot X_{cc})$$

Donde:

CC	Cargo por Consumidor
CC0	Cargo por consumidor base a Proporción de los Costos de Distribución en Moneda Nacional.
B	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses.
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
X _{cc}	Índice de disminución mensual de los costos de consumidor
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

b) La indexación de los cargos por Potencia de Punta descritos en los incisos b) y d) del Artículo 53 del presente Reglamento, se realizará en sus dos componentes, el primero correspondiente al producto del cargo de la Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión por el respectivo factor de pérdidas de ese nivel de tensión y el segundo, correspondiente al cargo por potencia fuera de punta del nivel de tensión considerado, de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$CPP = (CPPE/CPPE0) \cdot (1 - n \cdot X_{pp}) \cdot CPP0$$

Donde:

CPP	Primer componente del cargo por Potencia de Punta del nivel de tensión, correspondiente al mes de la indexación
CPP0	Primer componente del cargo por Potencia de Punta base del nivel de tensión
CPPE	Cargo por Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CPPE0	Cargo por Potencia de Punta base a la entrada del nivel de tensión.
X _{pp}	Índice mensual de reducción de pérdidas medias de potencia de punta del nivel de tensión
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

$$CFP = CFP0 \cdot (a \cdot IPC/IPC0 + b \cdot PD/PD0 - p1 \cdot n \cdot X_{com} - p2 \cdot n \cdot X_{cag} + p3 \cdot ZI + p4 \cdot ZT)$$

Donde:

CFP	Cargo por potencia fuera de punta indexado del nivel de tensión
CFP0	Cargo por potencia fuera de punta base del nivel de tensión
a	Proporción de los Costos de Distribución en moneda Nacional
b	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación, correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
X _{com}	Índice de disminución mensual de los costos de operación y mantenimiento del nivel de tensión

Xcag	Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales del nivel de tensión
ZI	Índice de variación de los impuestos directos
ZT	Índice de variación de las tasas
p1	Participación de los costos de operación y mantenimiento en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p2	Participación de los costos administrativos y generales en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p3	Participación de los impuestos directos en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p4	Participación de las tasas en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

c) Para los cargos por energía:

$$CE = (CCE/CCE0) * (1 - n * Xpe) * CE0$$

Donde:

CE	Cargo por energía indexado del nivel de tensión
CE0	Cargo por energía base del nivel de tensión
CCE	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CCE0	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión base
Xpe	Índice mensual de reducción de pérdidas de energía
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

Los valores de los ponderadores “a” y “b” serán aprobados al inicio de cada período tarifario mediante Resolución Administrativa emitida por el Organismo Regulador.

II. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- (ACTUALIZACIÓN DE ACTIVOS). Para efectos del estudio tarifario, la actualización anual del valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, en los montos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, se utilizará la variación anual del tipo de cambio. Para la actualización del valor de los activos, resultante de la diferencia entre el valor total y el valor de los activos correspondientes a inversiones realizadas en moneda extranjera, se utilizará la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Para dicho efecto, el Organismo Regulador, previo estudio y análisis, a través de Resolución Administrativa expresa, definirá las proporciones en moneda nacional y en moneda extranjera del valor de los activos referidos en el párrafo anterior.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, se aplicarán los siguientes ponderadores para las fórmulas de indexación de las tarifas base de distribución, en el período tarifario que se encuentra vigente, conforme a las modificaciones dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

EMPRESA / PONDERADORES	a	b
ELECTROPAZ	0.718	0.282
CRE	0.702	0.298
ELFEC	0.712	0.288
ELFEO	0.761	0.239
CESSA	0.692	0.308
SEPSA	0.690	0.310

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29635

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establecen las normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, determinando su estructura y competencia, conforme a las funciones y atribuciones propias del sector.

Que mediante Decreto Supremo N° 29221 de 8 de agosto de 2007, se incorpora al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dentro de la estructura del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, así como todos sus programas específicos y proyectos que trabajen o tengan como actividad la temática energética.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada. Para cumplir con este propósito, el Poder Ejecutivo, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional - FNDR, destinará recursos de financiamiento interno y externo con destino a proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural y propondrán políticas y estratégicas que permitan el uso de otras fuentes energéticas, con destino al suministro de energía a poblaciones menores y al área rural, dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo de este sector.

Que se ha establecido como política del Sector Eléctrico en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, promover la universalización del servicio de energía eléctrica en el área urbana y rural, desarrollando la electrificación rural como política de prioridad nacional, en el contexto integral del desarrollo social y productivo, para la atención prioritaria a los sectores de menores recursos. El Estado tendrá una mayor participación a través de planes de electrificación que incorporen mecanismos de financiamiento sostenibles y promuevan la inversión pública y privada, utilizando racionalmente todas las fuentes energéticas con respecto al medio ambiente.

Que el Plan Nacional de Desarrollo determina que el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad” busca la universalización del servicio de energía eléctrica en el área urbana y rural permitiendo incrementar el índice de cobertura de electrificación. En el área rural se proveerá el servicio a poblaciones menores, con la participación del Gobierno Nacional, Prefecturas, Gobiernos Municipales y el sector privado. Contempla la implementación de proyectos que incorporan diferentes energías alternativas de suministro que mejoren la calidad de vida e ingresos económicos de la población rural.

Que con la finalidad de cumplir con la Política del Sector Eléctrico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, se hace necesario aprobar el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, integrando a todos los programas y proyectos que actualmente están siendo financiados por la cooperación internacional, asimismo coordinar e integrar acciones que involucren a instituciones tanto del sector público como privado con la finalidad de desarrollar y ejecutar conjuntamente proyectos bajo los lineamientos y directrices del citado programa.

Que el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad” no ingresa a competencias del FNDR, Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo y otras instituciones que tienen como atribución el financiamiento de proyectos de inversión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se aprueba el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 2.- (IMPLEMENTACIÓN). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas se encargará de la implementación del "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad", con la finalidad de contribuir a la cobertura y acceso universal al servicio de electricidad a la población boliviana, principalmente del área rural hasta el año 2025.

ARTÍCULO 3.- (PREFECTURAS DEPARTAMENTALES Y GOBIERNOS MUNICIPALES). Además de lo señalado en los Artículos 61, 62 y 64 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad y de los Decretos Supremos N° 28557 y N° 28567 del 22 de diciembre de 2005, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos Municipales que participen en el cofinanciamiento de proyectos de acceso universal con el "Programa Electricidad para Vivir con Dignidad", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Coordinar con las empresas distribuidoras legalmente establecidas en las áreas de su jurisdicción las metas intermedias para alcanzar el acceso universal del servicio eléctrico;
- b) Suministrar regularmente información sobre el avance de la cobertura en sus jurisdicciones al Ministerio de Hidrocarburos y Energía como cabeza de sector, quien se encargará de coordinar con las instancias pertinentes;
- c) Presentar proyectos cumpliendo las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y de los componentes del "Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad";
- d) Suscribir convenios de cofinanciamiento para acceder a recursos de inversión pública y/o a las transferencias en el marco de las normas vigentes.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Hector E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29863

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, norma las actividades de la industria eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto Supremo N° 26394 de 17 de noviembre de 2001, se modificó el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, incorporando el Artículo 68 relativo a la extensión del peaje estampilla al Capítulo VII Disposiciones Finales y Transitorias.

Que el mencionado Artículo, incorpora al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión – STI, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayo, Telamayo - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, ChuquiagUILlo - Chuspipata, Chuspipata - Caranavi, Caranavi - Guanay y Chuspipata - Chojlla, por un período de siete (7) años que concluye el 17 noviembre de 2008, fecha a partir de la cual los consumidores que utilizan estas instalaciones deberán remunerar las mismas, con el consiguiente impacto en su tarifa de electricidad.

Que esta disposición no ha considerado las instalaciones de transmisión que suministran electricidad a la población de Villazón, que son remuneradas por los consumidores de esta región a través de su tarifa.

Que es necesario establecer un mecanismo para la remuneración de estas instalaciones en las mismas condiciones que las establecidas para otras instalaciones de esta región y homogeneizar las condiciones de suministro de electricidad para todos los consumidores de esta región.

Que la distribución del costo de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión a través del peaje, ha evitado las oscilaciones y brechas en los precios de transmisión entre los agentes consumidores, incentivando y facilitando las decisiones de los agentes de solicitar ampliaciones de la red de transmisión sin distorsionar las señales económicas de la generación.

Que los actuales consumos conectados a las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión, corresponden a poblaciones menores y con actividades productivas que requieren condiciones equitativas a las disponibles en las capitales de departamento y que además permita ampliar sus servicios a las poblaciones rurales, para cuyo fin es necesario unificar la metodología de pago por concepto de uso de la transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión con una similar a la aplicada en el Sistema Troncal de Interconexión.

Que el Artículo 68 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, dispone adicionalmente, que el mismo podrá ser modificado mediante Decreto Supremo, en función a la evolución de la demanda de energía eléctrica en las líneas mencionadas.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 faculta al Poder Ejecutivo disponer su Reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 68 incorporado por Decreto Supremo N° 26394 de 17 de noviembre de 2001, al Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal

de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Tupiza - Villazón, Subestación Villazón, Chuquiaguillo - Chuspipata, Chuspipata - Caranavi, Caranavi - Guanay, y Chuspipata - Chojlla, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Para el caso de la línea Tupiza - Villazón, el costo anual de dicha línea deberá considerar solamente los Costos de Operación y Mantenimiento asociados a dicha instalación.

Este peaje unitario que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicará a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos, hasta la inclusión total o parcial de estas instalaciones al Sistema Troncal de Interconexión – STI, momento a partir del cual dicha instalación dejará de ser remunerada de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y pasará a ser remunerada en el marco del Capítulo III del Reglamento de Precios y Tarifas.

En caso de que alguna de las instalaciones mencionadas, no sea de propiedad de un agente transmisor, el propietario deberá firmar un contrato de Operación y Mantenimiento con un agente transmisor, el cual actuará como agente de retención de la remuneración por concepto del Costo Anual de Inversión establecido en el Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas.”

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR. EE. Y CULTOS Y DEFENSA NACIONAL, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO É INTERINO DE HACIENDA, René Gonzalo Orellana Halkyer MINISTRO DEL AGUA É INTERINO SIN CARTERA RESP. DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz.

DECRETO SUPREMO N° 0065

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que fruto de la decisión del pueblo a través del Referéndum de 25 de enero de 2009, se aprueba y promulga la actual Constitución Política del Estado, por el cual se constituye un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundada en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado señala que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado expresa que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro, así también tienen derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el Título II de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado instituye el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece entre las competencias privativas del nivel Central de Estado la definición de la Política Económica y la Planificación Nacional.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y regula la organización, atribuciones, funcionamiento, responsabilidades, competencias e incorpora cambios en la estructura del Ejecutivo para viabilizar la aplicación de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894 establece dentro la estructura organizacional del Ministerio de Justicia al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, y el Artículo 84 de la precitada norma determina las atribuciones del mencionado Viceministerio, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

Que los derechos del consumidor en estas últimas dos décadas en Bolivia han sido desprotegidos por parte del Estado, habiendo causado graves e irreparables perjuicios a los consumidores en general. Ese abandono obedecía a la ideología neoliberal de empobrecer a los sectores populares de la sociedad civil.

Que el presente Decreto Supremo busca reivindicar ese olvido, ofreciendo una tutela adecuada a los intereses de todos los consumidores en general.

Que la Constitución Política del Estado incluye las necesidades de la sociedad civil de contar con un nuevo marco regulatorio que los proteja, garantice sus derechos fundamentales, dignifique la vida y subordine el bienestar individual al social.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar la defensa, la protección efectiva y la promoción de los derechos de las consumidoras, consumidores, usuarias y usuarios, así como establecer los procedimientos para la admisión, gestión y seguimiento de las denuncias por incumplimiento de normas y regulaciones en la prestación de servicios y suministro de productos, tanto del sector regulado, como del no regulado, con la finalidad de contribuir al Vivir Bien.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional, y alcanza a las personas naturales, jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y otras que realicen actividades de producción, importación y/o comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios, sin perjuicio de las acciones en defensa del usuario y del consumidor que sean establecidas por los gobiernos departamentales y municipales.

ARTÍCULO 3.- (USUARIO Y CONSUMIDOR). Son consumidores y/o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes, muebles o inmuebles, productos, servicios y/o actividades, sea de naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden.

ARTÍCULO 4.- (DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR). Son derechos básicos de los usuarios y/o consumidores:

- a) Derecho a la libre elección del producto o servicio, en el marco de la normativa vigente para cada actividad.
- b) Derecho a recibir la tutela efectiva del Estado en el uso y consumo de productos y servicios.
- c) Derecho a la información veraz y oportuna sobre los productos y servicios ofrecidos, precio, condiciones y otras características relevantes de los mismos.
- d) Derecho a recibir educación para un consumo y/o uso responsable.
- e) Derecho a conformar y participar en organizaciones sociales de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.
- f) Derecho a no ser discriminada o discriminado arbitrariamente por parte de los proveedores o servidores de bienes y servicios.
- g) Derecho a recibir los servicios y productos en los términos, plazos, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.
- h) Derecho a la devolución, reparación y resarcimiento del derecho infringido de manera pronta y oportuna.

Los derechos establecidos por el presente Decreto Supremo son irrenunciables.

ARTÍCULO 5.- (PROPUESTAS NORMATIVAS Y DE REGULACIÓN). El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, dependiente del Ministerio de Justicia, con participación de las organizaciones de proveedores de servicios y productos y de las organizaciones de usuarios y consumidores planteará propuestas normativas y de regulación para mejorar la calidad, cantidad, precio, inocuidad, oportunidad y otros en la prestación de servicios y suministro de productos.

ARTÍCULO 6.- (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. Las instituciones públicas y privadas vinculadas al suministro de productos y prestación de servicios al consumidor y/o usuario, en el marco de las disposiciones legales vigentes, deben facilitar a las autoridades y funcionarios del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, el acceso a la información y la verificación de las instalaciones donde se producen bienes y servicios, en el marco de lo establecido en el Artículo 130 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

- II. Las personas naturales o jurídicas que suministren bienes y presten servicios, a solicitud del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, facilitarán la información y/o verificación solicitada en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 7.- (LEGITIMACIÓN). A los fines del presente Decreto Supremo, están legitimadas para presentar denuncias en contra de las empresas y personas que suministran productos y prestan servicios, tanto del sector regulado como del no regulado, cualquier persona consumidor o usuario, organizaciones de defensa de consumidores y usuarios y el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

ARTÍCULO 8.- (DENUNCIAS CONCURRENTES). El derecho del usuario y/o consumidor de denunciar o reclamar ante dependencias del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, es independiente de la denuncia o reclamo que se presente ante las oficinas de las entidades que suministran productos y/o servicios.

ARTÍCULO 9.- (REPORTE DE INFORMACIÓN). En el marco de los derechos del usuario y consumidor y de los deberes de las entidades que suministran productos y prestan servicios, las entidades reguladoras reportarán de forma trimestral al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, información estadística relativa a denuncias recibidas y casos solucionados.

ARTÍCULO 10.- (INCUMPLIMIENTO).

- I. El incumplimiento por parte del proveedor y/o servidor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al usuario o consumidor a exigir el cumplimiento de la prestación, recibir una prestación equivalente o exigir la restitución de lo pagado y la reparación integral de la vulneración del derecho del usuario.
- II. En caso de evidenciarse la comisión de delitos, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (SANCIONES). El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, a tiempo de presentar las denuncias, podrá interponer acciones legales ante la autoridad competente la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Las establecidas en el Artículo 84 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero del 2009, Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.
- b) Recibir denuncias por incumplimiento de normas y regulaciones, en contra de proveedores que suministran productos y/o prestan servicios.
- c) Solicitar información a las y los proveedores que suministran productos y/o prestan servicios.
- d) Verificar en el lugar de los hechos, los extremos de la denuncia.
- e) Realizar el seguimiento y monitoreo de los casos denunciados por usuarios y consumidores ante las entidades reguladoras y otras autoridades competentes en el sector no regulado, hasta lograr la solución del problema planteado.
- f) Representar al usuario y consumidor en la defensa de sus derechos ante las entidades reguladoras y autoridades competentes en el sector no regulado, previo consentimiento manifestado en forma escrita exento de formalidades, en los casos seleccionados por el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en base a los criterios de selección establecidos mediante disposición normativa interna.
- g) Supervigilar que las entidades del sector público, personas jurídicas privadas y personas naturales que prestan servicios públicos o suministran alimentos fármacos y otros productos a la población garanticen la exhibición de bandas de precios a los usuarios y consumidores.
- h) Denunciar ante autoridades competentes la comisión de delitos de agio y especulación de precios.
- i) Promover la formación de organizaciones de defensa del usuario y del consumidor.
- j) Promover a las proveedoras de servicios y productores de bienes de consumo a que adopten estrictas normas éticas de conducta.

- k) Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas urgentes para atender la emergencia y evitar perjuicios a los usuarios y consumidores, en casos que impliquen riesgos para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos o suministro de alimentos, fármacos y otros indispensables para la población.

ARTÍCULO 13.- (COMPETENCIA). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, establecidas en el presente Decreto Supremo, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que tienen el Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 14.- (FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a la disponibilidad de recursos, otorgará el presupuesto necesario para el funcionamiento adecuado de los Centros de Atención al Usuario y al Consumidor en las diferentes capitales de departamento.
- II. El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor podrá suscribir convenios con otras entidades públicas subnacionales para la implementación de dichos centros y otros aspectos inherentes a la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, reglamentará los procedimientos internos de los centros de atención de denuncias establecidas en el presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Lago Titicaca, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

LEY N° 116
7 DE MAYO DE 2011

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad a lo establecido en la atribución 10ª parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébese el Contrato de Préstamo No.2460/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID el 19 de enero de 2011, por la suma de hasta \$us.60.000.000.- (Sesenta Millones 00/100 Dólares Estadounidenses), destinados a financiar el “Programa de Electrificación Rural”.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de mayo del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Agripina Ramírez Nava, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de dos mil once años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, E. Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora. José Luis Gutiérrez Pérez.

Que el presente Decreto Supremo busca reivindicar ese olvido, ofreciendo una tutela adecuada a los intereses de todos los consumidores en general.

LEY N° 290
LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declárese de necesidad y prioridad Nacional, la instalación y suministro de energía eléctrica para uso y aprovechamiento de las comunidades rurales del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.

- I. Se prioriza iniciar el proyecto de instalación y suministro de energía eléctrica en el Departamento de Cochabamba, en las comunidades rurales de: UchuUchu, Laphiani, Ankoaje, 1ro. de Mayo, Chorojo, Villa Sivingani, VilomaChaqueri, KollpaCillaraya, Takuruma y Tutupaya, de las regiones andinas del Municipio de SipeSipe.
- II. Se prioriza la instalación de paneles solares en las comunidades de: Villa Bolívar, Alto Capellani, Akorani, Chiquero, Falsuri, Pampakasi, Toncoma, Cultani, Chacapaya, Totorani, Muñani y Escalerani. Su financiamiento debe ser coordinado con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la elaboración del proyecto a diseño final para la instalación de redes de tensión eléctricas monofásico y trifásico, desde el Valle de SipeSipe hasta la comunidad de UchuUchu, previo estudios técnicos de inspección y verificación para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, coordinarán con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de SipeSipe, la canalización del financiamiento necesario, para la instalación y ejecución del proyecto de suministro de energía eléctrica y de otras energías alternativas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diez días del mes de septiembre de dos mil doce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Claudia Stacy Peña Claros.

DECRETO SUPREMO N° 1378

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que la otorgación de Concesiones y Licencias podrá estar sujeta al pago de un derecho, que estará definido en el pliego de licitación. El monto recaudado por concepto de estos derechos, será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Que el Artículo 58 de la Ley N° 1604, dispone que el importe de multas cobradas por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares, será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Que el Decreto Supremo N° 25379, de 10 de mayo de 1999, aprueba el Reglamento sobre Recursos del Sector Eléctrico destinados a Electrificación Rural.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28557, de 22 de diciembre de 2005, establece la modalidad de financiamiento, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR o Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo – FONDESIF, para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos – SFVs, picocentrales hidroeléctricas – pCHs, densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas.

Que el Decreto Supremo N° 29635, de 9 de julio de 2008, aprueba el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, integrando a todos los financiamientos nacionales e internacionales, bajo una sola estructura, coordinando e integrando acciones que involucran a instituciones, tanto del sector público como privado, con la finalidad de contribuir al incremento de la cobertura y acceso universal al servicio de electricidad hasta el año 2025.

Que con la finalidad de cumplir con las políticas establecidas en el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad” y ejecutar proyectos de electrificación en el área rural, lo que contribuirá a la universalización del servicio de energía eléctrica, es necesario transferir al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los recursos económicos disponibles que fueron generados por concepto de derechos de concesión y licencia, multas, sanciones y otros que han sido depositados por la ex Superintendencia de Electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Fondo Nacional de Desarrollo Regional – FNDR, realizar la transferencia de los recursos económicos depositados por la ex Superintendencia de Electricidad, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y establecer el destino de estos recursos.

ARTÍCULO 2.- (TRANSFERENCIA). Se autoriza al FNDR, realizar la transferencia de los recursos económicos que fueron generados por concepto de derechos de concesión y licencia, multas, sanciones y otros, por efecto de la aplicación de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad y disposiciones conexas, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, aplicando las comisiones que correspondan.

ARTÍCULO 3.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). Los recursos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo serán destinados al financiamiento exclusivo de proyectos de electrificación rural.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 25379, de 10 de mayo de 1999.
- Decreto Supremo N° 28557, de 22 de diciembre de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, previa suscripción de un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el FNDR.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1448

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones, se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico y es facultad privativa del Estado, el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución; asimismo, establece que la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, dispone que la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País. Que la empresa Electricidad de La Paz S. A.- ELECTROPAZ y la Empresa Luz y Fuerza de Oruro S.A.- ELFEO S.A., han limitado su operación a la distribución de energía en las áreas urbanas y sus áreas de influencia en los Departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente; situación que obligó la creación de pequeñas empresas, asociaciones, cooperativas de distribución de energía eléctrica en el área rural, provocando que la prestación de este servicio básico, sea deficiente, desigual y con tarifas mayores al área urbana.

Que IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., perteneciente al grupo IBERDROLA, es accionista mayoritario de las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A. así como también tiene bajo su control a la empresa Compañía Administradora de Empresas Bolivia S. A.- CADEB y a la Empresa de Servicios Edeser S. A.- EDESER, que prestan servicios imprescindibles para la actividad de distribución de este servicio a los consumidores en ambos departamentos, garantizando la continuidad del mismo.

Que la ausencia de un operador único en cada uno de estos departamentos, impide garantizar tarifas equitativas y calidad uniforme de servicio de energía eléctrica a la población, con eficiencia, eficacia y sostenibilidad, situación que contradice a las políticas de acceso universal a este servicio y que siendo ésta una responsabilidad del Estado, corresponde tomar las acciones correctivas necesarias.

Que en el marco del Texto Constitucional, el Estado tiene como fines y funciones constituir una sociedad justa y sin discriminación, por lo cual debe garantizar la igualdad de derechos de todos los bolivianos y bolivianas, garantizando, entre otros, el acceso al servicio básico de electricidad, con tarifas equitativas y calidad del servicio, por lo que, ante la dificultad de que los actuales operadores se constituyan en operadores únicos en cada uno de estos departamentos y la necesidad de garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales referidos a los derechos fundamentales de la población, se hace necesaria la nacionalización de la totalidad de las acciones de IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., en las empresas Electricidad de La Paz S. A.- ELECTROPAZ; Empresa Luz y Fuerza de Oruro S. A.- ELFEO S. A.; Compañía Administradora de Empresas Bolivia S. A.- CADEB y Empresa de Servicios Edeser S.A. - EDESER y las acciones en propiedad de terceros provenientes de estos paquetes accionarios.

ARTÍCULO 2.- (NACIONALIZACIÓN)

- I. Se dispone la nacionalización de la totalidad de las acciones que posee la sociedad IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A. en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER, debiéndose transferir y registrar las acciones en favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE.
- II. En caso de que los accionistas señalados en el Parágrafo precedente, hubieran transferido sus acciones a terceros, las mismas se transfieren en su totalidad a ENDE.
- III. Se instruye a ENDE pagar el monto correspondiente a la totalidad del paquete accionario de la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A. en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER y/o a los terceros señalados en el Parágrafo precedente, cuyos valores serán establecidos como resultado de un proceso de valuación a ser realizado por una empresa independiente, contratada por ENDE, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.
- IV. El presente Decreto Supremo se constituye en documento suficiente para acreditar la titularidad de las acciones de ENDE en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER.
- V. El pago será efectuado en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en moneda nacional al tipo de cambio oficial, deduciendo del mismo los montos que correspondieren a los conceptos señalados en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN). Se instruye al Gerente General de ENDE realizar todas las acciones, medidas societarias y administrativas para asumir el control, administración, dirección y operación de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER, asumiendo el control de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A. y/o terceros señalados en el Parágrafo II del Artículo precedente, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

- I. Se garantiza la continuidad y calidad del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A.; así como los servicios que prestan CADEB y EDESER, siendo responsabilidad de ENDE y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.
- II. En resguardo del interés público, el Gerente General de ENDE contará con el apoyo de la fuerza pública, para garantizar la continuidad de la distribución eléctrica prestados por las empresas ELECTROPAZ y ELFEO S. A.; así como de los servicios que prestan CADEB y EDESER donde fuere necesario.
- III. Las personas que por acción u omisión impidan o perturben el normal desenvolvimiento del servicio de distribución eléctrica, sus servicios asociados o las que incurran en actos que denoten perjuicio o detrimento a su desenvolvimiento, serán denunciadas ante el Ministerio Público y procesadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal y normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- (PASIVOS). Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales, regulatorios, ambientales y sociales de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER, tanto exigibles como contingentes, serán deducidos del monto de las acciones a tiempo de efectuar el pago señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (SITUACIÓN LABORAL).

- I. Se garantiza la continuidad laboral de todos los trabajadores de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER, con relación a su antigüedad y demás derechos y beneficios sociales, de conformidad al Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, y demás legislación laboral y social vigentes en el país.
- II. Se exceptúan de la continuidad laboral dispuesta en el Parágrafo precedente a los funcionarios ejecutivos, directivos y personal de confianza de las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S. A., CADEB y EDESER.

ARTÍCULO 7.- (NATURALEZA JURÍDICA). Las empresas señaladas en el presente Decreto Supremo mantendrán su naturaleza jurídica de sociedades anónimas, regidas por el Código de Comercio en tanto entre en vigencia una normativa específica que regule la participación accionaria del Estado en las mismas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1536

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 379 del Texto Constitucional, señala que el Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, establece medidas que permiten estabilizar las tarifas de electricidad.

Que el crecimiento de los Fondos de Estabilización ocasiona deudas a las empresas generadoras y distribuidoras, que operan en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, afectando a las inversiones que deberían realizarse para garantizar el normal abastecimiento de electricidad al SIN.

Que los Consumidores No Regulados, que forman parte del Mercado Eléctrico Mayorista constituyen el seis punto dos por ciento (6.2%) de la demanda del SIN, cuyo requerimiento de electricidad ha influido en las expansiones de las instalaciones de generación y transmisión, las que a su vez han provocado un mayor crecimiento del Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista. Estos consumidores no efectúan ninguna contribución en el Fondo de Estabilización del Mercado Mayorista.

Que es necesario establecer medidas que permitan dar cumplimiento al principio de eficiencia en el uso de la electricidad y sostenibilidad del servicio, acorde con los criterios establecidos en la Constitución Política del Estado, además de crear las condiciones para que las empresas generadoras y distribuidoras, cuenten con los recursos para el suministro sostenido de electricidad y para ampliar las fronteras de infraestructura eléctrica, reduciendo las barreras de acceso en la búsqueda de la universalización del servicio básico de electricidad.

Que por el principio de equidad establecido en el Texto Constitucional y el principio de neutralidad establecido en la Ley de Electricidad, corresponde que los Consumidores Regulados y No Regulados contribuyan en el pago de los montos adecuados a los fondos de estabilización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se incorpora al final del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, el siguiente texto:

“Consumidores No Regulados

- d) Se dispone el pago mensual de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM, de un monto equivalente al quince por ciento (15%) por concepto de compra de electricidad de acuerdo al Documento de Transacciones Económicas;
- e) El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, administrará este pago al Fondo de Estabilización del MEM incluyendo éste en el Documento de Transacciones Económicas;
- f) La disposición de este pago será reglamentada por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa.”

DISPOSICIONES ADICIONALES**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-**

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, dentro el periodo tarifario vigente, podrá efectuar la modificación de las estructuras tarifarias de los consumidores de la categoría residencial o domiciliaria, incorporando un rango para consumos superiores a 1000 kilovatios - hora (kWh), y aprobará nuevos factores de estabilización, con la finalidad de contrarrestar el crecimiento de los Fondos de Estabilización.
- II. El rango de consumo establecido en el Parágrafo precedente, podrá ser modificado de forma progresiva por la AE mediante Resolución Administrativa y no deberá afectar a consumos inferiores a 500 kilovatios - hora (kWh). Para el efecto, la AE anualmente realizará un estudio de evaluación de la medida establecida.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE DES. PRODUC. Y ECONOMÍA PLURAL, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Arturo Vladimir Sánchez Escobar MINISTRO DE OO. PP. SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE EDUCACIÓN, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros MINISTRA DE AUTONOMÍAS E INTERINA DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE COMUNICACIÓN.

DECRETO SUPREMO N° 1698

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 337 del Texto Constitucional, establece que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, señala que el principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo. Asimismo, el inciso d) del citado Artículo, establece que el principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones.

Que por Decreto Supremo N° 26394, de 17 de noviembre de 2001, se modifica el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, incorporando el Artículo 68 del Capítulo VII relativo a la extensión del peaje estampilla.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, determina que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, es una empresa pública nacional estratégica y corporativa.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, dispone que ENDE, en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica; asimismo, opera y administra empresas eléctricas de generación, transmisión, y/o distribución en forma directa, asociada, con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1214, de 1 de mayo de 2012, dispone la nacionalización a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A.

Que con la finalidad de prestar el servicio básico de energía eléctrica con eficiencia y continuidad en la localidad de Uyuni y zonas de influencia, se debe garantizar la construcción y funcionamiento de instalaciones destinadas al suministro de electricidad en dicha localidad y zonas de influencia, precautelando que las mismas cumplan las condiciones técnicas necesarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad a la localidad de Uyuni y zonas de influencia.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, otorgará autorización provisional a la Transportadora de Electricidad Sociedad Anónima – TDE S.A., para ejercer

la actividad de transmisión del proyecto “Subestación Uyuni 230 kV”, que estará conectado a la línea de transmisión Punutuma-San Cristóbal 230 kV.

ARTÍCULO 3.- (HABILITACIÓN PROVISIONAL). El Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, habilitará provisionalmente como agente del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, en su condición de operador del sistema eléctrico de distribución “Uyuni”.

ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTACIÓN).

- I. Los requisitos para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, y la conexión al Sistema Interconectado Nacional –SIN de las instalaciones referidas, serán reglamentados por la AE, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, previo informe presentado por el CNDC.
- II. La autorización y habilitación otorgadas en el marco de los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, tendrán una duración de dieciocho (18) meses calendario, computables a partir de su otorgación, período en el que la TDE S.A., deberá solicitar la licencia correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se incorpora un párrafo al Artículo 39 del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, con el siguiente texto:

“En caso de uso compartido entre un Distribuidor y uno o varios Consumidores No Regulados, con retiros de energía predominantes para los Consumidores No Regulados, el uso de las instalaciones será atribuido a los Consumidores No Regulados en proporción a la Potencia de Punta retirada por cada uno de estos”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo 68 del Reglamento de Precios y Tarifas, incorporado por Decreto Supremo N° 26394, de 17 de noviembre de 2001 modificado Decreto Supremo N° 29863, de 17 de diciembre de 2008, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Tupiza - Villazón, Subestación Villazón, Caranavi - Guanay, Chuspipata - Chojlla, Sucre - Padilla y Subestación Uyuni, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Para el caso de las líneas Tupiza - Villazón y Sucre - Padilla, el costo anual de dicha línea deberá considerar solamente los Costos de Operación y Mantenimiento asociados a dicha instalación”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 453
LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 2.- (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, los proveedores de productos o servicios, así como las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE DE POLÍTICAS). El nivel central del Estado establecerá las políticas generales y específicas en defensa de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en los siguientes casos:

- a) Actividades reguladas por normativa del nivel central.
- b) Actividades de alcance nacional que trasciendan las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Usuarías y Usuarios, Consumidoras y Consumidores. Son las personas naturales o jurídicas que adquieran, utilizan o disfrutan productos o servicios, como destinatarios finales.
2. Proveedores. Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, suministro, distribución, comercialización y otras, de productos o de prestación de servicios en general destinados directamente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores finales. No se considera proveedores a quienes ejercen una profesión libre.
3. Producto. Es todo bien que se ofrece en el mercado para satisfacer necesidades de uso y consumo final.
4. Servicio. Son aquellas actividades suministradas o provistas al mercado, destinadas a satisfacer necesidades o requerimientos de las usuarias y los usuarios. Se incluyen los servicios básicos establecidos en la Constitución Política del Estado.
5. Autoridad Competente. Es la autoridad administrativa de los distintos niveles del Estado, con atribuciones establecidas mediante norma para ejercer las tareas de supervisión y control de la provisión de productos o el suministro de servicios.

6. Inocuidad. Es la característica sanitaria que asegura que un producto o servicio no causa daño a la salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
7. Consumismo. Es la desviación de los hábitos de consumo, orientados a la irracional acumulación, compra o consumo de productos o servicios, que compromete seriamente el equilibrio ecológico y la capacidad de regeneración de la Madre Tierra.
8. Publicidad Engañosa. Es cualquier modalidad de publicidad, información o comunicación total o parcialmente falsa que induzca a error respecto a las características, modo de empleo u otro dato del producto o servicio.
9. Publicidad Abusiva. Es la publicidad o información discriminatoria, que instiga o induce a la violencia o al miedo, aprovechándose de la falta de discernimiento e infringiendo valores ambientales, morales y éticos, que es capaz de inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o integridad física.
10. Relación de Consumo. Es el vínculo que se establece entre el proveedor, que provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere, utiliza o consume como destinatario final.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la protección y defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores son:

1. Vivir Bien, sumajkausay, suma qamaña, ñandereko, tekokavi, ivimaraei, qhapajñan. Se asumirá y promoverá la complementariedad entre el acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, buscando satisfacer las necesidades en armonía con la naturaleza.
2. Consumo Responsable y Sustentable. Los hábitos de consumo procuran el uso de productos y servicios en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
3. Protección. Se establecen mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
4. Integralidad. La interrelación, interdependencia y funcionalidad de las instituciones del Estado Plurinacional, se realiza acorde a los procesos políticos, sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos y de consumo desde las dimensiones del Vivir Bien, como base de la economía y el desarrollo, armonizados y articulados.
5. Integridad. Las relaciones de consumo se presumen fundadas en la licitud, honestidad y ética.
6. Favorabilidad. En caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en la forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 7.- (MECANISMOS INSTITUCIONALES). Es responsabilidad de las entidades del Estado, en todos sus niveles y en el marco de sus competencias, desarrollar mecanismos institucionales e instrumentos normativos que garanticen el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

SECCIÓN I DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 8.- (DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir productos o servicios en condiciones de inocuidad en resguardo de su salud e integridad física.

ARTÍCULO 9.- (PROTECCIÓN).

- I. Los proveedores están obligados a suministrar productos o servicios en condiciones de inocuidad, calidad y seguridad, siendo responsables en el ámbito penal, civil y administrativo sancionatorio, del riesgo o daño causados a la salud e integridad física de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Se prohíbe la importación, distribución o comercialización de:

- a) Productos para su uso o consumo que estén con fecha expirada o pronta a expirar, de acuerdo a reglamentación emitida por la entidad competente.
 - b) Productos suspendidos, prohibidos o retirados en el país de origen por motivos de salud o riesgo a la integridad física.
- III. Si con posterioridad a la introducción en el mercado, los proveedores advirtieran la existencia de riesgos o peligros del producto o servicio, deberán comunicar inmediatamente este hecho a las autoridades competentes y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, además de proceder bajo su cuenta al retiro o suspensión.
- IV. La autoridad competente de autorizar u otorgar licencias que advierta el riesgo o peligro no informado o no previsto del producto o servicio, dispondrá inmediatamente su retiro o suspensión.
- V. Al efecto de los párrafos anteriores, los proveedores retirarán o sustituirán los productos, o procederán a la devolución del precio pagado por los productos o servicios. Los productos retirados serán destruidos cumpliendo normas de seguridad ambiental.
- VI. La autoridad competente que no exija el cumplimiento de medidas de seguridad o de prevención para la importación, distribución, comercialización o prestación de un servicio, que involucre riesgo o peligrosidad para la vida o salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo a normativa específica, será pasible a responsabilidad por la función pública.

SECCIÓN II DERECHO Y CONDICIONES PARA LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 10.- (DERECHO AL ACCESO A LA ALIMENTACIÓN). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho al acceso a alimentos autorizados, de manera regular, permanente, continua y libre, cuantitativa y cualitativamente adecuados y suficientes.

ARTÍCULO 11.- (CONDICIONES). Las condiciones para la elaboración, envasado, manipulación y exposición, deberán estar debidamente reglamentadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- (SUMINISTRO). Todo proveedor de productos alimenticios declarados de primera necesidad o que formen parte de la canasta básica familiar, tiene la obligación de suministrarlos de manera adecuada, oportuna, continua y a precio justo.

SECCIÓN III DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- (DERECHO A LA INFORMACIÓN). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR). El proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica, está obligado a:

- a) Proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- b) Proporcionar información sobre los posibles riesgos que puedan afectar la salud e integridad física, que provengan del consumo o uso del producto o servicio.
- c) El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a tener información accesible con relación a la calidad del producto o del servicio y con las especificaciones de sus características principales.
- d) Consignar el precio total en moneda nacional que incluya los tributos, comisiones y cargas que correspondan.

- e) Informar oportunamente sobre los ajustes de tarifas en los servicios, así como el rango de precios que estén disponibles para un mismo producto o servicio.
- f) Proporcionar información en idioma castellano, de ser necesario a través de etiquetas complementarias y, en lo posible, en otro idioma oficial del Estado.
- g) Consignar en etiquetas las equivalencias de peso, medida o volumen, cuando no correspondan al sistema nacional de pesas y medidas.
- h) Proporcionar información necesaria, cuando se cuente con una variedad de productos o servicios de similares características, para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan asumir una decisión favorable a sus intereses. En caso de medicamentos con el mismo principio activo o denominación genérica, ofertar sus alternativas.
- i) Indicar la información de las ofertas, cuando se publiciten rebajas de precios y promociones.
- j) Otros que se determinen en normativa específica.

ARTÍCULO 15.- (INFORMACIÓN PARA PERSONAS VULNERABLES). El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a proporcionar información:

- a) De alimentos que causen daños o riesgos a la salud de las mujeres gestantes, al embrión, al feto o al recién nacido, adultos mayores y personas con discapacidad.
- b) Sobre los beneficios de la leche materna.
- c) De los daños o riesgos a la salud de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16.- (CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO).

- I. Toda información y el certificado de garantía proporcionados por el proveedor, ya sean impresos, adheridos al envase o en otro soporte, adquieren calidad de documento público a partir de la autorización de importación, distribución o comercialización otorgada por la autoridad competente y harán plena fe, respecto a la oferta o condiciones pactadas.
- II. Al efecto del Parágrafo anterior, quien use, altere o elabore de manera ilegal estos documentos públicos, será sancionado conforme al Código Penal.

SECCIÓN IV DERECHO AL TRATO EQUITATIVO

ARTÍCULO 17.- (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a un trato equitativo por parte de los proveedores en la oferta de sus productos o servicios.
- II. Los proveedores deberán utilizar criterios objetivos y no discriminatorios, en la oferta de productos o servicios, para satisfacer las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

ARTÍCULO 18.- (CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES OFERTADAS).

- I. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos.
- II. Los contratos por prestación de servicios con plazo indeterminado, deberán garantizar que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan concluir su relación contractual sin la necesidad de presentar otro requisito u otras condiciones fuera de las estipuladas previamente.
- III. El incumplimiento a las condiciones ofertadas, obligan a la reparación o sustitución del producto o servicio a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores.

SECCIÓN V

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

ARTÍCULO 19.- (CONTRATOS DE ADHESIÓN).

- I. El contrato de adhesión es aquél en el que las cláusulas son dispuestas unilateralmente por un proveedor de productos o servicios, normalmente mediante un formulario preimpreso, de manera que la otra parte no pueda modificarlas o negociarlas, limitándose a aceptarlas o rechazarlas en su integridad.
- II. Los modelos de contratos de adhesión deberán ser previamente aprobados por la autoridad que otorgue la autorización de la actividad, conforme a las disposiciones de la presente Ley y la normativa específica.

ARTÍCULO 20.- (EFICACIA DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN). Los contratos de adhesión que no cumplan con las condiciones establecidas carecerán de eficacia jurídica total o parcial, previa determinación fundamentada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- (CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN).

- I. Los contratos de adhesión deben cumplir mínimamente lo siguiente:
 - a) Contener toda la información sobre los términos, modalidades, limitaciones y cláusulas a las que se someten las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores al momento de contratar, así como los medios y lugares que se disponen para que se realicen los pagos.
 - b) Estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, legibles a simple vista y en idioma castellano u optativamente en otro idioma oficial del Estado que sea de conocimiento del adherente.
- II. El contrato de adhesión no podrá hacer remisiones a otros documentos que no se entreguen a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, salvo que la remisión sea a una norma de carácter público.

ARTÍCULO 22.- (CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS).

- I. Son cláusulas abusivas aquellas que dejan a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores en estado de total desventaja y desigualdad frente a los proveedores de productos o servicios.
- II. Son cláusulas abusivas las que:
 - a) Excluyan o limiten los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como las que impliquen renuncia o restricción a formular reclamos o denuncias.
 - b) Establezcan a favor del proveedor, la facultad unilateral de modificar los términos del contrato de consumo o servicio, previamente suscrito.
 - c) Exoneren de responsabilidad al proveedor.
 - d) Establezcan el silencio de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, como aceptación de prestaciones adicionales no requeridas, pagos u otras obligaciones no estipuladas expresamente.
 - e) Señalen que la información personal o crediticia de las consumidoras y los consumidores, será compartida con otros proveedores, salvo lo dispuesto en normativa específica.
 - f) Otras que se establezcan en la normativa específica.
- III. Las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 23.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).

- I. Las prácticas comerciales abusivas están prohibidas y serán sancionadas por las autoridades competentes en el marco de la normativa específica.

II. Son prácticas comerciales abusivas:

- a) Cobrar en moneda que no se encuentre en curso legal y vigente.
- b) Aprovecharse de la urgencia o necesidad económica de las personas.
- c) Cobrar por los productos y servicios no provistos o no solicitados.
- d) Cobrar por servicios, habiendo solicitado su corte o suspensión, salvo lo establecido en los contratos correspondientes.
- e) Realizar actos o conductas discriminatorias para la accesibilidad a productos o servicios.
- f) El uso de métodos de cobranza que afecten la reputación, privacidad, actividad laboral o imagen de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- g) Otras establecidas en normativa específica.

SECCIÓN VI DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 24.- (DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a elegir los productos y servicios que requieran, al igual que seleccionar o cambiar de proveedor que a su criterio les sea conveniente.
- II. Los proveedores de productos o servicios, no podrán ordenar o inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a contratar con determinados proveedores o quienes proporcionen servicios auxiliares.

ARTÍCULO 25.- (PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ENGAÑOSA O ABUSIVA). Está prohibida la publicidad engañosa o abusiva y toda información u omisión sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad, seguridad, desempeño, durabilidad, precio o garantía de productos o servicios que provoque error o daño económico, y será sancionada conforme a la normativa penal vigente, si resultara delito de fraude o engaño contra la industria y el comercio, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

SECCIÓN VII DERECHO A LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 26.- (DERECHO A LA RECLAMACIÓN).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.
- II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse ante los proveedores, quienes deberán atender y resolver las reclamaciones, de acuerdo a la naturaleza del producto o servicio.
- III. Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica.
- IV. Las entidades competentes garantizarán la protección efectiva del derecho a la reclamación individual o colectiva a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, a través de mecanismos institucionales

CAPÍTULO TERCERO GARANTÍAS EN LOS SERVICIOS

SECCIÓN I SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 27.- (ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS). Para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.

ARTÍCULO 28.- (CORTE DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS BÁSICOS). Los proveedores no podrán realizar el corte del suministro de servicios básicos, salvo las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa específica.

ARTÍCULO 29.- (INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO). La interrupción del suministro de servicios básicos, sólo será posible previa comunicación a la autoridad del sector e información a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa del sector.

ARTÍCULO 30.- (DEVOLUCIÓN DE PAGOS). El proveedor que imponga a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, cargas económicas en la facturación por error, deberá devolver el monto cobrado, de acuerdo a lo establecido en la normativa específica.

ARTÍCULO 31.- (ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS BÁSICOS). El proveedor que atente contra la seguridad o normal funcionamiento de los servicios básicos, será pasible a las sanciones previstas en la normativa penal vigente.

ARTÍCULO 32.- (SERVICIOS DE TRANSPORTE). Las disposiciones de la presente Sección, alcanzan a los servicios de transporte aéreo, terrestre, ferroviario, fluvial y lacustre, además de sus servicios complementarios auxiliares.

SECCIÓN II SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 33.- (OBLIGACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS).

- I. Los prestadores de servicios médicos deberán:
 - a) Brindar atención de calidad, con trabajadores de salud debidamente capacitados y habilitados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus actividades.
 - b) Dar a conocer o proporcionar los resultados de sus exámenes diagnósticos y estudios de laboratorio, cuando lo solicite el paciente.
 - c) Prescribir medicamentos debidamente autorizados por el Ministerio de Salud e informar los posibles efectos colaterales derivados de su utilización o consumo.
 - d) Emitir prescripción de medicamentos o productos farmacéuticos con el mismo principio activo o denominación genérica.
 - e) Otorgar el auxilio y atención necesarios en casos de urgencia o emergencia hospitalaria, sin que pueda aducirse excusa alguna.
 - f) En caso de desastres o emergencias declaradas conforme a Ley, poner a disposición de la población, de manera gratuita, su infraestructura, equipamiento y personal.
 - g) Especificar las características esenciales del servicio y el precio total de la prestación, que incluya los medicamentos, análisis y otros.
 - h) Brindar alternativas de pago por servicios utilizados en emergencia médica u hospitalaria, no pudiendo retenerse a la usuaria y al usuario por motivo de deuda.
- II. La omisión de las obligaciones señaladas en los incisos e) y f) del Parágrafo anterior, constituye delito de denegación de auxilio y se sancionará conforme a la normativa penal vigente.
- III. Queda prohibido obligar a las usuarias y los usuarios a contratar laboratorios o servicios auxiliares predeterminados.

SECCIÓN III SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 34.- (OBLIGACIÓN).

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están en la obligación de:

- a) Promover la educación financiera.
 - b) Facilitar en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a toda información relativa a los movimientos bancarios, financieros o de crédito, como los estados de cuenta y comprobantes de pago, que la usuaria y el usuario o cliente haya efectuado durante la vigencia de su relación comercial.
 - c) Guardar reserva de la información proporcionada por las usuarias y los usuarios o clientes, salvo requerimiento de autoridad competente o de la usuaria y el usuario o cliente.
 - d) Mantener el pago del contrato de crédito en la moneda de curso legal en la que fue convenido hasta su cancelación total, salvo acuerdo entre partes.
 - e) Respetar el derecho de la usuaria y el usuario o cliente, respecto a su elección de la o el notario de fe pública que intervendrá en la relación comercial.
 - f) Informar por escrito al solicitante de un crédito, los motivos por los cuales se le hubiese denegado el crédito solicitado.
 - g) Extender de forma gratuita una constancia del pago y la correspondiente certificación de cancelación de la obligación crediticia, transacción u operación financiera.
 - h) Utilizar únicamente información autorizada por la institución del Estado responsable de supervisar, regular, controlar y fiscalizar sus actividades, para la otorgación de productos o servicios financieros.
 - i) Cumplir con la normativa regulatoria del sector.
 - j) Otras establecidas en la normativa específica.
- II. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están prohibidas de:
- a) Realizar prácticas abusivas y cobros por gastos de cobranza prejudicial.
 - b) Imponer servicios complementarios, cuando no fueron solicitados o aceptados de manera expresa.
 - c) Cobrar penalidades por pagos anticipados de saldos crediticios.
 - d) Otros establecidos en la presente Ley y en la normativa específica.

CAPÍTULO CUARTO CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

SECCIÓN I CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 35.- (ALCANCE DEL CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). Los proveedores, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deben promover el consumo solidario, socialmente justo, respetuoso de las personas y las culturas, en armonía con la Madre Tierra y precautelando el hábitat de las generaciones futuras, en el marco del Vivir Bien.

ARTÍCULO 36.- (EDUCACIÓN SOBRE EL CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). El Ministerio de Educación incorporará en el currículum diversificado, contenidos sobre los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, y el consumo responsable y sustentable.

ARTÍCULO 37.- (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). De manera enunciativa y no limitativa, los programas y proyectos de consumo responsable y sustentable, deberán prever los siguientes contenidos:

- a) Planificación Estatal de la demanda de productos y servicios, en el marco de la sustentabilidad social, económica y ambiental.
- b) Generar incentivos que fomenten el consumo responsable y sustentable.
- c) Promover la revalorización de las prácticas tradicionales de consumo responsable y sustentable, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Concientización sobre la incidencia negativa de la obsolescencia programada de productos y las necesidades impuestas.

ARTÍCULO 38.- (PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I. Los medios de comunicación respecto a la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, deberán contribuir con:
 - a) Informar o difundir programas de educación en consumo responsable y sustentable, y promover el respeto de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
 - b) Promover la difusión de planes nacionales de desarrollo en mejora de la seguridad alimentaria y nutricional.
 - c) Generar espacios de programación que sean difundidos en diferentes idiomas oficiales, así como dirigidos a personas con discapacidad, sobre temas de consumo responsable y sustentable.
 - d) La protección de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas adecuadas contra los contenidos inapropiados en su programación o difusión de información.
 - e) Evitar que la información a través de publicaciones, mensajes e imágenes se promuevan la sumisión o explotación de las mujeres, o que deshonren o atenten contra su dignidad e imagen.
- II. La aplicación del Parágrafo precedente, estará sujeta a reglamentación.

SECCIÓN II
DEBERES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 39.- (DEBERES DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deberán:

- a) Informarse sobre el consumo responsable y sustentable, y contribuir a promoverlo.
- b) Observar y asumir las advertencias e instrucciones en relación al adecuado uso, consumo, instalación o conservación del producto o servicio.
- c) Propender a no causar daños a la Madre Tierra por el consumo y residuo de productos o servicios.
- d) Propiciar y ejercer un consumo racional y responsable de productos y servicios.
- e) Denunciar la existencia de productos y servicios que pongan en riesgo la salud o integridad física de la población.
- f) Apoyar y promover en campañas y programas de concientización y sensibilización, para el ejercicio pleno de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 40.- (DEBERES DE LOS PROVEEDORES). Los proveedores que ofrezcan productos o servicios deberán cumplir, con lo siguiente:

- a) Promover la educación sobre el consumo responsable y sustentable.
- b) Obtener las licencias o autorizaciones respectivas para la realización de sus actividades de provisión de productos o el suministro de servicios.
- c) Brindar atención sin discriminación, con respeto, calidez, cordialidad a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- d) Suministrar en condiciones de calidad, igualdad, equidad, accesibilidad y de manera ininterrumpida, de productos o servicios, salvo los casos previstos en la normativa específica.
- e) Remitir ante la autoridad competente los modelos de contratos de adhesión, para su aprobación.
- f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección del secreto, confidencialidad e intimidad de la información de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, conforme la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la normativa específica.
- g) Habilitar medios e instrumentos adecuados y permanentes para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan efectuar sus consultas y reclamaciones, como líneas telefónicas, plataformas de atención al público, puntos de reclamación, entre otros.
- h) Atender y resolver, de manera eficiente y eficaz, las solicitudes y reclamaciones realizadas por las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- i) Comunicar e informar con anterioridad sobre la interrupción del servicio, a las autoridades que correspondan y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados.

- j) Exhibir certificaciones de habilitación u otros documentos, que acrediten las capacidades u ofertas de servicios especializados.
- k) Entregar a la usuaria y al usuario, en el caso de servicios, constancia escrita de las condiciones, derechos y obligaciones de ambas partes, copia del contrato suscrito, de los anexos y de toda documentación relacionada. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información disponible para las usuarias y los usuarios en sus oficinas de atención al público o en otros medios de información adecuados para el efecto.
- l) Capacitar permanentemente a su personal respecto a la atención de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- m) Introducir información de derechos y obligaciones de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la facturación que se extienda.
- n) Otras que establezca la normativa específica.

CAPÍTULO QUINTO INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Para el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, todos los niveles del Estado establecerán mecanismos de cooperación y coordinación.

ARTÍCULO 42.- (POLÍTICAS PÚBLICAS). El Ministerio de Justicia podrá proponer, promover e impulsar políticas generales, programas y proyectos en el nivel central del Estado y de alcance nacional en materia de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como implementar programas y proyectos de educación y difusión de estos derechos.

ARTÍCULO 43.- (PLAN PLURINACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES). El Ministerio de Justicia formulará, en coordinación con las entidades competentes, el Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 44.- (SEGUIMIENTO Y MONITOREO). El Ministerio de Justicia, en el marco de la normativa vigente, realizará el seguimiento y monitoreo del Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 45.- (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, las entidades del nivel central relacionadas con los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán generar espacios de coordinación conjunta con los niveles autonómicos, de acuerdo a sus competencias y necesidades institucionales, a través de la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial.

ARTÍCULO 46.- (SISTEMA INFORMÁTICO SOBRE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR).

- I. El Ministerio de Justicia implementará un sistema informático sobre la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, que contendrá el registro de las organizaciones de defensa, información de reclamaciones y otra de relevancia, que permitan apoyar en la adopción de políticas generales y sectoriales en materia de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Las entidades responsables de aprobar modelos de contratos y recibir reclamaciones, remitirán información digital o en otros formatos al Ministerio de Justicia, conforme a reglamento.

ARTÍCULO 47.- (CONTROL SOCIAL). Las políticas públicas, programas y proyectos de promoción y protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, estarán sujetas al control social, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 48.- (ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán organizarse con el objeto de participar en la promoción y defensa de sus derechos individuales, colectivos o difusos.
- II. Las organizaciones no tendrán fines de lucro y están prohibidas de recibir recursos económicos, de manera directa o indirecta, de ningún proveedor.
- III. La forma de participación de estas organizaciones, en la defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, será determinada en reglamento.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
DE LA USUARIA Y EL USUARIO, DE LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 49.- (APLICABILIDAD). Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, serán aplicables por las entidades del nivel central y de los gobiernos autónomos, en el marco de sus competencias.

SECCIÓN I
RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR FRENTE A LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 50.- (RESPONSABILIDAD). Los proveedores serán responsables por la vulneración de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, establecidos en la presente Ley y las normativas específicas, emergiendo la responsabilidad de orden restaurador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondan.

ARTÍCULO 51.- (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD). La responsabilidad de los proveedores se rige de la siguiente manera:

- a) Los proveedores que realicen actividades de fabricación, producción, importación, distribución o de comercialización final, serán responsables solidarios frente a la consumidora y al consumidor, quien podrá reclamar sus derechos a cualquiera de ellos. El proveedor que cumplió con la reparación por la vulneración de derechos, podrá repetir frente a los otros proveedores.
- b) El proveedor que preste servicios será el único responsable frente a la usuaria y al usuario.

SECCIÓN II
REGLAS PARA PROCESAR LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 52.- (NATURALEZA).

- I. Tiene por finalidad la inmediata restitución del derecho vulnerado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Las reglas establecidas en la presente Sección, deberán ser aplicadas y desarrolladas por las entidades encargadas de resolver las reclamaciones por vulneración de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus respectivos procedimientos de reclamación administrativa.

ARTÍCULO 53.- (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en normativas específicas, el procedimiento se guiará por los principios de honestidad, legalidad, verdad material, celeridad, intermediación, oralidad, gratuidad, eficacia, informalismo e inversión de la carga de la prueba.

ARTÍCULO 54.- (REQUISITOS MÍNIMOS). El procedimiento establecerá mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio, en forma verbal o escrita.
- b) Podrá ser planteado por la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor afectado o por una organización de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- c) Identificación del o los derechos vulnerados para su restauración, así como del proveedor responsable.
- d) No requiere de patrocinio legal alguno.
- e) Establecerá mecanismos para la protección de la identidad de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados, cuando existan razones que lo justifiquen.
- f) Todo reclamo siempre deberá ser resuelto, inclusive si el reclamante lo abandonara.
- g) Cuando existan varios procesos con la misma pretensión y sean derivados de un mismo hecho, se acumularán al primer reclamo que se haya conocido.
- h) Promover la restauración de derechos, recurriendo a la conciliación como medio alternativo de solución.

ARTÍCULO 55.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. Las medidas precautorias a ser adoptadas, tienen la finalidad de evitar una mayor afectación de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Según el caso y sin perjuicio de las establecidas en normativa específica, se podrán adoptar las siguientes:
 - a) Decomiso temporal del producto o la suspensión del servicio.
 - b) Prohibición temporal de la producción, distribución, comercialización, provisión o suministro del producto o servicio.
 - c) Retiro temporal del producto.
 - d) Retiro temporal de publicidad o información a la usuaria o al usuario.
 - e) Otorgación de garantías que aseguren el cumplimiento de la restauración.
 - f) Otras que por su naturaleza eviten mayor afectación.
- III. Para el cumplimiento de las medidas precautorias, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 56.- (ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN).

- I. El procedimiento podrá iniciarse con la promoción de la conciliación entre partes, sobre aspectos disponibles, siempre que no contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. Si se llegara a una conciliación parcial, la autoridad competente que conoce el reclamo, establecerá con precisión los hechos sobre los cuales se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 57.- (ANÁLISIS Y VALORACIÓN). La autoridad competente deberá analizar y valorar el reclamo conforme los antecedentes y a las pruebas de cargo y de descargo presentadas.

ARTÍCULO 58. (RESOLUCIÓN).

- I. La resolución deberá establecer la existencia o no de la vulneración del derecho y determinar la responsabilidad del proveedor.
- II. En caso de establecer la vulneración del derecho, se determinarán las medidas correspondientes de restauración, sin perjuicio de remitir antecedentes a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 59.- (RECURSO DE REVISIÓN). La resolución señalada en el Artículo anterior podrá ser impugnada ante la misma autoridad que la pronunció, y resuelta por la autoridad jerárquica superior o la designada por normativa específica.

ARTÍCULO 60.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La resolución emitida en el recurso de revisión, pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 61.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las decisiones adoptadas, dará lugar a las sanciones administrativas que se determinen en el procedimiento sancionatorio establecido en normativa específica.

ARTÍCULO 62.- (FORMAS DE RESTAURACIÓN). Además de las formas de reposición establecidas en normativas específicas, las vulneraciones a las garantías y derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán ser restauradas de la siguiente forma:

- a) Moral, que consiste en disculpa formal, satisfacción pública u otra, amonestación o advertencia.
- b) Sustitución a través de servicios sociales de sanidad, educación u otros de trabajo en beneficio de la comunidad.
- c) Restauración positiva que consiste en dictar, entre otras, las siguientes medidas:
- d) Reparación del bien o producto, y si no fuera posible, se dispondrá el cambio del bien o producto por otros de idénticas o similares características.
- e) Ejecutar el servicio u obligación asumida, y si no resulta posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes incluyendo prestaciones pecuniarias.
- f) Devolver los montos pagados por el consumidor más los intereses legales, cuando la reparación, reposición o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible.
- g) Devolver los montos más los intereses legales calculados a la fecha, cuando se realicen pagos indebidos o en exceso, en efectivo o a través de la generación de crédito a favor de la usuaria y el usuario.
- h) Determinar la supresión de las cláusulas abusivas identificadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, las entidades del sector público responsables, asignarán los recursos necesarios al interior de su presupuesto institucional, independientemente de la fuente de financiamiento, no debiendo representar recursos adicionales al Tesoro General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo en el plazo de ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley, desarrollará la reglamentación correspondiente para su aplicación.

SEGUNDA. Las entidades de regulación y fiscalización sectorial, en un plazo de sesenta (60) días de aprobada la reglamentación de la presente Ley, deberán adecuar su normativa en lo que corresponda, conforme a la presente Ley.

TERCERA. Los procedimientos sancionatorios por reclamación de las usuarias y los usuarios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, culminarán con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009, y demás normativa sectorial vigente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece. Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Carlos E. Subirana G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 2130

ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 75 del Texto Constitucional, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que la Ley N° 453, de 4 de diciembre del 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, regula los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Que el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2114, de 17 de septiembre de 2014, señala dentro la estructura jerárquica del Ministerio de Justicia al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

Que la protección de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, por mandato constitucional debe ser cumplida por el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo de urgente necesidad la reglamentación correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 453, de 4 de diciembre del 2013, General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, que en Anexo forma parte integral del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2337

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 453, dispone que las entidades de regulación y fiscalización sectorial, en un plazo de sesenta (60) días de aprobada su reglamentación, deberán adecuar su normativa en lo que corresponda, conforme a la misma.

Que por Decreto Supremo N° 2130, de 24 de septiembre de 2014, se aprueba el Reglamento a la Ley N° 453.

Que es importante aprobar un Reglamento Específico de la Ley N° 453, adecuando el procedimiento de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y su etapa recursiva contenido en el Reglamento a la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, para los sectores de hidrocarburos y electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento Específico de la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburos y Electricidad, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Ente Regulador deberá aprobar los instrumentos normativos necesarios para operativizar las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, los Operadores y el Ente Regulador deberán implementar y/o adecuar su Sistema Informático en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Los procedimientos y recursos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las disposiciones previstas en el reglamento entrarán en vigencia, ciento veinte (120) días calendario después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira, Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernandez, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA LEY N° 453, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES, PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto adecuar la normativa sectorial de hidrocarburos y electricidad sobre la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, y de las consumidoras y los consumidores y los procedimientos de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión, a la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, los Operadores de los Servicios Públicos de hidrocarburos y electricidad, las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores del sector de hidrocarburos y electricidad
- II. El presente Reglamento constituye la normativa específica para los sectores de hidrocarburos y electricidad
- III. En todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas del Procedimiento Administrativo General establecidas en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos y normas sectoriales pertinentes, en tanto no sean incompatibles con las disposiciones del presente Reglamento

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Los procedimientos de atención de los reclamos se regirán por los principios establecidos en el Artículo 6 de la Ley N° 453, Artículo 4 de la Ley N° 2341 y de los siguientes principios:

- a) Principio ante la duda a favor de la usuaria y el usuario: En caso de duda sobre el contenido y alcance de las disposiciones normativas en materia de defensa del consumidor, se deberá aplicar aquella interpretación que resulte más favorable para la usuaria y el usuario;
- b) Principio de Inversión de la carga de la prueba: Corresponde al Operador probar que no es responsable de los hechos que motivaron la reclamación presentada por la usuaria y el usuario;
- c) Principio de honestidad: Los intervinientes en todo el procedimiento de reclamación deberán actuar respetando los valores de justicia y verdad;
- d) Principio de legalidad: Conforme al cual todas las actuaciones de la administración pública, del Operador y de las usuarias y los usuarios, deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente;

- e) Principio de celeridad: Las actuaciones que integren el procedimiento de reclamación deberán realizarse evitando demoras innecesarias;
- f) Principio de inmediación: El Ente Regulador y los Operadores deberán procurar desarrollar los procedimientos de reclamación y revisión manteniendo contacto directo con los Reclamantes, a fin de posibilitar un mejor conocimiento de los hechos objeto de reclamación;
- g) Principio de oralidad: La Administración Pública y los Operadores deberán procurar desarrollar los procedimientos de reclamación y revisión propiciando la oralidad en las actuaciones del procedimiento;
- h) Principio de gratuidad: La tramitación de los procedimientos de reclamación y revisión serán gratuitos, con las salvedades establecidas en norma específica.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Usuaris y/o Usuarios: Es la persona natural o jurídica que hace uso del servicio público de hidrocarburos o de electricidad como destinatario final, tenga o no vínculo contractual con el Operador. Este término será utilizado indistintamente para referirse a las usuarias o los usuarios, las consumidoras o los consumidores;
- b) Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad o la ANH, según corresponda, o las entidades públicas que a futuro sucedan a estas instituciones, independientemente su denominación;
- c) Servicio Público de Electricidad: Es el servicio de distribución de energía eléctrica prestado por los Operadores a las Usuaris y los Usuarios;
- d) Servicio Público de Hidrocarburos: Es el servicio prestado por los Operadores a las usuarias y los usuarios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Vehicular – GNV, Distribución de Gas Natural por Redes, conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV, recalificación e instalaciones internas de suministro de gas natural;
- e) Operador: Es el proveedor del servicio público de hidrocarburos o electricidad, según corresponda;
- f) Reclamación Directa: Es el trámite administrativo presentado por las usuarias y los usuarios, un tercero por ellos o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios ante un Operador, como emergencia de un reclamo, por cualquier deficiencia en la prestación del servicio;
- g) Reclamación Administrativa: Es el trámite administrativo presentado por las Usuaris o los Usuarios, un tercero por ellos o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios, ante el Ente Regulador cuando la Reclamación Directa fue declarada improcedente;
- h) Recurso de Revisión: Es el mecanismo por el cual las usuarias y los usuarios o el Operador, según corresponda, impugna la decisión del Ente Regulador, para que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía revise la legalidad del acto administrativo recurrido;
- i) ODECO: Es la instancia de atención de reclamos de las usuarias y los usuarios a cargo del Operador, encargada de atender, procesar y responder las consultas y reclamos de las usuarias y los usuarios en la prestación de los servicios;
- j) Reclamante: Es la Usuaris o el Usuario, un tercero por él o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios que presenta una Reclamación Directa o Administrativa;
- k) Recurrente: Es la Usuaris o el Usuario, un tercero por él o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios o los Operadores, que presentan un Recurso de Revisión.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 5.- (LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR). La Usuaris o el Usuario o un tercero por ellos, tiene legitimación para presentar reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio público de hidrocarburos o electricidad. Asimismo, podrán presentar reclamaciones, las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios legalmente habilitadas.

ARTÍCULO 6.- (APLICACIÓN DE DERECHOS). Los derechos reconocidos por la normativa sectorial específica a favor de las usuarias y los usuarios, serán aplicados por los Operadores y los órganos de la Administración Pública procurando su materialización efectiva. A tal efecto, podrán:

- a) Reclamar ante el Operador o el Ente Regulador por deficiencias en la prestación del servicio, y obtener una respuesta integral, oportuna y adecuada a sus requerimientos;
- b) Obtener la reposición que corresponda por cualquier deficiencia en la prestación del servicio por parte del Operador de manera pronta y oportuna;
- c) Recibir los servicios en los términos, plazos condiciones y modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados y convenidos.

ARTÍCULO 7.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL RECLAMANTE).

- I. Los contratos de prestación de servicios, sean o no de adhesión, suscritos entre el Operador y las usuarias y los usuarios, deberán ser aprobados por el Ente Regulador, para su utilización por los Operadores.
- II. El Operador no condicionará en ningún caso, la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto facturado y reclamado por la Usuaria y el Usuario.
- III. Una vez presentada la Reclamación Directa, la factura correspondiente al mes observado gozará de suspensión en su cobro y no podrá ser computada por el Operador para el corte de servicio por acumulación de facturas impagas, mientras no se resuelva el procedimiento en todas sus instancias.
- IV. El procedimiento de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión es gratuito, no requiriéndose el patrocinio de un abogado.

SECCIÓN II OPERADORES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- (ATRIBUCIONES). A efectos de la aplicación del Artículo 59 de la Ley N° 453, los Operadores y las entidades de la Administración Pública responsables de la tramitación de las reclamaciones de las usuarias y los usuarios y del Recurso de Revisión, además de las establecidas en normativa vigente, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, conocerá y resolverá el Recurso de Revisión;
- b) El Ente Regulador tramitará y resolverá las Reclamaciones Administrativas presentadas por las usuarias y los usuarios;
- c) El Operador, sustanciará y resolverá las Reclamaciones Directas presentadas por las usuarias y los usuarios.

ARTÍCULO 9.- (MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO). El Operador realizará todas las revisiones y análisis técnico, necesarios para determinar las causas que motivaron el reclamo, estableciendo el nivel de responsabilidad del Operador y/o de las usuarias y los usuarios con el debido sustento técnico.

ARTÍCULO 10.- (ATENCIÓN POR SEGURIDAD Y RIESGO). En la prestación del servicio público de hidrocarburos los casos en los que exista el riesgo de que algún producto o servicio ponga en peligro la salud y/o integridad física de las usuarias y los usuarios, los Operadores o el Ente Regulador, deberán asumir las medidas necesarias para la atención oportuna e inmediata de estos casos, de acuerdo a procedimiento establecido en Resolución Administrativa por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 11.- (ODECO).

- I. Los Operadores en todos aquellos lugares donde cuente con Oficinas de Atención al Público, deberán contar con una Oficina de Atención al Consumidor – ODECO.
- II. El personal asignado para la atención de ODECO debe ser suficiente para satisfacer los requerimientos del público, estar capacitado para cumplir eficientemente con todas las tareas asignadas; tendrá como prioridad orientar a la usuaria y el usuario, procurar una solución al problema y, en su caso, recepcionar la Reclamación Directa.

- III. El personal encargado de ODECO, deberá realizar la atención en idioma castellano y en idioma propio de la región donde sea presentado el reclamo, cuando corresponda.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y REVISIÓN

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12.- (FORMULARIO DE REGISTRO DE LAS RECLAMACIONES). El Ente Regulador diseñará y aprobará el formato de los formularios de registro de Reclamaciones Directas y Administrativas (físicos y virtuales) y emitirá los instructivos que correspondan para su correcto llenado y debida aplicación.

ARTÍCULO 13.- (FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

- I. El Operador del servicio público deberá formar un expediente administrativo con todas las actuaciones que se generen en el trámite de la Reclamación Directa.
- II. Presentada la Reclamación Administrativa, a tiempo de efectuar el traslado al Operador, el Ente Regulador solicitará la remisión de todos los antecedentes para continuar con la formación del expediente, siguiendo una foliación correlativa.
- III. Los sujetos intervinientes en el proceso de reclamación y Recurso de Revisión tendrán acceso al expediente en cualquier momento, pudiendo solicitar, a su costo, copia de cualquiera de las piezas del mismo.

ARTÍCULO 14.- (PLAZO ADICIONAL). Para la presentación de la Reclamación Administrativa y el Recurso de Revisión, se añadirá el término de la distancia establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 2341, cuando dentro del municipio donde se encuentre el domicilio real o legal de los sujetos intervinientes en el proceso de Reclamación Administrativa o de Recurso de Revisión, no exista oficina del Ente Regulador.

SECCIÓN II RECLAMACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 15.- (PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA).

- I. Las Usuarias y los Usuarios, o un tercero por ellos, debidamente identificados, que consideren vulnerados sus derechos por cualquier deficiencia en la prestación del servicio público de hidrocarburos o electricidad, podrán reclamar en primera instancia en forma verbal o escrita y por cualquier medio habilitado para el efecto, directamente ante el Operador, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de conocido el hecho, acto u omisión, expresando los hechos que motivan el reclamo.
- II. Al momento de la presentación del reclamo, el Reclamante deberá señalar su domicilio a efectos de notificación.
- III. Recibida la Reclamación Directa, el Operador registrará inmediatamente el reclamo, asignándole un número correlativo y facilitará todos los medios que sean necesarios para el seguimiento de la misma.
- IV. En los casos de Reclamaciones Directas presentadas por las usuarias y los usuarios del servicio de suministro de combustibles líquidos por aspectos relativos al volumen y calidad de los mismos, la reclamación deberá ser presentada dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho motivo del reclamo.
- V. El Reclamante, si considera necesario, podrá adjuntar a su reclamación las pruebas que sustenten la misma.
- VI. En caso que la reclamación sea presentada en primera instancia ante el Ente Regulador, éste gestionará la Reclamación Directa ante el Operador para su correspondiente procesamiento, de acuerdo a procedimiento emitido por el Ente Regulador. A tal efecto, el plazo para la emisión del pronunciamiento de la Reclamación Directa, se computará a partir del momento que el Operador recepcione el reclamo.

ARTÍCULO 16.- (PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN).

- I. El Operador emitirá respuesta al reclamo en los siguientes plazos:
 - a) En casos de interrupción del servicio público o de alteraciones graves derivadas de su prestación será hasta los tres (3) días hábiles administrativos, computados a partir del día siguiente hábil de la fecha que fue recibido;
 - b) En los demás casos, a los quince (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente hábil de la fecha que fue recibido.
- II. La respuesta a la Reclamación Directa deberá ser notificada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos desde que fue emitida.
- III. La Reclamación Directa será considerada procedente si el Operador no comunica a las usuarias y los usuarios la respuesta expresa sobre su reclamo dentro de los plazos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo. A tal efecto, y en caso de imposibilidad demostrada de notificación a las usuarias y los usuarios, el Operador salvará su responsabilidad poniendo en conocimiento del Ente Regulador la existencia de la respuesta a la Reclamación Directa.
- IV. En caso que la procedencia de la Reclamación Directa ocurra por falta de pronunciamiento del Operador dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, el Ente Regulador, previa solicitud del Reclamante, deberá emitir pronunciamiento declarando la procedencia de la reclamación de la usuaria y el usuario, estableciendo la forma, medio, alcance y plazo de reposición por la deficiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17.- (RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN). El Operador responderá el reclamo, pronunciándose por la procedencia o improcedencia del mismo, emitiendo una respuesta motivada respecto a las causas de los hechos reclamados en los siguientes casos:

- a) Si el reclamo es declarado procedente, se adoptarán todas las medidas necesarias para devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañadas y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a las Usuarias y los Usuarios. La decisión deberá ejecutarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos;
- b) Si el reclamo es declarado improcedente, deberá contener la fundamentación necesaria. El Operador informará en el mismo acto que resuelva el reclamo el derecho y el plazo que tiene el Reclamante de presentar su Reclamación Administrativa ante el Ente Regulador.

SECCIÓN III RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18.- (PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. Si la Reclamación Directa es declarada improcedente, o la respuesta no satisface al Reclamante, éste podrá presentar la Reclamación Administrativa ante el Ente Regulador dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la Reclamación Directa.
- II. El Reclamante presentará la Reclamación Administrativa de manera verbal o escrita, por cualquier medio habilitado al efecto.
- III. El Reclamante, si considera necesario, podrá adjuntar a su reclamación las pruebas que sustenten la misma.
- IV. Recibida la Reclamación Administrativa, el Ente Regulador registrará inmediatamente el reclamo, asignándole un número correlativo y facilitará todos los medios que sean necesarios para el seguimiento de la misma.

ARTÍCULO 19.- (CONCILIACIÓN).

- I. El Ente Regulador, durante la tramitación del reclamo incluyendo la admisión, traslado, y hasta antes de emitir resolución, deberá promover la conciliación entre el Operador y el Reclamante.

- II. Habiendo conciliado las partes, se suscribirá un acta de conciliación en la que conste en forma clara los acuerdos adoptados y la forma y plazo para su cumplimiento, situación en la cual, sin más trámite, el Ente Regulador declarará la conclusión y archivo del reclamo.
- III. Si la conciliación fuere parcial el procedimiento de reclamación continuará únicamente sobre los puntos no conciliados.
- IV. Los acuerdos a los que se arriben no podrán ser cuestionados nuevamente en la vía administrativa.

ARTÍCULO 20.- (ADMISIBILIDAD). El Ente Regulador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la Reclamación Administrativa, se pronunciará a través de una providencia motivada respecto a:

- a) La admisión de la reclamación;
- b) El rechazo de la reclamación, en los siguientes casos: cuando sea manifiestamente infundada, no corresponda a su competencia, cuando la Reclamación Directa o la Reclamación Administrativa hubiese sido presentada fuera del plazo establecido.

ARTÍCULO 21.- (CONTESTACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN).

- I. En la misma providencia que admita el reclamo, el Ente Regulador trasladará la Reclamación Administrativa al Operador, a efecto que éste responda sustentando su posición de rechazo a la reclamación y presentado sus descargos, además de remitir los antecedentes con las actuaciones generadas en la tramitación de la Reclamación Directa ante el Operador. Asimismo, si corresponde, se solicitará la información adicional que el Ente Regulador requiera para resolver la Reclamación Administrativa.
- II. La respuesta al traslado deberá efectuarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con la admisión y traslado de la reclamación.
- III. En caso que el Operador no responda al traslado de la Reclamación Administrativa en el plazo otorgado, se declarará probada la reclamación.

ARTÍCULO 22.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE).

- I. En caso de la ocurrencia de imposibilidad sobreviniente por caso fortuito o fuerza mayor, el Operador deberá informar este hecho al Ente Regulador dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de ocurrido el mismo.
- II. En la respuesta al traslado de la reclamación, el Operador deberá demostrar con el debido sustento técnico y/o legal que los daños reclamados no le son atribuibles.
- III. El Ente Regulador deberá evaluar la imposibilidad sobreviniente a tiempo de resolver la Reclamación Administrativa.
- IV. En caso que el Ente Regulador verifique la existencia de imposibilidad sobreviniente en los términos invocados y probados por el Operador, ésta constituirá una eximente de responsabilidad a favor del Operador.

ARTÍCULO 23.- (PRUEBA).

- I. Con la respuesta al traslado, de oficio o a petición de parte, el Ente Regulador podrá disponer la apertura de un término de prueba no mayor a diez (10) días hábiles administrativos.
- II. La carga de la prueba será del Operador, no obstante, ello no impedirá que el Reclamante pueda presentar las pruebas que considere convenientes. La prueba presentada deberá ajustarse a la naturaleza del hecho que motivó el reclamo.

ARTÍCULO 24.- (INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS, PERICIAS TÉCNICAS E INFORMES).

- I. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo, el Ente Regulador podrá realizar directamente o a través de terceros, revisiones y/o pericias técnicas. Las conclusiones de estas actuaciones deberán reflejarse en informes técnicos.

- II. El Ente Regulador podrá disponer de oficio o a petición de parte inspecciones administrativas relacionadas a los hechos que motivaron el reclamo, debiendo levantarse el acta respectiva.

ARTÍCULO 25.- (DESISTIMIENTO).

- I. El Reclamante en cualquier momento y en forma escrita podrá desistir de su reclamación.
- II. El Ente Regulador, sin mayor trámite, mediante un acto administrativo aceptará el desistimiento, dando por terminado el procedimiento iniciado, y dispondrá el archivo de las actuaciones.
- III. En los casos de desistimiento, el acto administrativo a emitirse consistirá en la declaración de aceptación de la misma, con indicación de los hechos producidos y la norma aplicable.
- IV. El desistimiento no será procedente si el mismo afecta a terceros o al interés público.

ARTÍCULO 26.- (RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. El Ente Regulador deberá dictar resolución expresa, motivada y sustentada técnica y/o legalmente, con expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.
- II. La resolución deberá establecer el plazo de cumplimiento de lo resuelto, e indicar el plazo para la interposición del Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 27.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN).

- I. El Ente Regulador resolverá la Reclamación Administrativa declarándola fundada o infundada.
- II. En caso de ser declarada fundada la reclamación, la resolución:
 - a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
 - b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados, la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas, el cambio y/o reposición de productos derivados de petróleo y gas natural por estar adulterado o alterado en su peso, calidad o medida, la reparación moral establecida en el numeral 1 del Artículo 62 de la Ley N° 453, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos de los Reclamantes.
- III. En caso de ser declarada infundada la reclamación, el Reclamante podrá impugnar dicha determinación mediante el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 28.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).

- I. El Ente Regulador resolverá la Reclamación Administrativa en los siguientes plazos:
 - a) A los cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente día hábil de contestado el traslado de la reclamación, o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiese abierto un término de prueba;
 - b) A los diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente día hábil de vencido el término de prueba.
- II. La resolución que resuelva la Reclamación Administrativa, deberá ser notificada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de emitida.

ARTÍCULO 29.- (SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO).

- I. Si los plazos establecidos en el Artículo precedente han vencido sin que el Ente Regulador haya notificado al Reclamante con la resolución de la Reclamación Administrativa, el Reclamante podrá considerar denegada su reclamación o instar el pronunciamiento al Ente Regulador.

- II. En caso que el Reclamante considere denegada su reclamación, podrá interponer el Recurso de Revisión por silencio administrativo negativo hasta antes que el Ente Regulador le notifique con la resolución de su reclamación. Si el Ente Regulador notifica al Reclamante con la resolución correspondiente, el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto contra dicha resolución.

SECCIÓN IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 30.- (IMPUGNACIÓN). Contra la resolución que resuelva la Reclamación Administrativa, únicamente procederá el Recurso de Revisión, conforme lo prescrito por los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 453.

ARTÍCULO 31.- (RECURSO DE REVISIÓN).

- I. En caso que el Reclamante o el Operador no esté de acuerdo con la resolución de la Reclamación Administrativa, podrá interponer el Recurso de Revisión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su notificación, o de vencido éste, sin que exista dicha notificación.
- II. La presentación del Recurso de Revisión se efectuará ante el Ente Regulador que pronunció la resolución impugnada. Dicho recurso y todos los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio de Hidrocarburos y Energía en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos de recibido el recurso.

ARTÍCULO 32.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía resolverá el Recurso de Revisión en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos prorrogables por otros treinta (30) días hábiles administrativos en caso de apertura de un término de prueba.
- II. Los plazos se computarán a partir del siguiente día hábil de la recepción del Recurso de Revisión por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. A efecto del cómputo del plazo, dicho Ministerio pondrá en conocimiento de las partes la fecha de recepción del trámite.

ARTÍCULO 33.- (TÉRMINO DE PRUEBA).

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía podrá, de oficio o a pedido de parte, abrir un término de prueba que no excederá los diez (10) días hábiles administrativos, para obtener mayores elementos de hecho para emitir resolución.
- II. En caso de precederse a la apertura del término de prueba de oficio, deberá fundamentarse las razones que justifican la misma.

ARTÍCULO 34.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN).

- I. De forma: Antes de ingresar al análisis de los argumentos de fondo, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía revisará el cumplimiento de plazos y de los requisitos de forma. En caso de incumplimiento de estos requisitos, o de evidenciar vicios de nulidad del procedimiento, se procederá a resolver el recurso de la siguiente manera:
 - a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un Recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Anulando obrados, cuando se verifique la existencia" de vicios en el procedimiento que ocasione indefensión al Reclamante o al Operador, o lesione el interés público.
- II. De fondo: Cuando no se constate la existencia de defectos formales, la Resolución que resuelva el Recurso de Revisión ingresará a analizar los argumentos de fondo del Recurso de Revisión, y será resuelto de la siguiente manera:

- a) Revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado, cuando se evidencie una incorrecta aplicación de la norma o errónea apreciación de los hechos en la resolución que resolvió la reclamación de la usuaria o usuario; en este caso, la Resolución del Recurso de Revisión definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse la nueva resolución, misma que deberá ser emitida en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibido el trámite por el Ente Regulador;
 - b) Confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, cuando no se haya vulnerado el ordenamiento jurídico aplicable.
- III. En caso que en el Recurso de Revisión se aleguen vicios de procedimiento y a la vez vicios sustanciales en la Resolución de la Reclamación Directa y/o Administrativa, no será necesario que la resolución respectiva se pronuncie sobre éstos últimos cuando sean constatados los vicios de procedimiento.

ARTÍCULO 35.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). Con la resolución que resuelva el Recurso de Revisión, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se consideren afectadas a interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 36.- (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO).

- I. En caso que el Operador no cumpla con lo establecido en la Reclamación Directa declarada procedente, el acta de conciliación levantada durante la Reclamación Administrativa, o con la resolución que declare fundada dicha reclamación, el Ente Regulador conminará al Operador a dar cumplimiento en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos prorrogables por razones debidamente justificadas, bajo apercibimiento de inicio del procedimiento sancionador que corresponda.
- II. A tal efecto, el Operador deberá remitir al Ente Regulador, constancia del cumplimiento debidamente suscrita por el Reclamante dentro del plazo otorgado para su cumplimiento.
- III. En los pronunciamientos que declaren procedentes los reclamos directos y que no hayan sido cumplidos, el Ente Regulador constatará el cumplimiento en aquellos supuestos en que el Reclamante haya solicitado expresamente.
- IV. En caso de no existir respuesta a la Reclamación Directa y cuando el Reclamante lo solicite, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Verificado el plazo transcurrido sin que exista respuesta del Operador, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 16 del presente Reglamento, el Ente Regulador establecerá el alcance de la reposición, otorgando al Operador el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para su cumplimiento, bajo apercibimiento de inicio del procedimiento sancionador;
 - b) La determinación que establezca el alcance de la reposición es susceptible del Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 37.- (INFRACCIONES Y SANCIONES).

- I. Constituirá infracción administrativa del Operador el incumplimiento de lo determinado en las conciliaciones, o en los pronunciamientos que declaren procedente la Reclamación Directa, o lo ordenado en las resoluciones que resuelvan las Reclamaciones Administrativas, Recursos de Revisión y será sancionado con el triple del valor correspondiente a la reposición.
- II. El pago de las penalidades impuestas por el Ente Regulador, no exime al Operador de su obligación de cumplimiento de las determinaciones a favor de las usuarias y los usuarios.
- III. Los montos obtenidos por el Ente Regulador por concepto de penalidades serán destinados de acuerdo a la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO V DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 38.- (DEBER DE INFORMAR).

- I. Los Operadores tienen la obligación de informar y orientar al público en general y a las usuarias y los usuarios en particular, respecto a sus derechos, obligaciones, procedimientos de atención de reclamos y todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debiendo informar al Ente Regulador sobre las acciones de difusión realizadas.
- II. Los Operadores deberán coordinar con el Ente Regulador los procedimientos y mecanismos de difusión establecidos en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 39.- (DIFUSIÓN). El Ente Regulador deberá realizar la difusión del contenido del presente Reglamento a los Operadores y las usuarias y los usuarios, y deberá informar al público en general sobre sus derechos, obligaciones, procedimientos de atención de reclamos, características de los servicios y bienes a comercializar, y toda otra información que sea necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- (CONSUMO SUSTENTABLE Y EFICIENTE). Los Operadores y el Ente Regulador/de forma coordinada, realizarán acciones de difusión que orienten a las usuarias y los usuarios al consumo sustentable y eficiente en los servicios públicos adquiridos, en el marco de la política de eficiencia energética.

DECRETO SUPREMO N° 2098

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece como responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que conforme a lo establecido en los numerales 8 y 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del nivel Central del Estado, la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado, así como las políticas de servicios básicos, respectivamente.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada.

Que la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, regula el procedimiento para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos entre gobiernos autónomos o entre éstos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Que es necesario establecer medidas que permitan dar cumplimiento al principio de universalidad del acceso a la energía eléctrica, para las poblaciones que se encuentran fuera del área de concesión del Distribuidor y cuya inversión no pueda ser cubierta por éstas empresas distribuidoras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el “Programa Nacional de Densificación de Redes”, para zonas que se encuentren fuera de su área de operación del Distribuidor.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL PROGRAMA). Se crea el Programa Nacional de Densificación de Redes, a cargo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, a ser ejecutado por el Programa de Electricidad para Vivir con Dignidad – PEVD.

ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS). Serán beneficiarios del Programa Nacional de Densificación de Redes, los Proyectos presentados por potenciales usuarios a través de la Distribuidora, que se encuentren fuera de su área de operación y cuya inversión no pueda ser cubierta por éstas empresas distribuidoras conforme al principio de eficiencia establecido por la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.

ARTÍCULO 4.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). El Programa Nacional de Densificación de Redes, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Aportes voluntarios de las Gobernaciones y/o Municipios;
- b. Donaciones, transferencias y otros.

ARTÍCULO 5.- (CONVENIOS O ACUERDOS INTERGUBERNATIVOS). En caso de existir planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado se deberá proceder conforme a convenios o acuerdos intergubernativos suscritos en el marco de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014.

ARTÍCULO 6.- (REGLAMENTACIÓN). El presente Decreto Supremo, será reglamentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, en el marco de la normativa legal vigente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

LEY N° 574
LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se exenciona a los Beneméritos de la Patria, de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

ARTÍCULO 2. El Órgano Ejecutivo, mediante decreto Supremo, reglamentará la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de agosto de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Quintín Quispe Chura, Efraín Condori López, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneses, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, José Antonio Zamora Gutiérrez, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 2268

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 69 del Texto Constitucional, establece que los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

Que la Ley N° 574, de 11 de septiembre de 2014, exenciona a los "Beneméritos de la Patria", de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

Que el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003 y sus modificaciones tienen por objeto establecer medidas que permiten estabilizar las tarifas de electricidad.

Que en virtud al reconocimiento a los "Beneméritos de la Patria", por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, realizado mediante la Ley N° 574, es importante establecer los aspectos principales para hacer efectivo la exención del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 574, de 11 de septiembre de 2014 que exenciona a los "Beneméritos de la Patria", de manera personalísima y vitalicia, el cien por ciento (100%) del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable.

ARTÍCULO 2.- (BENEFICIARIOS).

- I. Los beneficiarios de la exención son los "Beneméritos de la Patria" que acrediten su correspondiente condición.
- II. La exención tiene un carácter vitalicio y se aplicará en el bien inmueble en el que habita.
- III. Al ser un beneficio personalísimo, no puede transferirse a terceras personas.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO).

- I. El beneficiario deberá registrarse por sí o mediante un tercero ante las empresas que presten los servicios para acceder a la exención, para lo cual deberán acreditar su identidad y condición de "Benemérito de la Patria".
- II. Anualmente el beneficiario o un tercero deberá actualizar su registro ante las empresas prestadoras de los servicios.

ARTÍCULO 4.- (SERVICIOS BÁSICOS).

- I. Para el servicio de distribución de Energía Eléctrica y Gas Domiciliario la exención se aplicará al beneficiario con categoría domiciliaria, en el bien inmueble en el que habita. La exención deberá ser aplicada mensualmente en la factura, sobre la totalidad del importe por el servicio básico prestado.
- II. En caso de energía eléctrica y gas domiciliario, el beneficiario que tenga residencia en una vivienda multifamiliar solicitará un medidor individual para su domicilio, el cual será proporcionado en el marco de su normativa sectorial vigente.

- III. Para los servicios de agua potable, la exención del pago por el servicio se aplicará únicamente sobre el consumo mínimo domiciliario de agua establecido por cada Entidad Prestadora de Servicio de Agua Potable y Saneamiento – EPSA en su normativa sectorial vigente y aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS.
- IV. Los Entes Reguladores deben solicitar semestralmente el registro de “Beneméritos de la Patria” al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, a efectos de remitir dicha información a las empresas que prestan los servicios para su respectiva actualización. El SENASIR responderá a dicha solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- (TERMINACIÓN).

- I. La exención concluirá de manera inmediata con el fallecimiento del beneficiario.
- II. Los familiares deberán informar del deceso del beneficiario en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, caso contrario las empresas prestadoras de servicios básicos quedan autorizadas para efectuar el cobro por el servicio prestado desde la fecha del fallecimiento del beneficiario.

ARTÍCULO 6.- (COMPENSACIÓN).

- I. El Ente Regulador del sector eléctrico podrá incluir en el Fondo de Estabilización de Distribución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, la exención del pago del servicio a favor de los “Beneméritos de la Patria” en el marco de sus competencias y la normativa sectorial vigente.
- II. El Ente Regulador del sector eléctrico, cuando se requiera, podrá realizar modificaciones a sus estructuras tarifarias vigentes para la aplicación de la exención del pago del servicio a favor de los “Beneméritos de la Patria”, de acuerdo a lo establecido en su normativa vigente.
- III. Para los servicios de agua potable y gas domiciliario, la exención del pago del servicio, será asumido por las empresas prestadoras de servicio, de acuerdo a la normativa sectorial.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTOS). Los Entes Reguladores de cada sector, podrán aprobar mediante la Resolución Administrativa los procedimientos que se requieran para la aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El SENASIR, deberá remitir a los Entes Reguladores, el registro actualizado de “Beneméritos de la Patria”, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Jorge Ledezma Cornejo, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Pablo Cesar Groux Canedo, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2472

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece como responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el numeral 7 del Artículo 316 del Texto Constitucional, dispone como función del Estado en la economía promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

Que el Parágrafo I del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado, señala que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, tiene por objeto regular el procedimiento para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos entre gobiernos autónomos o entre éstos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Que la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, eleva a rango de Ley, la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025", que contiene los trece (13) pilares de la Bolivia Digna y Soberana, entre las que se encuentran: 1. Erradicación de la extrema pobreza; 2. Socialización y universalización de los servicios básicos con soberanía para Vivir Bien; 8. Soberanía alimentaria a través de la construcción del saber alimentarse para Vivir Bien; y 9. Soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra; en los cuales se sustenta el Programa "Cosechando Vida - Sembrando Luz".

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo, tiene por objeto crear el Programa "Cosechando Vida - Sembrando Luz" en el marco de la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, que eleva a rango de Ley, la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025".

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL PROGRAMA).

Se crea el Programa "Cosechando Vida - Sembrando Luz" en el marco de la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025", con los siguientes componentes:

- a. Sembrando Luz;
- b. Agua Segura.

ARTÍCULO 3.- (FINALIDAD).

El Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz” tiene la finalidad de facilitar el acceso al agua segura para consumo humano y saneamiento; así como a fuentes alternativas y renovables de energía para mejorar las condiciones de vida en comunidades rurales dispersas y/o vulnerables a los efectos del cambio climático que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, incluyendo unidades educativas y establecimientos de salud.

ARTÍCULO 4.- (ÁREAS DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA).

El Ministerio de Planificación del Desarrollo, identificará las comunidades rurales, priorizando las que se encuentran en situación de pobreza extrema que tienen mayor vulnerabilidad alimentaria y altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Considerando esta información, los Ministerios responsables implementarán de forma coordinada e integral el Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz”, sobre la base de los criterios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 5.- (COMPONENTE SEMBRANDO LUZ).

- I. El Componente Sembrando Luz, se estructura para dotar energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos y energías alternativas a hogares, unidades educativas y establecimientos de salud del área rural, promoviendo el uso y desarrollo de tecnologías compatibles con el medio ambiente.
- II. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, es responsable de la implementación de este Componente.

ARTÍCULO 6.- (COMPONENTE AGUA SEGURA).

- I. El Componente Agua Segura, se estructura en el uso de tecnologías de cosecha de agua, para dotar de este recurso a hogares, unidades educativas y establecimientos de salud del área rural, para diferentes propósitos a través de prácticas en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
- II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, es responsable de la implementación de este Componente.

ARTÍCULO 7.- (CONVENIOS O ACUERDOS INTERGUBERNATIVOS).

Los Ministerios responsables de cada componente del Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz”, podrán suscribir convenios o acuerdos intergubernativos con los gobiernos autónomos, en el marco de la Ley N° 492, de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).

El Programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz”, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Crédito Externo y/o Nacional;
- b. Donaciones;
- c. Transferencias;
- d. Otros recursos.

ARTÍCULO 9.- (COORDINACIÓN Y REGLAMENTACIÓN).

- I. Los Ministerios de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, coordinarán la implementación del programa “Cosechando Vida - Sembrando Luz”, en el marco de sus atribuciones.
- II. El presente Decreto Supremo, será reglamentado por los Ministerios responsables a través de Resoluciones Ministeriales respectivas, en los componentes que les corresponda, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrojan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Departamento de Cochabamba, a los dos días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

CAPITULO II

NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DEL CAMBIO DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

DECRETO SUPREMO N° 29599

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece el principio de eficiencia, que obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establece que para el cálculo del Costo Marginal de Corto Plazo de Energía, se deberá considerar el costo de la generación requerida por el despacho económico, excluyendo la generación forzada.

Que coincidentemente con lo anteriormente mencionado, el Artículo 63 del ROME, establece que los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía se determinarán cada hora teniendo en cuenta los precios de las Unidades Generadoras térmicas que no resulten con Generación Forzada.

Que el Artículo 67 de la norma reglamentaria antes referida, dispone que para energía correspondiente a generación forzada, el generador recibirá como remuneración su valorización a su costo variable.

Que los costos de generación que son de referencia para la determinación de la remuneración en el sistema eléctrico, deben estar asociados necesariamente a la participación relativa de cada una de las unidades generadoras respecto a la producción del parque generador, de forma tal que dichos costos sean representativos del costo promedio en el que el sistema incurre, razonamiento que no se cumple a momento del ingreso de unidades marginales que además utilizan combustibles costosos, aspecto que no es compatible con el Principio de Eficiencia consagrado en la Ley N° 1604.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, establece el cambio de la matriz energética desplazando el consumo de combustibles líquidos para la generación de electricidad, por razones económicas y ambientales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Para la determinación de la remuneración de la generación de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, las unidades generadoras que utilicen combustible líquido y cuya potencia no supere el mínimo establecido, tendrán el mismo tratamiento que el de las unidades forzadas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 1 y 63 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001.
- II. La potencia mínima a la que se hace referencia en el numeral anterior, inicialmente será de uno por ciento (1%) de la potencia de punta máxima registrada en el sistema durante la gestión 2007. Dicho porcentaje podrá ser modificado por la Superintendencia de Electricidad a partir de un estudio y mediante Resolución Administrativa expresa.
- III. Las unidades generadoras que utilicen combustible líquido y cuya participación no supere el mínimo establecido en el Parágrafo II del presente Decreto Supremo, serán remuneradas como generación forzada de acuerdo a lo señalado en el Artículo 67 del Decreto Supremo N° 26093.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

LEY N° 12
24 DE MAYO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con la atribución 10ª del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 2238/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo- BID, el 27 de noviembre de 2009, por un monto de hasta \$us 101.000.000.- (CIENTO UN MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), destinado a apoyar el financiamiento “Programa Hidroeléctrico de Energía Renovable Misicuni”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Juan Luis Gantier Zelada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los venticuatro días del mes de mayo de dos mil diez años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Fernando Vincenti Vargas.

LEY N° 041
LEY DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. De conformidad a las previsiones contenidas en el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 58 de la Ley N° 1715, declárase de necesidad y utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni.

ARTÍCULO 2. La Empresa Misicuni queda autorizada a:

1. Identificar los terrenos que necesite el Proyecto Múltiple Misicuni, decisión ésta que estará a cargo del Directorio de dicha Empresa Pública Social.
2. Tramitar la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni, conforme a las normas jurídicas en vigencia y en particular a la Ley N° 1715.
3. Compensar por las expropiaciones que realice, previa asignación presupuestaria, tomando en cuenta pagos realizados.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

Fdo. René O. Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, María Esther Udaeta Velásquez, Nemecia Achacollo Tola.

LEY N° 074
LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único De conformidad a lo establecido en la atribución 10ª, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 2241/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo el 6 de noviembre de 2010, por la suma de hasta \$us. 5.000,000.- (CINCO MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS ESTADOUNIDENSES), destinados a apoyar el financiamiento del Proyecto de Manejo Ambiental de la Cuenca del Misicuni.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Luís Gerald Ortiz Álba, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez años.
FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, E. Viviana Caro Hinojosa, María Esther Udaeta Velásquez.

LEY N° 3470
LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO I
DE LA EMPRESA Y EL PROYECTO MULTIPLE

ARTICULO 1. (Naturaleza de la Empresa). La Empresa Misicuni tiene el carácter de una entidad de derecho público, con autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa, encargada de la ejecución y administración del Proyecto Múltiple Misicuni, con participación y control social, por estos componentes se determina como una empresa público social.

ARTICULO 2. (Del Directorio). El Directorio es la máxima instancia de decisión en temas de la empresa y del proyecto. Se modifica y amplía la composición del Directorio de la Empresa Misicuni, el mismo que estará constituido por la participación de las siguientes entidades:

Siete representantes distribuidos del siguiente modo:

Un representante del Ministerio del Agua,
Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo,
Un representante de la Prefectura de Cochabamba,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Cochabamba,
Un representante del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA),
Un representante de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENDE),
Un representante del Comité Cívico de Cochabamba.

Seis representantes de las Alcaldías Municipales del área de influencia del proyecto distribuidas del siguiente modo:

Un representante de la Alcaldía Municipal de Sacaba,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Colcapirhua,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Tiquipaya,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Quillacollo,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Vinto, y,
Un representante de la Alcaldía Municipal de Sipe Sipe,

Seis representantes de las organizaciones de regantes y sistemas de agua potable, del área del Proyecto Misicuni que representen a Sacaba, Cercado, Colcapirhua, Tiquipaya, Quillacollo, Vinto y Sipe Sipe, elegidos de forma democrática. La Federación Departamental Cochabambina de Organizaciones de Regantes (FEDECOR) mediante nota escrita hará conocer al Directorio de la Empresa Misicuni la nominación de representantes realizadas por las organizaciones de regantes y agua potable del área del proyecto.

Y finalmente representantes de las siguientes entidades:

Un representante de ASICASUR (Asociación de Sistemas Comunitarios de Agua Potable de la Zona Sur) del Cercado.
Un representante de la Federación de Juntas Vecinales de Cochabamba.
Un representante de los Comités de Vigilancia del área del Proyecto.

Un representante de las Centrales Campesinas del Valle Central, elegido democráticamente, cuya nominación será a través de la Federación Unica de Trabajadores Campesinos de Cochabamba.

Todas estas instituciones, entidades y organizaciones que conforman el Directorio participan con voz y voto y las decisiones son tomadas por mayoría simple.

El Directorio tendrá sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y las veces que sean de urgencia a convocatoria del Presidente del Directorio.

Los miembros del Directorio no percibirán ninguna dieta.

ARTICULO 3. El Presidente de la República, designa al Presidente del Directorio y de la Empresa Misicuni, de una terna que eleva la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 62, inc. 4, de la Constitución Política del Estado.

Contará también con una Vicepresidencia, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Comunicación y Secretaría de Actas, que serán elegidas de forma democrática y por simple mayoría entre los miembros del Directorio. El restante de los representantes organizarán las comisiones necesarias que el proyecto para su ejecución y funcionamiento exija. Esta directiva del Directorio determinará sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 4. (De los Recursos). El Gobierno Central, la Prefectura y los Municipios, de acuerdo a sus capacidades económicas consignarán en sus presupuestos anuales recursos para las inversiones en el proyecto, asimismo el Gobierno Central y el Directorio del Proyecto Misicuni, gestionarán recursos de las instituciones de cooperación y financieras del exterior. Las organizaciones sociales considerarán aportes en mano de obra, materiales y recursos económicos de acuerdo a sus posibilidades.

ARTICULO 5. (Del Patrimonio). Los aportes de los socios del Directorio de Misicuni realizados a la fecha y los aportes nacionales y extranjeros se transforman en patrimonio de la Empresa Misicuni con carácter público y sujeto al régimen jurídico correspondiente.

CAPITULO II DE LOS USOS DEL AGUA DEL PROYECTO MISICUNI

ARTICULO 6. (Marco Institucional). Se reconoce y respeta a las diferentes Organizaciones de Agua Potable y Alcantarillado, a las Organizaciones de Regantes (Asociaciones, Comités, Cooperativas y otros), que existen en el área del Proyecto Misicuni, garantizando sus usos y costumbres. De igual forma se respeta a las entidades municipales directas o descentralizadas de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado.

Estas entidades, conservando su independencia administrativa, financiera y sus usos y costumbres, conformarán "Entidades Asociadas" para el uso del agua del Proyecto Misicuni, pudiendo organizarse en:

- a. Una sola entidad asociada prestadora de agua potable y alcantarillado o de riego para toda el área del Proyecto Misicuni.
- b. Entidades asociadas por municipios,
- c. Entidades asociadas a nivel cantonal, y,
- d. Entidades asociadas por zonas.

ARTICULO 7. Las entidades asociadas conformarán sus directorios de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, si existe la participación de entidades municipales directas o descentralizadas de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, designarán a su Presidente por mayoría simple de votos al interior del mismo.

ARTICULO 8. (De los Activos y Patrimonio de las Entidades Asociadas). En las entidades asociadas donde participen las entidades municipales prestadoras de servicio de agua potable y alcantarillado sus activos y patrimonios serán administrados por las entidades asociadas.

ARTICULO 9. (De las Personerías Jurídicas). El Ministerio del Agua, mediante Resolución Administrativa, otorgará Personerías Jurídicas a las entidades asociadas que se conformen en el área del Proyecto Misicuni, ya sean de agua potable y alcantarillado o de riego.

ARTICULO 10. (De los Recursos Destinados a las Entidades Asociadas). El Gobierno Central, las Prefecturas, los Gobiernos Municipales, deben consignar presupuestos anuales para el fortalecimiento de las entidades asociadas y para inversiones de mayor cobertura del servicio de agua potable y riego. De igual forma gestionarán para estos propósitos ante las instituciones de cooperación y financieras del exterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. El Directorio del Proyecto Misicuni, será el encargado de impulsar y organizar la Empresa Productora de Energía Eléctrica, en base a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), tomando en cuenta la participación del Estado, la Prefectura, los Municipios, las Organizaciones Sociales, Cooperativas y las Empresas Privadas.
DISPOSICION FINAL

UNICA. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley a partir de su publicación.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de septiembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Villegas Quiroga, Abel Mamani Marca, Salvador Ric Riera.

LEY N° 472
LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se declara prioridad nacional y de carácter estratégico, la construcción del “Proyecto Múltiple Puesto Margarita - Sistema de Riego Villa Montes” en el Departamento de Tarija, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la provisión de agua para consumo, generación de energía y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 2. Se encomienda al Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Hidrocarburos y Energía, de Relaciones Exteriores, de Planificación del Desarrollo, de Medio Ambiente y Agua y de Economía y Finanzas Públicas, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener los recursos económicos, para la elaboración del estudio a diseño final, así como la implementación y ejecución del mismo, una vez que se encuentre finalizado el estudio de factibilidad del Proyecto.

ARTÍCULO 3. Se encomienda al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, como a las entidades territoriales autónomas involucradas, realizar los estudios de preinversión respectivos a proyectos de riego y agua potable, una vez se tengan finalizados los resultados del Estudio a diseño final del proyecto hidroeléctrico.

ARTÍCULO 4. Para alcanzar los fines y objetivos señalados en los Artículos precedentes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley los Ministerios de Hidrocarburos y Energía, de Relaciones Exteriores, de Planificación del Desarrollo, de Medio Ambiente y Agua y de Economía y Finanzas Públicas, así como las entidades territoriales involucradas.

ARTÍCULO 5. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Víaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Jose Antonio Zamora Gutierrez, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 2048

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo, entre otros, al servicio básico de electricidad.

Que el numeral 8 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece que es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el Sistema Interconectado.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes, constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del Texto Constitucional, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 379 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, señala que el principio de adaptabilidad, promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación de servicio.

Que el numeral 1 del Artículo 30 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece que la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética proveniente de recursos naturales no renovables a través de la sustitución paulatina de combustibles líquidos por gas natural, así como el incremento gradual de las energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables.

Que el Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003 y sus modificaciones, tienen por objeto establecer medidas que permitan estabilizar las tarifas de electricidad.

Que las energías alternativas reducen la dependencia que tiene el país de la generación de electricidad con base a combustibles fósiles, disminuyendo además las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la mejora del medio ambiente, el ahorro y eficiencia energética.

Que las energías alternativas requieren recursos suficientes y una adecuada remuneración para su desarrollo, que permitan la diversificación de dichas fuentes de generación de energía eléctrica, para dar continuidad al cumplimiento de la política de cambio de la matriz energética.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 2.- (MECANISMO DE REMUNERACIÓN).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, conjuntamente a los precios de nodo, aprobará el valor de ajuste por adaptabilidad que se aplicará al precio nodo de energía para retribuir la generación de cada uno de los proyectos de Energías Alternativas valorada al precio aprobado por el ente regulador, en aplicación del principio de adaptabilidad de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad.
- II. El Comité Nacional de Despacho de Carga, registrará mensualmente las transacciones efectuadas por la generación de electricidad de los proyectos de Energías Alternativas y determinará la remuneración por efecto de la aplicación del valor de ajuste por adaptabilidad, la misma que será cubierta por los agentes que conforman la demanda de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista en proporción a su consumo de energía.
- III. El balance de los pagos y cobros de la remuneración establecida en el presente Artículo, serán ejecutados coincidentemente con la reliquidación por potencia de punta.

ARTÍCULO 3.- (CUENTAS INDIVIDUALES).

- I. Se dispone la creación de una cuenta individual de Energías Alternativas para cada agente distribuidor, en la que se incluirán los montos destinados a cubrir la remuneración por efecto de la aplicación del valor de ajuste por adaptabilidad para el desarrollo de dichas energías.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en forma semestral mediante Resolución Administrativa, determinará para los distribuidores los factores de Energías Alternativas que serán aplicados en forma conjunta a los factores de estabilización.
- III. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, reglamentará los criterios para la aplicación de los factores de Energías Alternativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, aprobará los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas para el Sistema Interconectado Nacional, que sean sujetos al mecanismo de remuneración establecido en el presente Decreto Supremo, conforme a la planificación sectorial.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 004-15
La Paz, 13 ENE 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 8 del Parágrafo II del Artículo 298 del citado Texto Constitucional, menciona que es competencia exclusiva del nivel central del Estado, entre otros, la política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el Sistema Interconectado.

Que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del Texto Constitucional, dispone que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Que de conformidad al Parágrafo I del Artículo 379 del precitado Texto Constitucional, el Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

Que el inciso e) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios, entre ellos, el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Que el numeral 2 del Artículo 15 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, señala que el Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyen a una mayor calidad ambiental, entre otros, mediante la transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 30 de la Ley N° 300, las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en energía son, entre otros, establecer la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética proveniente de recursos naturales no renovables a través de la sustitución paulatina de combustibles líquidos por gas natural, así como el incremento gradual de las energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables.

Que el numeral 4 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece que



las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo tiene la atribución de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2048 de 02 de julio de 2014, tiene por objeto establecer el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el Sistema Interconectado Nacional. Asimismo el Parágrafo III del Artículo 3 de la mencionada norma, establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, reglamentará los criterios para la aplicación de los factores de Energías Alternativas.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2048 establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, aprobará los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas para el Sistema Interconectado Nacional, que sean sujetos al mecanismo de remuneración establecido en el indicado Decreto Supremo, conforme a la planificación sectorial.

Que mediante Informe Técnico VMEEA-DGEA-UERN N° 00001/2014 de 16 de septiembre de 2014, el Responsable en Energías Alternativas dependiente del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, señala que en cumplimiento del Parágrafo III del Artículo 3 y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2048 se elaboraron los Criterios para la Aplicación de los Factores de Energías Alternativas y el procedimiento para la presentación de Proyectos, Evaluación, Plazos y Aprobación. Asimismo indica que los citados documentos tienen por objeto el desarrollo de proyectos de generación eléctrica para el Sistema Interconectado Nacional, mediante el aprovechamiento de fuentes de energías alternativas a través de una remuneración adecuada y enmarcada dentro la planificación sectorial definida en el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025.

Que el Informe Legal MHE- DGAJ- UGJ N° 00001/2015 de 05 de enero de 2015 elaborado por la Abogada V de Gestión Jurídica dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que los Criterios para la aplicación de los Factores de Energías Alternativas y el procedimiento para la presentación de Proyectos, Evaluación, Plazos y Aprobación se enmarcan en los preceptos normativos analizados en el indicado informe. En ese sentido, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía al amparo del Parágrafo III del Artículo 3 y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2048 de 02 de julio de 2014 puede emitir Resolución Ministerial que aprueba dichos documentos.

Que es necesario dotar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE y entidades del sector eléctrico, las directrices para que puedan dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2048 de 02 de julio de 2014.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energía en el marco de las atribuciones conferidas por Ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los "Criterios para la Aplicación de los Factores de Energías Alternativas" en sus 5 Artículos y el "Procedimiento para la presentación de Proyectos, Evaluación, Plazos y Aprobación" en sus 9 Artículos, que en anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Queda encargado del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas - VMEEA, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, el Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC y empresas del sector eléctrico.

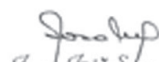




TERCERO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos queda encargada de la publicación correspondiente de los "Criterios para la Aplicación de los Factores de Energías Alternativas" y el "Procedimiento para la presentación de Proyectos, Evaluación, Plazos y Aprobación".

CUARTO.- Quedan derogadas y/o abrogadas todas las Resoluciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese


Juan José Sosa Soruco
MINISTRO DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍA

9

JJSS/FPVC/Eco/pvg





CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). Los Criterios para la Aplicación de los Factores de Energías Alternativas, tienen por objeto establecer las directrices que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE debe seguir en el proceso de determinación, aprobación y aplicación de los Factores de Energías Alternativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS). Los Factores de Energías Alternativas se aplicarán semestralmente en todas las distribuidoras que operan en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

ARTÍCULO TERCERO.- (DIRECTRICES PARA DETERMINAR LOS FACTORES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS). La AE determinará y aprobará los Factores de Energías Alternativas aplicando las siguientes directrices:

- I. Las cuentas individuales creadas mediante el Decreto Supremo N° 2048 de 2 de julio de 2014 permitirán una remuneración adicional a la obtenida en el Mercado Spot. Estas cuentas individuales en ningún caso deberán tener saldos negativos o factores que en lugar de acumular reduzcan los saldos existentes, por lo tanto los Factores de Energías Alternativas deberán siempre ser mayores a 1 (uno).
- II. Los ingresos que intervienen en los Fondos de Estabilización, como ser: pago de los Consumidores No Regulados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista MEM, consumos domiciliarios mayores a 1.000 kilovatios/hora (kWh) u otro nivel que sea aprobado por el ente regulador en el marco del Decreto Supremo N° 1536, subsidios focalizados, diferencia entre los precios de energía Spot y de aplicación, y otros ingresos adicionales que pudiesen crearse y/o aplicarse. Considerando también la finalidad de los fondos señalados.
- III. La incidencia de los precios de nodo de energía y potencia determinados por el Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC en el Informe de Precios de Nodo. Asimismo, debe considerar los saldos individuales de los Fondos de Estabilización de Distribución y del Mercado Mayorista, de manera que se asegure la remuneración para los proyectos con Energías Alternativas.
- IV. Las proyecciones y sus resultados deberán contemplar un horizonte de cuatro (4) años, para asegurar que en el corto y mediano plazo las cuentas individuales tengan los fondos necesarios para remunerar los proyectos de Energías Alternativas aprobados por el MHE.

ARTÍCULO CUARTO.- (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS FACTORES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS).

- I. Semestralmente, durante los primeros 10 días calendario de los meses de abril y octubre de cada año, utilizando los resultados del Informe de Precios de Nodo, la AE determinará los impactos tarifarios por cada una de las empresas de distribución del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM aplicando los Factores de Estabilización y de Energías Alternativas vigentes.
- II. De acuerdo a los impactos preliminares, los saldos deudores acumulados en las cuentas individuales de los Fondos de Estabilización, el ingreso de proyectos de generación con Energías Alternativas y los niveles de remuneración adicionales requeridos, sobre la base de los criterios establecidos en la presente norma, se deberá plantear escenarios de nuevos Factores de Estabilización y Factores de Energías Alternativas.
- III. Para cada escenario, se deberá realizar una proyección de los ingresos y egresos, determinando los saldos deudores o acreedores para cada empresa distribuidora en cada uno de los fondos mencionados y una proyección de los montos a ser remunerados en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2048 de 2 de julio de 2014.





- IV. Los Factores de Energías Alternativas determinados por la AE, previamente a su aprobación serán puestos en conocimiento del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA) para su posterior aplicación conjunta con los Factores de Estabilización.

Los Factores de Energías Alternativas aprobados por la AE deben garantizar que las cuentas individuales tengan los fondos necesarios para la remuneración de los proyectos de Energías Alternativas que se encuentren dentro de la planificación sectorial y cuya sujeción al mecanismo de remuneración establecido en el Decreto Supremo N° 2048 sean aprobados por Resolución Ministerial, tomando en cuenta además los ajustes que correspondan a efecto de las Reliquidaciones por Potencia de Punta del MEM.

ARTÍCULO QUINTO.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS).

La AE mediante Resolución Administrativa, aprobará el procedimiento de seguimiento y control mensual de las cuentas individuales de Energías Alternativas, así como de la conciliación de los saldos para cada distribuidora.





PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS, EVALUACIÓN, PLAZOS Y APROBACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). Establecer el procedimiento para la aprobación por parte del MHE de la sujeción de los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el SIN, al mecanismo de remuneración adicional establecido en el Decreto Supremo N° 2048.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Podrán ser sujetos al mecanismo de remuneración adicional, los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas que se encuentren contemplados en el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025. Para tal efecto, el MHE podrá aprobar la sujeción de proyectos al mecanismo de remuneración establecido en el Decreto Supremo N° 2048, bajo las disposiciones establecidas en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- (CONTENIDO MÍNIMO DEL PROYECTO). Todos los proyectos de generación de electricidad a partir de Energías Alternativas deberán contener mínimamente lo siguiente:

i) Introducción.

Descripción general del proyecto, con el nombre del proyecto, ubicación, fuente de energía alternativa a ser utilizada, inversión requerida, potencia instalada y la energía a ser generada, cronograma de ejecución del proyecto, entre otros.

Además, deberá incluir una descripción de los planes y políticas en la que se enmarca el proyecto (Ley de Electricidad y su reglamentación, Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025).

ii) Diagnóstico de la Situación Actual

a) Caracterización

Deberá contener la localización geográfica del Proyecto con las correspondientes coordenadas UTM, características de la zona de influencia del proyecto y descripción del estado actual, densidad poblacional, crecimiento demográfico, actividades económicas relevantes, etc.

b) Análisis de la demanda y oferta eléctrica

El documento deberá contener un análisis sobre el comportamiento de la demanda de electricidad y su proyección, así como de la oferta de electricidad en el SIN. Para este efecto, se deberá tomar como información de referencia el último Informe de Programación de Mediano Plazo del CNDC.

c) Recurso energético del sitio del proyecto

Deberá contener una descripción de los estudios realizados, análisis, evaluación del potencial energético específico, estimaciones y mediciones realizadas, así como los resultados obtenidos que confirmen el potencial destinado a la generación de electricidad.

iii) Descripción

El proyecto deberá incluir mínimamente la siguiente descripción:

- a) Objetivo (General y Específicos);
- b) Descripción técnica detallada del proyecto;
- c) Ubicación, área de intervención (mapas) y poblaciones de influencia;
- d) Condiciones topográficas del potencial energético;
- e) Caminos de acceso existentes o a ser desarrollados;





- f) Ubicación respecto a la infraestructura eléctrica existente y nodo más próximo de inyección;
- g) Ubicación de instalaciones del proyecto (planta de generación, equipos componentes, estudios eléctricos, otros);
- h) Otros.

iv) Ingeniería del Proyecto

Descripción a detalle de los aspectos técnicos del proyecto, planta de generación, capacidad, ubicación, características técnicas de los diferentes equipos componentes, emplazamientos, capacidad de la planta, memorias de cálculo y planos, dimensionamientos de los equipos e instalaciones, su ubicación, sus conexiones con otros elementos, los flujos de energía, obras civiles, mecánicas hidráulicas y otras según corresponda, elementos eléctricos, protección, puesta a tierra, control y procesamiento de información, entre otros.

Descripción de la fabricación de equipos considerando la tecnología utilizada, altura del sitio de implementación del proyecto y condiciones atmosféricas entre otros. Los trabajos de obras civiles deben involucrar la preparación del terreno, caminos de acceso (según el tipo de proyecto) instalaciones, construcción de los espacios en los que se ubica la planta, la sala de control y monitoreo, bardas o delimitaciones de la planta, entre otros según corresponda, además debe incluir una descripción de otras características relevantes del proceso de construcción.

El documento debe contener una descripción de los aspectos concernientes al traslado y transporte de los componentes, desde su punto de compra, construcción y/o ensamblado, hasta el lugar en el que se ubicará la planta. Debe contener una descripción de posibles servicios especializados que se requieran, considerando las partes de piezas mayores (torres para plantas que aprovechan el viento), las rutas y/o construcción de caminos hechos con el único propósito de hacer llegar los elementos al punto donde se ubica la planta, entre otros según corresponda.

Debe contener una descripción del proceso que comprende la puesta en marcha, en la cual se pone a prueba la planta y se comprueba que funciona de acuerdo con lo establecido en la ingeniería del proyecto de conformidad con las normas operativas establecidas por el CNDP.

Finalmente, debe incluir una descripción detallada de los aspectos operativos y de mantenimiento, que implica considerar la tecnología a ser utilizada, así como los mecanismos de control de su operación y los registros de su producción de energía, entre otros.

v) Unidad Ejecutora y Operativa del Proyecto

Descripción de los aspectos más relevantes de la unidad ejecutora y operativa encargada de la ejecución del proyecto y en su caso, si corresponde, de la empresa que será contratada como responsable de la construcción del proyecto, explicando la experiencia del personal asignado en construcciones y operación de sistemas de generación eléctrica, entre otros.

vi) Monto de Inversión

Se debe explicar la inversión del proyecto que puede consignar la compra de terrenos, provisión de equipos necesarios para la planta de generación con energías alternativas, transporte del equipamiento, construcciones civiles, (plataformas, fundaciones, caminos de acceso) montaje de la planta, conexiones, instalaciones internas, externas, operación y mantenimiento, entre otros.

El monto de la inversión para el proyecto debe ser expresado en moneda boliviana y en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial.

vii) Indicadores Meta del Proyecto





El documento debe explicar a detalle los niveles de producción de energía esperado por año (MWh/año) durante la vida útil del proyecto con su correspondiente memoria de cálculo, entre otros.

viii) Cronograma y Plazo de Construcción y Puesta en Marcha

Descripción a detalle de todas las actividades a desarrollar y los tiempos de ejecución, incluyendo el periodo para la licitación, trámites administrativos, regulatorios y legales, ejecución del proyecto, puesta en operación comercial y otros hasta el cierre del proyecto. El cronograma debe establecer la ruta crítica del proyecto.

ix) Licencia Ambiental

Dentro del ámbito ambiental, es preciso que el documento explique y asegure el cumplimiento de la normativa ambiental que corresponda según el tipo de proyecto.

x) Evaluación del Proyecto:

a) Evaluación Socio económica

El estudio socioeconómico aplicado en el documento debe considerar la necesidad e importancia en su ejecución, aporte del proyecto, los impactos socioeconómicos, como la generación de nuevas actividades productivas, mejora de las mismas, empleos generados, desplazamiento del consumo de combustible fósil, entre otros.

b) Evaluación Financiera

El análisis y la evaluación de las proyecciones financieras, el flujo de caja, estado de resultados y los retornos proyectados, TIR, VAN y otros que a criterio del proyectista deban ser incluidos en el documento.

Asimismo, debe contener un análisis detallado de los Costos de Operación, Mantenimiento y Administración para la etapa de operación del proyecto.

La evaluación financiera debe realizarse considerando la vida útil del proyecto y una tasa de actualización, la cual no deberá superar un máximo del 10%, valor que podrá ser modificado mediante Resolución Ministerial.

Las planillas de evaluación deben estar en formato Excel, con una descripción detallada de las fuentes de información utilizadas.

xi) Financiamiento

El documento de proyecto debe contener una descripción de las fuentes de financiamiento, aporte propio, la forma y cronograma de desembolsos, tasa de interés, entre otros aspectos relevantes. Si corresponde, se debe incluir una descripción de otras fuentes de financiamiento como donaciones, entre otros.

xii) Propuesta Económica

Debe contener el precio final de energía expresados en \$us/MWh, entre otros aspectos de relevancia económica.

xiii) Conclusiones

Debe contener conclusiones puntuales de los aspectos más relevantes del proyecto como: la inversión, el financiamiento, costo de producción, precio final de energía expresado en \$us/MWh y otros aspectos que se consideren fundamentales para el proyecto.

xiv) Anexos

a) Estudios de evaluación del recurso energético;





- b) Planillas de cálculo en formato Excel;
- c) Detalles constructivos del proyecto;
- d) Detalle y Especificaciones de los equipos e instalaciones;
- e) Planos y esquemas;
- f) Alternativas de conexión de las instalaciones al SIN;
- g) Evaluación económica y financiera;
- h) Otros.

Cabe señalar que este contenido mínimo no es limitativo y de acuerdo al tipo de proyecto y fuente de Energía Alternativa podrán ser complementados con aspectos relacionados al proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- (PROCEDIMIENTO). Una vez presentado el documento del proyecto con el contenido mínimo establecido en el artículo precedente, el MHE realizará la revisión general del mismo.

Para la revisión general, el MHE podrá solicitar la aclaración de cualquier aspecto del proyecto que presente contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales del proyecto que hubiesen sido omitidas, debiendo el proponente cumplir con la complementación y/o aclaración dentro del plazo de quince (15) días hábiles computable a partir de su notificación.

El MHE también podrá, en el marco de sus competencias, requerir información y análisis a las instituciones del sector eléctrico u otras que considere pertinente, mismas que deberán responder en un plazo razonable establecido por el Ministerio.

Una vez revisado el proyecto, si el mismo cumple con los parámetros establecidos en el presente procedimiento, el MHE emitirá la Resolución Ministerial que apruebe la sujeción del proyecto al mecanismo de remuneración establecido en el Decreto Supremo N° 2048 de 2 de julio de 2014, siempre y cuando el mismo se adecue y se encuentre contemplado en el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025.

La Resolución Ministerial precitada, conforme el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, es de carácter precario y deberá contener una cláusula que contemple que en caso de suceder las siguientes situaciones quedará sin efecto:

- a) Si la AE determina conforme a su análisis que las fuentes de inversión para el pago del factor de adaptabilidad, no son suficientes para cubrir el precio requerido para el proyecto mediante el factor de adaptabilidad.
- b) Si el precio final obtenido por la AE como resultado de su análisis no es aceptado por el proponente, en un plazo de 10 días hábiles.
- c) Si las condiciones técnicas recomendadas por la AE no son aceptadas por el proponente, en el plazo de 10 días hábiles.
- d) Por revocatoria de la Licencia de Generación Eléctrica.

La Resolución Ministerial mantendrá su vigencia hasta que el acto administrativo de la AE que defina una de las condiciones citadas en los incisos anteriores, se encuentre firme en sede administrativa o ejecutoriada mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en sede judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD - AE). A tiempo de notificar la Resolución Ministerial precitada, el MHE remitirá a la AE el documento del proyecto para su análisis.

Posteriormente, en caso de que corresponda, la AE en función de su análisis técnico, económico y financiero, aprobará el valor de ajuste por adaptabilidad que sea aplicable al precio de nodo de energía para retribuir la generación de electricidad por el proyecto, conforme a su Reglamento Específico; asimismo, aprobará el precio final que determine en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO). Para la determinación del precio de cada uno de los proyectos con base a Energías Alternativas, de





acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 2048, la AE considerará entre otros, los siguientes aspectos:

- i. El Proyecto debe estar considerado dentro del Plan Eléctrico del Estado Plurinacional 2025;
- ii. Capacidad Instalada y Efectiva;
- iii. Energía Generada y Factor de Planta;
- iv. Costo de Inversión;
- v. Financiamiento y condiciones del Proyecto;
- vi. Costos de operación, mantenimiento y administración;
- vii. Depreciación;
- viii. Otros costos y razonabilidad del período de remuneración del Proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (APROBACIÓN DEL PRECIO Y VERIFICACIÓN). El precio aprobado por la AE será anualmente revisado y verificado por la misma institución, con el propósito de reducir o mantener su valor; en este sentido, se verificará lo siguiente:

- i. Energía Generada y Factor de Planta;
- ii. Costo de Inversión;
- iii. Financiamiento y condiciones del mismo;
- iv. Costos de operación, mantenimiento y administración;
- v. Depreciación;
- vi. Otros costos y razonabilidad de los mismos.

Asimismo, para este propósito la AE podrá requerir la opinión técnica del Comité Nacional de Despacho de Carga.

ARTÍCULO OCTAVO.- (CONVOCATORIA A EXPRESIONES DE INTERÉS).

- I. Los proyectos que no se encuentren en el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025, podrán ser incluidos en el mismo a partir de una convocatoria a Expresiones de Interés, determinada en función a la necesidad de generación eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y la disponibilidad de recursos económicos para la remuneración.
- II. Para este caso, el MHE convocará a empresas públicas, privadas y mixtas a presentar Expresiones de Interés de Proyectos de generación eléctrica con Energías Alternativas, estableciendo, la capacidad requerida según la fuente de Energía Alternativa, la ubicación geográfica así como un precio máximo de remuneración por MWh y parámetros de evaluación descritos en la misma convocatoria.
- III. En función a las expresiones de interés presentadas, si el MHE determina que existen proyectos de generación de Energías Alternativas acordes a los parámetros de evaluación establecidos por el mismo, sobre la base de los informes técnicos y legales correspondientes emitirá la Resolución Ministerial que modifique el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025, mediante el cual se incorporará el proyecto correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO.- (EVALUACIÓN). Una vez incorporado el proyecto en el Plan Eléctrico del Estado Plurinacional de Bolivia 2025, el MHE sobre la base de las Expresiones de Interés presentadas conforme al artículo precedente y analizadas las mismas, conformará una lista corta con las propuestas en función al cumplimiento de los requisitos que se establecieron en la Convocatoria de Expresiones de Interés. Posteriormente, el MHE invitará a las empresas que conforman la lista corta a presentar los proyectos de generación eléctrica con Energías Alternativas.





Una vez presentados los proyectos, el MHE evaluará cada proyecto y seleccionará el que tenga el menor monto de remuneración adicional por MWh ofertado (este monto se mantendrá en reserva hasta la presentación de los proyectos), pudiendo para dicho cometido solicitar el criterio técnico y económico a las entidades del sector eléctrico.

El proyecto seleccionado producto de la evaluación señalada en el párrafo precedente, será aquel que cumpla con todo lo solicitado en el presente procedimiento para presentación de proyectos, evaluación plazos y aprobación, y oferte el menor precio por MWh de remuneración adicional.

Posteriormente, en el plazo no mayor a 20 días después de realizada la evaluación, el MHE invitará a la empresa calificada en primer lugar, para que se prosiga con las gestiones establecidas en el presente procedimiento para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la sujeción del proyecto al mecanismo de remuneración establecido en el Decreto Supremo N° 2048, si corresponde.



DECRETO SUPREMO N° 2066

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 del Texto Constitucional, establecen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, crea el “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 232, dispone que el Órgano Ejecutivo definirá la instancia que identificará los emprendimientos productivos que puedan ser financiados con base, al menos, en estudios de pre-factibilidad que concluyan que dichos emprendimientos se encuentran en el marco de la finalidad de FINPRO. Corresponde al Ministerio cabeza del sector y/o a la Máxima Autoridad de la Entidad Territorial Autónoma respectiva, mediante resolución expresa, confirmar la validez del estudio de factibilidad del emprendimiento productivo que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, que Reglamenta la Ley N° 232, señala el procedimiento general para la aprobación de proyectos del FINPRO. Asimismo, el Artículo 6 del citado Decreto Supremo, establece que una vez que los emprendimientos productivos cuenten con la homologación respectiva por parte del Comité, la asignación de recursos deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo, a ser tramitado de acuerdo a normativa vigente. Que mediante Resolución Ministerial N° 156 - 14, de 21 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, confirma la validez del estudio de factibilidad del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II” que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO, mismo que fue remitido a consideración del Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, el proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”, presentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, ha sido homologado mediante Resolución N° CHPF/008/2014, de 22 de julio de 2014, emitida por el Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que corresponde la emisión del Decreto Supremo con la finalidad de autorizar la asignación de recursos del FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

ARTÍCULO 2°.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S. A. M.- BDP SAM, Banco de Segundo Piso, a suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Eléctrica Corani S.A., por un monto de Bs375.398.617,68.-

(TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO mil SEISCIENTOS diecisiete 68/100 BOLIVIANOS), con recursos del Fideicomiso del FINPRO, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

ARTÍCULO 3°.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO)

- I. El contrato de préstamo con recursos del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer un plazo de veinte (20) años con dos (2) años de gracia a capital e intereses.
- II. Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%). III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4°.- (GARANTÍAS)

- I. En el marco del Artículo 5 de la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. En caso de que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica CORANI S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales, así como solicitar el débito de las cuentas que mantenga en el Sistema Financiero Nacional que para el efecto deberá autorizar el prestatario.
- “III. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se vea imposibilitado de efectuar el débito señalado en el Parágrafo II, queda autorizado a debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Matriz en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales hasta que la empresa eléctrica CORANI S.A., adopte la tipología de Empresa Estatal Mixta conforme a la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.”

*** (Artículo 4, modificado mediante Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015)**

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Eléctrica Corani S. A.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sujo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2247

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; así como fortalecer la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, determina que los emprendimientos productivos financiados con los recursos del Fondo para la Revolución Industrial Productiva - FINPRO estarán a cargo de empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado, emprendimientos conjuntos del Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, y otras entidades públicas.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 232, establece que todo el financiamiento otorgado por FINPRO a los emprendimientos productivos deberá ser reembolsado por las empresas públicas y/o sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado, entidades territoriales autónomas o las entidades públicas prestatarias a cargo de los emprendimientos productivos financiados. Para la cobertura del riesgo crediticio las empresas y entidades prestatarias, en función de sus flujos de caja, deberán crear reservas destinadas a la amortización del financiamiento recibido. Asimismo, el Tesoro General de la Nación – TGN garantizará la operación de financiamiento mediante la emisión de bonos u otras formas o instrumentos que considere.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece que la Empresa Eléctrica Corani SA., adoptará la tipología de Empresa Estatal Mixta, y el inciso d) del Parágrafo I de dicha disposición, establece que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el documento oficial que establece la adopción de la nueva tipología.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, señala que en caso de que los Bonos del Tesoro emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN para garantizar la operación de financiamiento sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica Corani S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales del sistema financiero, los importes que correspondan.

Que por la naturaleza jurídica de la Empresa Eléctrica Corani S. A. es necesario complementar el mecanismo de débito para la recuperación de Bonos del Tesoro efectivizados por incumplimiento del prestatario del crédito autorizado mediante Decreto Supremo N° 2066.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, con el siguiente texto:
- “II. En caso de que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica CORANI S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales, así como solicitar el débito de las cuentas que mantenga en el Sistema Financiero Nacional que para el efecto deberá autorizar el prestatario.”

II. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066, de 23 de julio de 2014, con el siguiente texto:

“III. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se vea imposibilitado de efectuar el débito señalado en el Parágrafo II, queda autorizado a debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Matriz en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales hasta que la empresa eléctrica CORANI S.A., adopte la tipología de Empresa Estatal Mixta conforme a la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO ADICIONAL ÚNICO.- Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, con el siguiente texto

“ARTÍCULO 11.- (DÉBITO AUTOMÁTICO). El contrato de préstamo a suscribir entre la entidad prestataria y el BDP S. A. M., en calidad de entidad fiduciaria del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer la autorización expresa de la entidad prestataria para que la entidad fiduciaria, por intermedio de las instancias competentes, gestione y procese el débito automático de las cuentas corrientes fiscales y de las cuentas en el Sistema Financiero Nacional que se señalen para tal propósito, a efectos de realizar la cobranza del servicio de la deuda.”

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

LEY N° 568
LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

Artículo Único.

- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 158, Parágrafo I numeral 10, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Contrato de Préstamo BV-P5, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón - JICA, en fecha 2 de julio de 2014, por un monto de hasta ¥2.495.000.000.- (Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones 00/100 Yenes Japoneses), destinados a financiar el "Proyecto de Construcción de la Planta Geotérmica Laguna Colorada, Fase I de la Primera Etapa".
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, asumir el repago de las obligaciones que sean contraídas en la ejecución del mencionado Contrato de Préstamo aprobado por la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Fdo. Zonia Guardia Melgar, Quintin Quispe Chura, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Amanda Dávila Torres.

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 049-15**

La Paz, 26 MAR 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 20 establece como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; siendo responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno, la provisión de este servicio.

Que la misma norma constitucional en su Artículo 175, numerales 4 y 6 se establecen las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, entre otras, las de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda a su Ministerio.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 14, numerales 2) y 22), establecen como atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, entre otras, el dirigir las políticas gubernamentales en su sector y el emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso d) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894 dispone como una atribución del Ministro de Hidrocarburos y Energía el Planificar el desarrollo integral del sector energético y desarrollar estrategias para el cumplimiento de la Política Energética del País, en coordinación con las distintas entidades del sector y el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Que los incisos c), d), h) y j) del Artículo 62 del Decreto Supremo N° 29894 establecen como atribuciones del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, el proponer políticas orientadas a lograr el acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad; el formular políticas, programas y proyectos para la electrificación de todo el país; el proponer políticas para el desarrollo de tecnologías de energías alternativas, eólica, fotovoltaica y otras; y establecer metas de corto, mediano y largo plazo de cobertura con el servicio de electricidad en todo el país.

Que el Informe VMEEA-DGEA N° 00016/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, elaborado por la Dirección General de Energías Alternativas, dependiente del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas señala que el "Plan para el Desarrollo de las Energías Alternativas 2025" tiene como meta incrementar la generación eléctrica con fuentes de energías alternativas en la matriz energética del Sistema Interconectado Nacional (SIN), llegando a un total de 242MW de participación de las energías alternativas al año 2025. Asimismo, prevé la incorporación paulatina de los Sistemas Aislados al Sistema Interconectado Nacional y se proyecta que la generación eléctrica híbrida. El referido informe concluye señalando que se hace necesaria la aprobación del referido Plan a través de una Resolución Ministerial.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UGJ N° 0043/2015 de fecha 17 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, luego del análisis jurídico pertinente concluye señalando que en el marco de las competencias y atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energía



asignadas por la normativa vigente, el señor Ministro de Hidrocarburos y Energía puede emitir una Resolución Ministerial a través de la cual se apruebe el "Plan para el Desarrollo de las Energías Alternativas - 2025".

POR TANTO

El Ministro de Hidrocarburos y Energía en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el "Plan para el Desarrollo de las Energías Alternativas - 2025"; que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas - VMEEA, la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Corporación, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE y el Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍA



DECRETO SUPREMO N° 2066

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 del Texto Constitucional, establecen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufacturera e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, crea el “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 232, dispone que el Órgano Ejecutivo definirá la instancia que identificará los emprendimientos productivos que puedan ser financiados con base, al menos, en estudios de pre-factibilidad que concluyan que dichos emprendimientos se encuentran en el marco de la finalidad de FINPRO. Corresponde al Ministerio cabeza del sector y/o a la Máxima Autoridad de la Entidad Territorial Autónoma respectiva, mediante resolución expresa, confirmar la validez del estudio de factibilidad del emprendimiento productivo que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, que Reglamenta la Ley N° 232, señala el procedimiento general para la aprobación de proyectos del FINPRO. Asimismo, el Artículo 6 del citado Decreto Supremo, establece que una vez que los emprendimientos productivos cuenten con la homologación respectiva por parte del Comité, la asignación de recursos deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo, a ser tramitado de acuerdo a normativa vigente. Que mediante Resolución Ministerial N° 156 - 14, de 21 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, confirma la validez del estudio de factibilidad del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II” que asegura, la devolución del financiamiento otorgado por FINPRO, mismo que fue remitido a consideración del Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, el proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”, presentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, ha sido homologado mediante Resolución N° CHPF/008/2014, de 22 de julio de 2014, emitida por el Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que corresponde la emisión del Decreto Supremo con la finalidad de autorizar la asignación de recursos del FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S. A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”.

ARTÍCULO 2°.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S. A. M.- BDP SAM, Banco de Segundo Piso, a suscribir un contrato de préstamo con la Empresa Eléctrica Corani S.A., por un monto de Bs375.398.617,68.-

(TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO mil SEISCIENTOS diecisiete 68/100 BOLIVIANOS), con recursos del Fideicomiso del FINPRO, para la implementación del proyecto "Parque Eólico Qollpana Fase II".

ARTÍCULO 3°.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO)

- I. El contrato de préstamo con recursos del Fideicomiso del FINPRO, deberá establecer un plazo de veinte (20) años con dos (2) años de gracia a capital e intereses.
- II. Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%). III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente.

ARTÍCULO 4°.- (GARANTÍAS)

- I. En el marco del Artículo 5 de la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. En caso de que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Eléctrica CORANI S. A. en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales, así como solicitar el débito de las cuentas que mantenga en el Sistema Financiero Nacional que para el efecto deberá autorizar el prestatario.
- “III. En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se vea imposibilitado de efectuar el débito señalado en el Parágrafo II, queda autorizado a debitar automáticamente los importes que correspondan de las cuentas que mantiene la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE Matriz en el Banco Central de Bolivia - BCB y de las cuentas corrientes fiscales hasta que la empresa eléctrica CORANI S.A., adopte la tipología de Empresa Estatal Mixta conforme a la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.”

*** (Artículo 4, modificado mediante Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015)**

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la Empresa Eléctrica Corani S. A.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sucho Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montañón Rivera.

CAPITULO III

NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO

DECRETO SUPREMO N° 29224

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, hace referencia al principio de continuidad que rige, entre otros, las actividades relacionadas con la industria eléctrica, el mismo que señala que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.

Que mediante Decreto Supremo N° 05999 de 9 de febrero de 1962 se encomendó a la Corporación Boliviana de Fomento, para que, en base a su División de Energía, organice la Empresa Nacional de Electricidad, como entidad autónoma, estableciendo entre sus finalidades, las de procurar permanentemente soluciones a las demandas de energía eléctrica a nivel nacional.

Que mediante Resolución Suprema N° 127462 de 4 de febrero de 1965 del Ministerio de Economía Nacional se declaró reconocida la personería jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, cuyo objeto social es proyectar, constituir, administrar, dirigir y operar empresas eléctricas de su propiedad o ajenas, realizar todos los actos de la industria y el comercio en cualquiera de sus campos y dentro de las características especializadas de la producción, transmisión, distribución y compra-venta de energía eléctrica en todas sus formas, adquirir, formar, organizar o ampliar establecimientos industriales, o empresas de giro similar o afín, intervenir en su propio nombre o en el de las empresas que maneje o administre, en contratos con el Estado, los Municipios, entidades, corporaciones, o cualesquiera oficinas reparticiones de carácter público o privado, entidades estatales, autónomas y autárquicas, sean ellas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la provisión y suministro de los elementos de su producción, de los que maneje por cuenta propia o ajena de los que en el futuro abarcaré dentro de su giro, formar otras Sociedades Industriales o Comerciales relacionadas con su giro, suscribiendo total o parcialmente su capital, con objeto de incrementar su propio giro y de acuerdo a las necesidades del mercado de consumo; administrar y operar Empresas ajenas y similares en su giro, suscribiendo los respectivos contratos.

Que el comportamiento de la oferta y la demanda del mercado eléctrico reportado por el Comité Nacional de Despacho de Carga y la Superintendencia de Electricidad prevé para la gestión 2008 que la oferta de generación en el Sistema Interconectado Nacional resultaría insuficiente para atender la demanda de electricidad, situación que afectaría sensiblemente al sector productivo del país y a los consumidores regulados en su conjunto, obligando al racionamiento del suministro de electricidad.

Que debido a las características del modelo actual que se sustenta en una planificación referencial que contempla el programa de costo mínimo de obras y proyectos de generación y transmisión, necesario para cubrir el crecimiento decenal de la demanda de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, no existen proyectos disponibles de generación de electricidad propuestos por el sector privado, que en el corto y mediano plazo solucionen este déficit, obligando a que el Estado tenga que adoptar las medidas necesarias para que la demanda sea satisfecha adecuadamente.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo se plantean estrategias para revertir los bajos indicadores de cobertura y consumo de energía que se reflejan en el bajo nivel de desarrollo del país, fijando como objetivo la consolidación de un sector eléctrico eficiente que cuente con infraestructura capaz de satisfacer la demanda interna, asegurando el acceso universal al servicio a través del aprovechamiento de las fuentes energéticas disponibles, de manera racional y sostenible, y que el Estado asuma nuevamente este rol, mediante la Empresa Nacional de Electricidad, como empresa pública especializada del sector y cubra la demanda creciente de la población a través del incremento de las reservas en el Sistema Interconectado Nacional.

Que la Reunión de Directorio de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE celebrada en fecha 07 de agosto de 2007, aprobó la constitución de una sociedad de economía mixta con PDVSA Bolivia S. A., cuyo objeto será la realización

de actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad, de acuerdo a ley.

Que el numeral 3) del artículo 428 del Código de Comercio establece como requisito para la constitución de una sociedad de economía mixta, que mediante Decreto Supremo se autorice la formación de la sociedad, se aprueben los documentos constitutivos y estatutos, ordene la protocolización y se reconozca su personalidad jurídica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., aprobar el contrato de constitución y los estatutos, ordenar su protocolización ante la notaría correspondiente y luego reconozca su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). En el marco del Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre la República de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio, se autoriza la conformación de la Sociedad de Economía Mixta denominada ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S. A. M. conformada por Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S.A. para realizar actividades de generación, interconexión, comercialización, transmisión asociada a la generación, importación y exportación de electricidad, de acuerdo a ley.

Para el cumplimiento de su objeto podrá proyectar, construir, administrar, dirigir, implementar y operar plantas de generación de electricidad mediante centrales hidroeléctricas, termoeléctricas, geotérmicas, biomasa, eólica y cualquier otra forma de generación de electricidad. Asimismo, la SOCIEDAD podrá realizar inversiones en la industria eléctrica, y todo tipo de acto de comercio dentro del marco del Código de Comercio para la realización de su objeto.

ARTÍCULO 3.- (APROBACIÓN). Se aprueba la Escritura Constitutiva de ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S. A. M., en sus ocho (8) cláusulas, así como de sus Estatutos con ocho (8) títulos y noventa y dos (92) artículos como norma de las actividades de la sociedad.

ARTÍCULO 4.- (CAPITAL). El Capital Autorizado de la Sociedad se establece por un monto de Bs800.000.- (OCHOCIENTOS mil 00/100 BOLIVIANOS) acciones necesariamente nominativas y ordinarias, con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una.

Del Capital Autorizado, se ha suscrito un monto de Bs400.000.- (CUATROCIENTOS mil 00/100 BOLIVIANOS) dividido en 400 (Cuatrocientas) acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, que constituye el Capital Social de la empresa, el cual se encuentra pagado íntegramente de acuerdo a los aportes de cada socio de acuerdo al siguiente detalle:

- ENDE, suscribe y paga, la suma de Bs240.000.- (DOSCIENTOS CUARENTA mil 00/100 BOLIVIANOS), aporte equivalente a 240 acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, correspondientes al sesenta por ciento (60%) de participación en el Capital Social, a la que le corresponde las Acciones de la Serie A. Este aporte provendrá de recursos de origen nacional.
- PDVSA BOLIVIA, suscribe y paga la suma de Bs160.000.- (CIENTO SESENTA mil 00/100 BOLIVIANOS), aporte equivalente a 160 acciones con un valor nominal de Bs1.000.- (UN mil 00/100 BOLIVIANOS) cada una, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de participación en el Capital Social, a la que le corresponde las Acciones de la Serie B. Este aporte provendrá de recursos de origen extranjero.

ARTÍCULO 5.- (PARTICIPACIÓN ESTATAL). La participación estatal en ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S.A.M., será mayoritaria y se constituye con una participación del sesenta por ciento (60%)

ARTÍCULO 6.- (PROTOCOLIZACIÓN). Se dispone la protocolización del Contrato de Constitución de la Sociedad y sus Estatutos, ante la notaría respectiva.

ARTÍCULO 7°.- (PERSONALIDAD JURÍDICA) Se reconoce la personalidad jurídica de la Sociedad de Economía Mixta denominada ENDE ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA CON LA SIGLA - ENDE ANDINA S.A.M., de conformidad al Código de Comercio.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE JUSTICIA, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

LEY N° 3795
LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el aporte de participación de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE en la Sociedad de Economía Mixta que gira bajo la denominación de ENDE Andina Sociedad Anónima Mixta, cuya sigla es ENDE ANDINA S.A.M., mismo que alcanza a Bs.240.000.- (Doscientos Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), monto suscrito y pagado conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 del Código de Comercio. Este aporte proviene de los recursos propios de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.

ARTÍCULO 2.- Todas las actividades de ENDE ANDINA S. A. M. se realizarán en el marco de la Ley de Electricidad, N° 1604, de 21 de diciembre de 1994.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Roxana Sandoval Román.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Villegas Quiroga.

DECRETO SUPREMO N° 2138

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, señala los requisitos para las solicitudes de Concesión de servicio público y Licencia, los mismos que son detallados en el Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

Que el Artículo Único de la Ley N° 3783, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley N° 1604, faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas con el objeto de ejercer la industria eléctrica y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Que el Decreto Supremo N° 29224, de 9 de agosto de 2007, en el marco del Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre la República de Bolivia, actual Estado Plurinacional de Bolivia, y la República Bolivariana de Venezuela se autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S. A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., y aprueba la Escritura Constitutiva y Estatutos de ENDE ANDINA SAM; asimismo, el Artículo 5 dispone que la participación estatal en ENDE ANDINA S. A. M. será mayoritaria y se constituye con una participación del sesenta por ciento (60%).

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE como empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad.

Que el Decreto Supremo N° 1691, de 14 de agosto de 2013, define la estructura de ENDE Corporación, señalando que esta se encuentra constituida por ENDE matriz y sus empresas filiales y subsidiarias sobre las cuales ENDE matriz ejerce control y dirección en forma directa o indirecta, debiendo ENDE matriz garantizar que estas empresas persigan el logro de los objetivos y metas definidos para la corporación.

Que el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, que reglamenta la Ley N° 1604, establece los requisitos, plazos y procedimientos para la otorgación de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios del sector eléctrico.

Que es necesario facilitar la participación de ENDE ANDINA S. A. M. en la industria eléctrica, con el objetivo de garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo interno del país conforme las disposiciones, el Acuerdo sobre Cooperación Energética suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de las políticas de desarrollo energético.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto liberar por única vez a ENDE ANDINA S.A.M. del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, para la ejecución de los proyectos: “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termo- eléctrica Warnes”.

ARTÍCULO 2.- (DISPENSA DE REQUISITOS). Para efectos de la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, ENDE ANDINA S.A.M. no está obligada a presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, los requisitos establecidos en el numeral 10 del Artículo 7 de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 3.- (LIBERACIÓN DE PAGO). ENDE ANDINA S.A.M., queda liberada de realizar el pago de derechos por el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DE GARANTÍAS). ENDE ANDINA S.A.M., en virtud de la inversión realizada y el avance de las obras de los Proyectos “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termoeléctrica Warnes”, queda exenta de presentar las boletas de garantía de Cumplimiento de Contrato y Cumplimiento de la Inversión Comprometida, previstas por el Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO). La liberación de requisitos y obligaciones, establecida en el presente Decreto Supremo no exime a ENDE ANDINA S.A.M. de estar sujetas a la fiscalización y seguimiento del cumplimiento de la inversión comprometida que efectúa la AE y de cualquier otro control gubernamental.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

LEY N° 4008
LEY DE 27 DE FEBRERO DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo entre la República de Bolivia y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de hasta \$us 44.000.000.- (Cuarenta y Cuatro Millones 00/100 Dólares Estadounidenses), destinados a financiar el Proyecto "Interconexión Eléctrica de Tarija al Sistema Interconectado Nacional".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de febrero de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, José Villavicencio Amuruz, Orlando Careaga Alurralde, Martín Mollo Soto, Segundo Tobias Maida R.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Páz, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Torga, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Oscar Coca Antezana.

LEY N° 4130
LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con el artículo 158, atribución 10ª, de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo N° 1287P, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y The Opec Fund for International Development - OFID el 10 de septiembre de 2009, por un monto de hasta \$us.15.000.000.- (QUINCE MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), destinados a apoyar el financiamiento de las obras de complementación para la distribución eléctrica del Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad.
Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Veliz, Martín Mollo Soto, Segundo Tobías Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, David Choquehuanca Céspedes, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Oscar Coca Antezana.

DECRETO SUPREMO N° 0488

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones y es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. Asimismo el numeral 3 del Artículo 316 establece que la función del Estado en la economía consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que mediante Ley N° 3074 de 20 de junio de 2005, se aprobó el Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento – CAF por la suma de hasta \$us32.200.000.- (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinados a financiar el Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad.

Que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 28391, de 6 de octubre de 2005, N° 28687, de 24 de abril de 2006 y N° 28902, de 1 de noviembre de 2006, el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi-Trinidad, fue ejecutado por la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, con el objeto de integrar al Sistema Interconectado Nacional, el Sistema Aislado de Trinidad y los Sistemas Menores que operan en el área de influencia de la referida línea de transmisión.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, dispone que las Empresas Eléctricas en los Sistemas Aislados que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la referida Ley en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el inciso b) del Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 26094, de 2 de marzo de 2001, establece que los costos anuales de operación, mantenimiento y administración corresponderán como máximo al tres por ciento (3%) de la inversión determinada en el inciso a) del mismo Artículo.

Que el Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, reglamenta la intervención administrativa en el sector de electricidad como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que por la necesidad de incorporar el Tramo Caranavi-Trinidad al Sistema Troncal de Interconexión – STI, es imperativo incorporar a este sistema la línea de transmisión Kenko-Chuquiaguillo a fin de dar continuidad física a las líneas del STI, dicho tramo actualmente es de propiedad de la empresa generadora COBEE y está asociada a la actividad de generación. El tramo Kenko-Chuquiaguillo al ser incorporado al STI, deja de estar asociado a la actividad de generación y pasa a ser una línea de transmisión del STI, que por mandato del Artículo 15 de la Ley N° 1604, necesariamente debe ser operada por un agente transmisor.

Que ante la urgencia de satisfacer la demanda del servicio de electricidad, de los pobladores de la ciudad de Trinidad y otras poblaciones del área de influencia, con adecuado nivel de calidad y tarifas equitativas, es necesario establecer las medidas que permitan la puesta en operación comercial de la Línea Caranavi-Trinidad como parte del Sistema Troncal de Interconexión, precautelando la seguridad y confiabilidad del mismo, en tanto se realizan las gestiones para la incorporación de dicho tramo al Sistema Interconectado Nacional y los Operadores del área, se constituyan en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista – MEM.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de las líneas Kenko-Chuquiaguillo, Chuquiaguillo-Caranavi y Caranavi-Trinidad.

ARTÍCULO 2.- (LINEA KENKO-CHUQUIAGUILLO). Se autoriza a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE incorporar la línea Kenko-Chuquiaguillo en 115kV al STI y realizar las gestiones necesarias para la adecuación de esta Línea a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (LINEA CHUQUIAGUILLO-CARANAVI). Se dispone la incorporación de las Líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi al STI, la remuneración de estas líneas será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Precios y Tarifas – RPT vigente.

ARTÍCULO 4.- (LINEA CARANAVI-TRINIDAD).

- I. Se dispone la incorporación de la Línea Caranavi-Trinidad al STI. La remuneración del costo anual de ésta línea considerará solamente los Costos Anuales de Operación, Mantenimiento y Administración, asociados a dicha instalación.
- II. La remuneración a ser reconocida a ENDE, a partir del retiro de los consumos de energía y potencia, será el equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor de la inversión declarada correspondiente a la Línea Caranavi-Trinidad 115kV en el trámite de solicitud de Licencia. El valor de la inversión será reajustado cuando se apruebe el valor del STEA de la Línea, de acuerdo a lo establecido en el RPT vigente.

ARTÍCULO 5.- (HABILITACIÓN PROVISIONAL).

- I. Se autoriza a la AE y al Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC habilitar provisionalmente como Operadores y Agentes del MEM, a las empresas distribuidoras de los sistemas aislados que desarrollen actividades a lo largo del área de influencia de las líneas de transmisión incorporadas al STI mediante el presente Decreto Supremo.
- II. Los distribuidores habilitados provisionalmente como Agentes, deberán adecuarse a la normativa vigente en el plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- III. El incumplimiento a la adecuación en el plazo establecido y/o incumplimiento de pago a las obligaciones emergentes de su participación en el MEM constituirá caducidad automática de su habilitación provisional y dará lugar a la intervención administrativa por parte de la AE.
- IV. Las empresas distribuidoras habilitadas provisionalmente como Agentes podrán efectuar retiros de energía y potencia del MEM.

ARTÍCULO 6.- (PAGO POR POTENCIA). Se autoriza al CNDC calcular los pagos por concepto de Potencia de Punta de los sistemas aislados habilitados provisionalmente como Agentes del MEM a partir de su ingreso al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

ARTÍCULO 7.- (APROBACIÓN ESTRUCTURA TARIFARIA). Se autoriza a la AE, aprobar de oficio fórmulas de indexación y estructuras tarifarias transitorias para los sistemas que se integren al STI mediante el presente Decreto Supremo, hasta que realicen sus estudios tarifarios de acuerdo a la normativa vigente y en plazo establecido por la AE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La AE y el CNDC a efectos del cumplimiento del presente Decreto Supremo, establecerán las medidas necesarias para facilitar la conexión de los sistemas de distribución al STI y su operación en el MEM precautelando la seguridad y confiabilidad del Sistema y la continuidad del suministro.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Se excluye de la aplicación del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29863, de 17 de diciembre de 2008 a las líneas Chuquiaguillo-Chuspipata y Chuspipata-Caranavi.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MINERIA Y METALURGIA, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PROD. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Nilda Copa Condori MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carmen Trujillo Cárdenas, Sonia Polo Andrade, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 383

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 3 del Artículo 316 del citado Texto Constitucional establece que el Estado ejerce la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; y que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales con participación y control social; la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional, deberán estar disgregadas en empresas de Generación, Transmisión y Distribución, y dedicadas a una sola de estas actividades.

Que el Artículo 28 de la mencionada Ley, establece los requisitos para las solicitudes de concesión de servicio público y Licencia, los mismos que son detallados en el Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

Que el Artículo Único de la Ley N° 3783, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley N° 1604, faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas con el objeto de ejercer la industria eléctrica y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Que la Ley N° 1986, de 22 de julio de 1999, declara la Necesidad Nacional el suministro de energía eléctrica a la ciudad de Trinidad Departamento del Beni instruyendo al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, prestar toda la cooperación necesaria, a fin de lograr este objetivo a la brevedad posible.

Que el Decreto Supremo N° 29224, de 9 de agosto de 2007, autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S. A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S. A., y aprueba la Escritura Constitutiva y Estatutos de ENDE ANDINA SAM; asimismo, el Artículo 5 establece que la participación estatal de ENDE ANDINA S. A. M. corresponde al sesenta por ciento (60%) del capital aportado.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE como empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. Bajo tales parámetros, se establece que ENDE operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/o distribución, en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Decreto Supremo N° 29635, de 9 de julio de 2008, aprueba el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, que tiene como objetivo lograr el acceso universal al servicio público de electricidad en áreas urbanas

y rurales, estableciendo cuatro (4) políticas fundamentales, desarrollar infraestructura eléctrica para atender las necesidades internas y generar excedentes con la exportación de electricidad; incrementar la cobertura del servicio eléctrico en el área urbana y rural para lograr la universalización del servicio de electricidad; soberanía e independencia energética; y consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica con soberanía y equidad social.

Que el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad” es una inversión pública que permitirá la integración del Sistema Aislado de Trinidad favoreciendo a más de ciento cincuenta mil (150.000) familias en las poblaciones que se encuentran a lo largo de la línea de Transmisión; y el Proyecto “Generación Termoeléctrica Entre Ríos” beneficiará a todos los consumidores del Sistema Interconectado Nacional y determinará que este Sistema cuente con reservas de generación para que el suministro de electricidad sea confiable.

Que conforme las disposiciones señaladas precedentemente y en cumplimiento de las políticas de desarrollo energético establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Electricidad para Vivir con Dignidad, servicios de electricidad, es necesario facilitar la participación de ENDE y ENDE ANDINA S. A. M. en la industria eléctrica y así garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo interno del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Liberar a la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes.
- b) Liberar de manera excepcional a ENDE ANDINA S. A. M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales para la ejecución del Proyecto de “Generación Termoeléctrica Entre Ríos”.

ARTÍCULO 2.- (DISPENSA DE REQUISITOS). Para efectos de la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales:

- a) ENDE no está obligada a presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE los requisitos descritos en los incisos c) y d) del numeral 1 del Artículo 7; de la misma manera lo exigido por el numeral 10 del mencionado Artículo.
- b) ENDE ANDINA S. A. M. no está obligada a presentar ante la AE los requisitos descritos en el numeral 10 del Artículo 7.

ARTÍCULO 3.- (LIBERACIÓN DE PAGO). ENDE, queda liberada de realizar el pago de derechos por el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DE GARANTÍAS). ENDE y ENDE ANDINA S. A. M., en virtud de la inversión realizada y el avance de las obras de los Proyectos “Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad” y “Generación Termoeléctrica Entre Ríos” respectivamente, quedan exentas de presentar las boletas de garantía de Cumplimiento de Contrato y Cumplimiento de la Inversión Comprometida, previstas por el Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO). La liberación de requisitos y obligaciones, establecida en el presente Decreto Supremo no exime a ENDE ni a ENDE ANDINA S. A. M. de estar sujetas a la fiscalización y seguimiento del cumplimiento de la inversión comprometida que efectúa la AE y de cualquier otro control gubernamental.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Fdo. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTE- RIORES, Nardi Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO. PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 1044

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una empresa pública, de carácter corporativo y duración indefinida, con patrimonio y capital propios, con sede en la ciudad de Cochabamba y presencia a nivel nacional en todas las actividades de la industria eléctrica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 29644, establece que el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561'120.739.- (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE mil novecientos TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS) en función de las posibilidades de liquidez del Tesoro General de la Nación - TGN. Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0254, de 19 de agosto de 2009, modifica la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 29644, estableciendo que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público a solicitud del Ministerio cabeza de sector, realizará en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561'120.739.- (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS), en función de las posibilidades de liquidez del TGN.

Que para efectuar el pago de la compensación por las acciones nacionalizadas en la Empresa CORANI S.A., ENDE ha utilizado recursos financieros de su presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 2011, por lo que es necesaria la reposición del presupuesto utilizado, mediante recursos financieros adicionales provenientes del TGN como aporte al capital de ENDE.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE por el monto de Bs130'655.000.- (CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO mil 00/100 BOLIVIANOS), con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN.
- II. Del monto indicado en el Parágrafo anterior, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar Bs37'280.601.- (TREINTA Y siete MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA mil SEISCIENTOS ÚN 00/100 BOLIVIANOS) al presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 2011 de ENDE, como reposición del presupuesto que fue utilizado por ENDE para el pago de la compensación por las acciones nacionalizadas en la Empresa CORANI S. A.
- III. Del monto repuesto al presupuesto de gastos de funcionamiento de la gestión 011 de ENDE señalado en el Parágrafo anterior, Bs15'291.451.- (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN mil CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN 00/100 BOLIVIANOS) se destinan a incrementar la partida 25210 "Consultorías por Producto".

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DES. RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suño Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

LEY Nº 229
LEY DE 28 DE MARZO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. De conformidad a lo establecido en la Atribución 10ª, parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, apruébase el Contrato de Préstamo Nº 2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID en fecha 28 de diciembre de 2011, por la suma de hasta \$us78.000.000.- (SETENTA Y OCHO MILLONES 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), destinados a financiar el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz”.
- II. Se autoriza a ENDE asumir el repago de la deuda que sea contraída en la ejecución del Contrato de Préstamo Nº 2654/BL-BO aprobado por la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco.

DECRETO SUPREMO N° 29133

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, donde no puedan ser atendidas exclusivamente por la iniciativa privada.

Que en algunas poblaciones menores y del área rural donde la energía eléctrica no llega a través de redes convencionales u otra fuente energética y que por tal efecto son consideradas las regiones más deprimidas del país, el principal combustible empleado para la generación de energía eléctrica es el Diesel Oil.

Que mediante Decreto Supremo N° 25588 de 19 de noviembre de 1999, fue adjudicada la licitación pública nacional e internacional MCEI/YPFB/UR/LIC de las refinerías Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bell, a favor del consorcio "Asociación Petrobras Bolivia S. A - Pérez Companc Internacional", actualmente denominada Petrobras Bolivia Refinación - PBR S. A.

Que el Paragrafo III del Artículo Único del Decreto Supremo N° 28551 de 22 de diciembre de 2005, establece que la Empresa Petrobrás Bolivia de Refinación - PBR S. A., comercializará el Gas Oil, sin intermediarios, a las cooperativas, empresas y otras instituciones generadoras de energía eléctrica, autorizadas por el actual Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda a través del Viceministerio de Electricidad y Energías alternativas, conjuntamente con el actual Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Comercialización e Industrialización.

Que se entiende a efectos de definición por Gas Oil, el diesel oil a precio subvencionado y destinado únicamente a la generación de energía eléctrica, por empresas, cooperativas, gobiernos municipales y otras entidades generadoras de electricidad, en sistemas aislados del país.

Que mediante Resolución SSDH 583/2001 de 16 de noviembre de 2001, la Superintendencia de Hidrocarburos estableció el precio para el gas oil a 1, 10 Bs/Litro.

Que la demanda de energía eléctrica en todos los sistemas aislados, por efecto del crecimiento de cada uno de ellos, se ha incrementado en los últimos años, por lo que es necesario contar con una mayor cantidad mensual de combustible para la operación en esos sistemas aislados.

Que mediante Decreto Supremo N° 26844 de 16 de noviembre de 2002, se deroga el Artículo 3 y la segunda tabla del anexo correspondiente a los ajustes de precios del Gas Oil, del Decreto Supremo N° 25982 de 16 de noviembre de 2000. Que mediante Decreto Supremo N° 28551, se modifican las asignaciones de volúmenes anuales de gas oil para asegurar la operación adecuada en beneficio de los usuarios finales de los sistemas aislados del país y se fijan los volúmenes a ser distribuidos entre el mes de diciembre de la gestión 2005 hasta la gestión 2007, quedando abrogado el Decreto Supremo N° 25982.

Que es necesario continuar asignando los máximos volúmenes anuales de Gas Oil, a fin de asegurar la operación adecuada y el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales de los sistemas aislados del país.

Que el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es el órgano encargado de realizar el seguimiento a la correcta utilización del combustible autorizado.

Que la Resolución Bi - Ministerial N° 040 de 8 de noviembre de 2004 establece los criterios para la autorización de las asignaciones de combustible a precio subvencionado.

Que es política del gobierno generar condiciones para facilitar el acceso al servicio público de electricidad a todos los habitantes del país.

Que dentro las nuevas políticas energéticas del gobierno central, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, se ejecutan proyectos de electrificación, con el propósito de sustituir la generación de energía eléctrica por medio de combustible subvencionado y otorgando de esta manera el suministro de dicho energético constante, confiable y de mejor calidad.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de gas oil para generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

Artículo 2°.- (Asignación de volumen de gas oil)

- I. El Gobierno Nacional, a través de las entidades pertinentes, continuará autorizando las asignaciones de volúmenes máximos de gas oil a los operadores de generación de energía eléctrica de los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada del suministro de electricidad a los usuarios finales de dichos sistemas, mientras se desarrollen otras alternativas energéticas para la sustitución del combustible subvencionado.
- II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, conjuntamente el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Industrialización y Comercialización, identificarán a las instituciones beneficiarias y autorizarán mediante Resoluciones Bi - Ministeriales el volumen de asignación mensual de gas oil que técnicamente corresponda, para los diferentes sistemas aislados del país.
- III. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, evaluará y analizará las solicitudes de asignación de volúmenes de gas oil de las cooperativas, empresas y otras generadoras de energía eléctrica.
- IV. Para nuevos sistemas aislados que soliciten asignaciones de Gas Oil, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, conjuntamente el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Industrialización y Comercialización, evaluará y analizará la procedencia de dicha solicitud de acuerdo a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y la política hidrocarburífera, proyectos de cambio de matriz energética y normas vigentes.

Las Resoluciones Bi - Ministeriales, serán remitidas oportunamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y al operador solicitante de este beneficio.

Artículo 3°.- (Comercialización de gas oil)

- I. La Empresa Petrobras Bolivia Refinación - PBR S. A., deberá comercializar el total del remanente de los volúmenes de Gas Oil, autorizados por el Decreto Supremo N° 28551 de 22 de diciembre de 2005, al precio máximo final establecido en la norma antes mencionada.
- II. YPFB asegurará por su cuenta la continuidad de la comercialización de gas oil a las cooperativas, empresas y otras instituciones generadoras de energía eléctrica, autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, conjuntamente el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Industrialización y Comercialización, una vez que los volúmenes remanentes autorizados por el Decreto Supremo N° 28551, no abastezcan el total de los volúmenes asignados.

Artículo 4°.- (Precio de comercialización del gas oil) YPFB debe comercializar el gas oil al precio máximo final publicado por la Superintendencia de Hidrocarburos. al efecto, se tomará como referencia el valor determinado en la Resolución Administrativa N° 0583/2001 de 16 de noviembre de 2001.

Artículo 5°.- (Criterios complementarios para asignaciones de gas oil) Para futuras asignaciones de volúmenes de combustible Gas Oil, las Cooperativas y otras instituciones que así lo soliciten, deberán cumplir con la instalación de equipos de medición para el correcto control del uso de los volúmenes de combustible subvencionado asignado, en el plazo que determine el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas.

Para tal efecto, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas deberá definir mediante normativa el tipo de equipos de medición que deben ser instalados, según las características técnicas de cada operador y el plazo de instalación de los mismos.

Artículo 6°.- (Priorización del cambio de la matriz energética) El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía será responsable de priorizar proyectos que sustituyan el diesel oil, dentro del marco del Programa de Cambio de la Matriz Energética en los sistemas aislados que actualmente utilizan dicho combustible para la generación de electricidad.

Artículo 7°.- (Sanciones) Además de las sanciones establecidas en la Resolución Bi - Ministerial N° 040/2004 de 8 de noviembre de 2004, emitida por el Ministerio de Servicios y Obras Públicas y el Ministerio de Minería e Hidrocarburos, vigente a la fecha, las entidades beneficiarias con la asignación de gas oil se someten a las responsabilidades establecidas en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

Artículo 8°.- (Subvención) El Tesoro General de la Nación - TGN, transferirá a YPFB los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, a través de los mecanismos convenientes y procedimientos operativos vigentes. al efecto, los Ministerios de Hacienda; de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; y de Hidrocarburos y Energía, emitirán la Resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince (15) días, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio 1°.-

- I. YPFB deberá realizar las acciones administrativas y operativas correspondientes, a objeto de la implementación del presente Decreto Supremo.
- II. En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computable a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, YPFB deberá asumir de manera directa la logística de entrega de Gas Oil.

Artículo transitorio 2°.-

- I. Con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de Gas Oil, Petrobrás Bolivia de Refinación - PBR S. A., a instancias de YPFB, asegurará la comercialización de los volúmenes de gas oil asignados, sin alterar el precio de comercialización vigente, hasta que se cumpla lo establecido en la disposición transitoria primera del presente decreto.
- II. Petrobrás Bolivia de Refinación - PBR S. A, recibirá la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el diesel oil y el gas oil y costos inherentes a su comercialización, determinados en la Resolución señalada en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo, a través de YPFB, de acuerdo a lo establecido en el mismo Artículo.
- III. El cumplimiento de la presente disposición transitoria, no impide la aplicación del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Artículo abrogatorio Único.-

- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 26844 de 16 de noviembre de 2002.
- II. Se Abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda; Obras Públicas, Servicios y Vivienda; y Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Victor Cáceres Rodríguez

DECRETO SUPREMO N° 2236

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el numeral 4 del Artículo 30 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, señala que el personal autorizado de la ex Superintendencia de Electricidad actual Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, tendrá libre acceso a las Empresas Eléctricas, instalaciones para el Despacho de Carga y toda instalación o infraestructura destinada al ejercicio de la Industria Eléctrica, con el fin de cumplir las funciones que le son encomendadas por la indicada Ley y sus reglamentos, sin interferir el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Eléctricas.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1604, establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, donde no puedan ser atendidas exclusivamente por la iniciativa privada.

Que el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que la ex Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, debe velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que el Decreto Supremo N° 28551, de 22 de diciembre de 2005, modifica las asignaciones de volúmenes anuales de Gas Oil, para asegurar la operación adecuada en beneficio de los usuarios finales de energía eléctrica en los sistemas aislados del país.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29133, de 17 de mayo de 2007, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

Que los incisos b) y c) del Artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, señalan como competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, entre otras, regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; e implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, dispone que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía autorizará la asignación de Gas Oil a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, para la

generación de energía eléctrica para las centrales termoeléctricas Moxos y Trinidad conectadas al Sistema Interconectado Nacional – SIN, bajo las mismas condiciones establecidas para los Sistemas Aislados en la normativa vigente. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo, establece que la subvención generada a partir de la asignación de los volúmenes de Gas Óil a ENDE será retribuida a YPFB por el Tesoro General de la Nación – TGN conforme a su disponibilidad.

Que actualmente persiste la demanda de energía eléctrica en todos los sistemas aislados del país, siendo necesario contar con una cantidad mensual de combustible para la operación en los mismos, por lo que resulta preciso continuar asignando los máximos volúmenes anuales de Gas Óil, a fin de asegurar la operación adecuada y el suministro de energía eléctrica a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas aislados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Óil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

ARTÍCULO 2.- (ASIGNACIÓN DE VOLUMEN DE GAS ÓIL).

- I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, autorizará las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Óil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas, mientras se desarrollen otras alternativas energéticas para la sustitución del combustible subvencionado.
- II. Toda entidad interesada en beneficiarse con la asignación de Gas Óil para sistemas aislados, deberá presentar su solicitud ante la ANH y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, acompañando su registro y/o título habilitante de operación y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Los periodos máximos de asignación de Gas Óil serán de hasta seis (6) meses.

- III. Una vez presentada la solicitud de asignación de volúmenes de Gas Óil ante la AE y la ANH, ésta última evaluará y analizará el balance de energía en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de conformidad que deberá remitirlo a la AE.
- IV. En el marco del informe señalado en el Parágrafo precedente, la AE evaluará y analizará el mismo en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de recomendación del volumen de asignación de Gas Óil, el cual será remitido a la ANH.
- V. La ANH en base al informe señalado en el Parágrafo precedente, deberá analizar y evaluar el consumo mensual y el balance de combustible, autorizando mediante resolución administrativa el volumen máximo de asignación mensual de Gas Óil que técnicamente corresponda a cada solicitante, para los diferentes sistemas aislados de acuerdo a la política hidrocarburífera del país.
- VI. La ANH, previa la autorización de asignación de Gas Óil, deberá verificar que el solicitante no tiene deudas con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por recepción de equipos, herramientas, material eléctrico, financiamiento para electrificación, entre otros, con ex DINER, ex INER, ex DIFER, ex DINE y/o ex COFER.

Para lo cual, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a través de su Dirección General de Asuntos Administrativos emitirá certificaciones de no adeudo de los solicitantes con una validez semestral, las cuales deberán ser remitidas a la ANH. En caso de existir deudas, la certificación debe acreditar que el beneficiario solicitante ha reprogramado sus deudas y que mantiene sus pagos al día.

- VII. Las cooperativas, empresas y otras generadoras de energía eléctrica en los sistemas aislados beneficiarios de Gas Óil, deben cumplir todos los requerimientos exigidos por la AE y la ANH, para lo cual, ambas entidades reglamentarán todos los aspectos necesarios para la emisión de la autorización señalada en el Parágrafo V del presente Artículo, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Todas las autorizaciones de asignación de Gas Óil que emita la ANH, así como, sus informes de justificación deberán ser comunicadas a YPFB y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, asimismo, la ANH notificará al operador solicitante de este beneficio.

ARTÍCULO 3.- (COMERCIALIZACIÓN DE GAS ÓIL).

- I. YPFB, por sí misma o a través de YPFB Refinación S.A., entregará Gas Óil en la planta de almacenaje accesible más cercana al beneficiario y asegurará la comercialización de los volúmenes de Gas Óil asignados por la ANH, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo.
- II. YPFB y YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, recibirán la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diésel Óil y el Gas Óil, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.
- III. Los beneficiarios deberán acreditar el pago correspondiente al volumen asignado de Gas Óil previo al retiro de dicho producto.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DEL GAS ÓIL). YPFB por sí o través de YPFB Refinación S.A., debe comercializar el Gas Óil al precio máximo final publicado por la ANH. Al efecto, el precio es el determinado en la Resolución Administrativa N° 0583/2001, de 16 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 5.- (CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA ASIGNACIONES DE GAS ÓIL). Para futuras asignaciones de volúmenes de combustible Gas Óil, las cooperativas y otras instituciones que así lo soliciten, deberán cumplir con la implementación de equipos de medición para el correcto control de los volúmenes de combustible asignado, en el plazo que determine la ANH mediante resolución administrativa.

Para tal efecto, la ANH definirá mediante normativa el tipo de equipos de medición que deben ser implementados, según las características técnicas de cada operador y en el plazo establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 6.- (PRIORIZACIÓN DEL CAMBIO DE LA MATRIZ ENERGÉTICA). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas será responsable de promover proyectos que sustituyan el Diésel Óil y/o el Gas Óil, dentro del marco del Programa de Cambio de la Matriz Energética en los sistemas aislados que actualmente utilizan dicho combustible para la generación de electricidad.

ARTÍCULO 7.- (SUBVENCIÓN). El Tesoro General de la Nación – TGN, transferirá a YPFB los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, a través de los mecanismos convenientes y procedimientos operativos vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Toda entidad que sea beneficiaria de asignaciones de Gas Óil desde la vigencia del Decreto Supremo N° 29133, de 17 de mayo de 2007, y cuyo sistema aislado se interconecte al Sistema Interconectado Nacional – SIN, deberá entregar el remanente al nuevo operador del sistema sin costo alguno. El nuevo operador deberá utilizar dicho combustible exclusivamente para la generación eléctrica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- En caso que se requiera generación de energía eléctrica de respaldo, por razones técnicas y debidamente justificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, de manera extraordinaria y por un periodo no mayor a dos (2) meses, la ANH podrá autorizar la asignación de Gas Óil a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las entidades territoriales autónomas para poder acceder a asignaciones de Gas Óil, deberán suscribir contratos de operación, mantenimiento y administración de bienes con operadores o distribuidores regulados por la AE, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Electrificación Rural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

- I. Tanto la AE, como la ANH en el marco de sus competencias y según corresponda, emitirán una resolución administrativa estableciendo los requisitos necesarios para que se proceda al registro de las entidades o cooperativas que actualmente presten sus servicios en sistemas aislados del país, de acuerdo a las características de las mismas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de publicación de la presente norma.
- II. Todas las entidades o cooperativas que actualmente presten sus servicios en sistemas aislados del país, deberán registrarse ante la AE y la ANH en un periodo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de las resoluciones señaladas en el Parágrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. Las asignaciones de Gas Oil realizadas en fechas anteriores a la aprobación del presente Decreto Supremo, serán concluidas de acuerdo a la norma vigente a la fecha de su asignación.
- II. En tanto se emitan los reglamentos mencionados en el presente Decreto Supremo, las asignaciones y compensación resultante por la comercialización de Gas Oil se realizarán conforme al Decreto Supremo N° 29133 y su reglamentación.
- III. Una vez emitidos los reglamentos señalados en el Parágrafo precedente, el Decreto Supremo N° 29133 quedará sin efecto.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentarán el procedimiento y mecanismo para el cálculo de compensación derivada del diferencial de precios existentes entre Diésel Oil y Gas Oil, a través de Resolución Bi-Ministerial, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II. La retribución a la que hace referencia el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934, de 20 de julio de 2011, será realizada mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal de acuerdo al procedimiento señalado en Parágrafo anterior.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

LEY N° 614
LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL
DEL ESTADO GESTIÓN 2015

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2015, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

Artículo 2. (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por un importe total agregado de Bs.300.555.212.707.- (Trescientos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Doce Mil Setecientos Siete 00/100 Bolivianos), y un consolidado de Bs.221.180.950.531.- (Doscientos Veintiún Mil Ciento Ochenta Millones Novecientos Cincuenta Mil Quinientos Treinta y Uno 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II adjuntos.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos.

Artículo 4. (RESPONSABILIDAD). La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5. (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD1.000.000.000.- (Un Mil Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional, de servicios de asesoría legal y financiera y de otros servicios especializados vinculados a la operación de deuda pública en mercados de capital externos, señalada en el Parágrafo I del presente Artículo, de acuerdo a prácticas internacionales.

- III. Por las características especiales de la operación financiera, la contratación a la que hace referencia el Parágrafo precedente, será realizada mediante invitación directa, la cual permitirá la adjudicación del o los servicios respectivos.
- IV. Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante emisión de títulos valor en mercados de capital externos, conforme al presente Artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.
- V. Los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública en los mercados de capital externos, conforme al presente Artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

Artículo 6. (REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y entidades beneficiarias, a realizar el registro presupuestario y contable pertinente de la transferencia de los inmuebles dispuestos a través de normativa expresa.

Este registro se realizará en especie y sin flujo de efectivo, por lo que no significará una asignación extraordinaria adicional y recurrente de recursos por parte del Tesoro General de la Nación - TGN.

Artículo 7. (RETENCIÓN, REMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE RETENCIONES JUDICIALES).

- I. Las retenciones y remisiones judiciales de Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas en la Entidad Bancaria Pública o en el Banco Central de Bolivia - BCB, instruidas por las autoridades judiciales o tributarias competentes, serán realizadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. Cuando sean afectados recursos de las instituciones públicas, como consecuencia de retenciones y/o remisiones de sus cuentas corrientes fiscales ordenadas por autoridad judicial o tributaria competente, los procesos generados por su administración, deberán realizar inmediatamente la modificación presupuestaria correspondiente para cubrir dicha obligación y registrar debidamente en sus estados financieros.
- III. Para las entidades públicas de la administración central del estado, por su origen y naturaleza, se encuentran excluidas de retenciones y/o remisiones judiciales o tributarias, la Cuenta Única del Tesoro, las cuentas de créditos y de donación habilitadas en el Banco Central de Bolivia - BCB.
- IV. Para entidades territoriales autónomas y universidades públicas, se encuentran excluidas de remisiones y/o retenciones judiciales o tributarias las cuentas únicas, las cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia - BCB, las cuentas municipales de salud y las cuentas del Programa Bolivia Cambia.
- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no ser parte en los procesos sustanciados por las autoridades judiciales y/o tributarias, no es responsable de las retenciones y/o remisiones de fondos de cuentas corrientes fiscales, dispuestas por las autoridades nombradas.

Artículo 8. (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). La responsabilidad por la administración de las empresas o instituciones creadas por las entidades territoriales autónomas, no recae en el nivel central del Estado.

Artículo 9. (INFORME DE GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS). Dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al cierre de la Gestión Fiscal que corresponda, según lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24051, las empresas públicas del nivel central del Estado establecidas en la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, deben remitir anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un Informe de Gestión que incorpore la ejecución presupuestaria, el flujo de caja, el plan anual de ejecución y los estados financieros auditados.

Artículo 10. (REGISTRO DE DONACIÓN EXTERNA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE FINANCIAMIENTO EXTERNO – SISFIN). Todas las entidades públicas, beneficiarias de recursos de donación externa oficial y directa, deben remitir información para su registro en el Sistema de Información Sobre Financiamiento Externo - SISFIN, del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo 11. (FIDEICOMISO PARA LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a constituir un Fideicomiso con recursos del Tesoro General de la Nación, por un monto de hasta Bs.120.000.000.- (Ciento Veinte Millones 00/100 Bolivianos), con la finalidad de financiar la estructuración y puesta en marcha de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. Las características generales para la constitución y ejecución del fideicomiso, serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 12. (CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS). Toda autorización establecida mediante Ley del Presupuesto General del Estado, para que el Banco Central de Bolivia - BCB conceda créditos extraordinarios, así como las autorizaciones al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emita y otorgue Bonos del Tesoro No Negociables como respaldo de los créditos extraordinarios referidos, no requerirán de otra autorización legal para su cumplimiento, entendiéndose que continúan en vigencia hasta la completa ejecución del crédito.

Artículo 13. (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a organizaciones económico-productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a organizaciones indígena originaria campesinas y a personas naturales, con el objetivo de estimular la actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social. De todas las transferencias señaladas precedentemente, el importe, uso y destino de estos recursos será autorizado mediante Decreto Supremo y deberá contar con reglamentación específica.
- II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico-productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser autorizado mediante Decreto Supremo.
- III. El Fondo de Desarrollo para Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas - FDPPIOYCC, podrá transferir recursos públicos a los Pueblos y Comunidades Indígena Originario Campesinas, debiendo aperturar en su presupuesto institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir. La transferencia deberá ser autorizada mediante resolución expresa del Ministerio cabeza de sector.
- IV. Las organizaciones económico-productivas, organizaciones territoriales, pueblos y comunidades indígena originario campesinas, en su calidad de beneficiarios finales, deben informar a la entidad otorgante sobre el uso y destino de los recursos públicos, y a su vez la entidad otorgante debe registrar la ejecución de los recursos en los sistemas de información correspondientes, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- V. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar transferencias de recursos públicos, a los beneficiarios referidos en el Parágrafo I del presente Artículo, para el pago de mano de obra por construcción de viviendas sociales, la adquisición de terrenos, para la construcción de viviendas sociales en terrenos estatales, comunales o privados y para el mejoramiento de viviendas sociales ya sea de forma directa o para el pago de mano de obra, para lo cual deberá contar con reglamentación específica.
- VI. Se autoriza al Ministerio de Salud, realizar transferencias de recursos públicos a los beneficiarios, por concepto de pago del "Bono Juana Azurduy".
- VII. Se autoriza a la Mutual de Servicios de la Policía - MUSERPOL, efectuar transferencias público-privadas para el pago del Complemento Económico a favor del personal pasivo de la Policía Boliviana.
- VIII. Las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, podrán realizar transferencias de recursos públicos conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, debiendo ser autorizada mediante norma expresa de la instancia correspondiente de cada ETA, aperturando en su presupuesto institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir.
- IX. Las entidades públicas, como parte de sus objetivos estratégicos y/o atribuciones, podrán transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie, a personas naturales por concepto de premios emergentes de concursos estudiantiles, académicos, científicos y deportivos.
- X. Se autoriza al Ministerio de Comunicación, efectuar transferencias público- privadas en especie, a personas naturales y/o jurídicas, de sistemas y equipos de comunicación y telecomunicaciones orientadas a inclusión social, información y educación.

Artículo 14. (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS). La contratación de servicios de consultoría individual de línea y consultoría por producto, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Independientemente de la modalidad de la contratación y de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores en las entidades del sector público, se efectuará mediante los procedimientos establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).
- II. Las entidades públicas podrán contratar de forma excepcional y con carácter temporal, Consultores Individuales de Línea, previa justificación, para el desarrollo de funciones sustantivas o programas específicos.
- III. Para consultores individuales de línea:
 - a. El consultor individual de línea, desarrollará sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y el contrato suscrito.
 - b. En los Ministerios de Estado, el monto máximo de los honorarios del Consultor Individual de Línea, no deberá ser mayor a la remuneración mensual de un Director General.
 - c. El nivel de remuneración del consultor individual de línea en las entidades del sector público, debe estar definido en función a la escala salarial aprobada en la entidad y las funciones establecidas para el personal de planta, para lo cual no se requiere ningún instrumento legal adicional.
 - d. El Consultor Individual de Línea, no podrá prestar servicios de consultoría individual de línea o por producto, ni ejercer funciones como servidor público en forma paralela en otras entidades del sector público o en la propia entidad donde presta sus servicios.
 - e. Se autoriza el pago de pasajes y viáticos, para los Consultores Individuales de Línea, siempre que dicha actividad se halle prevista en el referido contrato y se encuentre acorde a la naturaleza de las funciones a ser desempeñadas.
 - f. Las entidades públicas deberán asignar refrigerio a los Consultores Individuales de Línea, no debiendo ser mayor al monto asignado al personal permanente.
 - g. Los Consultores Individuales de Línea, podrán recibir capacitación técnica de acuerdo a las funciones a ser desempeñadas y la naturaleza de la entidad, en tanto dure la relación contractual. Esta capacitación no incluirá la formación académica de pre y post grado.
 - h. Por la naturaleza de su relación contractual, el Consultor Individual de Línea, no deberá percibir otros beneficios adicionales a los expresamente establecidos en los incisos precedentes, salvo aquellos conferidos por disposición normativa expresa.
- IV. Para consultorías por producto:
 - a. La Consultoría por Producto será contratada para tareas especializadas no recurrentes.
 - b. La Consultoría por Producto, no podrá ser contratada por la misma entidad en más de un contrato al mismo tiempo.
 - c. Los Consultores por Producto de una entidad pública, no deberán prestar simultáneamente servicios de Consultoría Individual de Línea; asimismo, los Consultores por Producto no deberán, en forma paralela, ejercer funciones como servidor público, salvo el servicio de docencia en el Centro de Capacitación - CENCAP y en la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP.

Artículo 15. (CONSULTORÍAS FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS Y CONTRAPARTE NACIONAL).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo.

- II. Para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico, que autorice el incremento de estas partidas de gasto. Se exceptúa a las universidades públicas autónomas, gobiernos autónomos departamentales y municipales, los cuales deberán hacer aprobar por su máxima instancia resolutive.
- III. Se autoriza al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, registrar traspasos presupuestarios intrainstitucionales e interinstitucionales, independientemente de la fuente de financiamiento, excepto recursos del Tesoro General de la Nación -TGN, en los presupuestos institucionales de las entidades del sector público, para incrementar las subpartidas 46110 "Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado", 46210 "Consultorías por Producto para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Público", y 46310 "Consultorías por Producto", de proyectos de inversión, las cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo.

Artículo 16. (DOBLE PERCEPCIÓN).

- I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.
- II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir en medio magnético y físico al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.
- III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del sector público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.
- IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las universidades públicas.
- V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o del Sistema Integral de Pensiones, cuyas últimas remuneraciones, previas a su solicitud de pensión, sean por docencia a tiempo completo en universidades públicas.
- VI. El pago de la Fracción Solidaria de Vejez para titulares de pensión en el Sistema Integral de Pensiones, es incompatible con la remuneración percibida en funciones públicas o privadas.
- VII. Los servicios profesionales de calificación de médicos habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, conforme al Artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, no son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo, ni será considerada como una actividad que genere doble percepción.
- VIII. Se autoriza a las entidades del sector público, otorgar mensualmente una compensación económica a favor de los edecanes y miembros de seguridad física que brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas - MAE y a las entidades públicas, la misma que no será considerada doble percepción de haberes.
- IX. Los servidores del sector público que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier beneficio colateral por su participación o representación oficial en directorios, consejos, comités, comisiones, fondos, juntas u otros del sector público, bajo cualquier denominación, salvo lo dispuesto expresamente en los Parágrafos precedentes.
- X. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente Artículo, a quienes presten servicios de docencia en el Centro de Capacitación - CENCAP, dependiente de la Contraloría General del Estado, y en la Escuela de Gestión Pública Plurinacional -EGPP.

Artículo 17. (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO). Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:

- I. La remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.
- II. La remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de las entidades públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado; asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente del Estado Plurinacional.
- III. El nivel máximo establecido en la escala salarial aprobada, corresponderá a la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.
- IV. La remuneración básica mensual del Director de una entidad desconcentrada, no debe ser superior a la del Director General de un Ministerio de Estado.
- V. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, como: categoría, escalafón, bono de antigüedad, bono de frontera, bono de riesgo, índice de efectividad, subsidio de irradiación, servicios de emergencia, horas extras, recargo nocturno y otros beneficios aprobados legalmente; incluyendo el ejercicio de más de una actividad en el sector público conforme a Ley.
- VI. En la administración departamental y municipal, la remuneración mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, no debe ser igual ni superior a la percibida por un Ministro de Estado, incluidos bonos y beneficios colaterales, siempre y cuando exista la disponibilidad financiera suficiente en la entidad.
- VII. Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.
- VIII. En el sector salud, la remuneración mensual de los servidores públicos que trabajan medio tiempo, incluyendo todos los beneficios colaterales, no debe ser igual ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración percibida por un Ministro de Estado.
- IX. Para funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y cumplen funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente del Estado Plurinacional.

Artículo 18. (RECURSOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL - PRONTIS). En el marco de las políticas integrales de desarrollo del sector de telecomunicaciones de inclusión social y los objetivos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, transferir a ENTEL S.A. los saldos de caja y bancos del PRONTIS que no fueron ejecutados por dicha empresa en anteriores gestiones, para el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones de interés social.

Artículo 19. (CRÉDITO INTERNO A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB, otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs.11.662.000.000.- (Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Millones 00/100 Bolivianos), a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, en condiciones concesionales, con el objeto de financiar proyectos de inversión para la generación y transmisión en el sector de energía eléctrica orientados a incrementar la capacidad de exportación de energía, que serán ejecutados por sus Empresas Subsidiarias o Filiales a través de aportes de capital. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia - BCB de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 158, Parágrafo I numeral 10, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, contratar el referido crédito con el Banco Central de Bolivia - BCB.
- III. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, es responsable de la evaluación y seguimiento de la ejecución de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia - BCB a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE.
- IV. La Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, es responsable del uso y destino de los recursos a ser desembolsados por el Banco Central de Bolivia - BCB, en el marco del Parágrafo I del presente Artículo.
- V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia - BCB, para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia - BCB.
- VI. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia - BCB, que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Empresa Nacional de Electricidad

-ENDE, son de prioridad nacional en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.

Artículo 20. (AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).

- I. Se autoriza de manera excepcional al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del Tesoro General de la Nación - TGN a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la gestión 2015, correspondientes al importe de los saldos presupuestarios institucionales no ejecutados ni comprometidos de la partida 41100 "Edificios", acumulados al cierre de la gestión 2014, inscritos en la Vicepresidencia del Estado y en la Asamblea Legislativa Plurinacional, destinados a la construcción del "Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional".
- II. En el marco de la Ley N° 313 de 6 de diciembre de 2012, el costo del proyecto de inversión y su construcción, alcanza un monto de hasta Bs.200.000.000.- (Doscientos Millones 00/100 Bolivianos).
- III. A efecto de dar cumplimiento al presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, asignar los recursos necesarios en el marco de su disponibilidad financiera, adicionalmente a los ahorros generados durante las gestiones pasadas, conforme establece la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 313 de 6 de diciembre de 2012.
- IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, que incluye Servicios Personales y Consultorías, a objeto de ejecutar el referido proyecto de inversión.
- V. La Asamblea Legislativa Plurinacional es responsable de la ejecución, seguimiento y evaluación de la construcción del "Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional", así como del uso y destino de los recursos asignados en el presente Artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifica el inciso q) del Artículo 133 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, "Ley General de Aduanas", con el siguiente texto:

"q) El equipamiento, los medicamentos, suministros e insumos médicos, y la maquinaria destinada al sector público podrán acogerse, previa Resolución Ministerial dictada expresamente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a la exoneración total del pago de los tributos aduaneros."

SEGUNDA. En el marco del Artículo 2 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010, se amplía el uso de los recursos provenientes del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, para gastos de implementación de proyectos de infraestructura deportiva, mantenimiento, equipamiento de instalaciones y desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional. Excepcionalmente, se podrá financiar la planificación, dirección, organización, realización, ejecución y gastos administrativos del Comité Organizador de los XI Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 - CODESUR.

TERCERA.

- I. Se amplía el financiamiento del crédito previsto mediante Ley N° 261 de 15 de julio de 2012, por un importe adicional de hasta Bs.3.087.000.000.- (Tres Mil Ochenta y Siete Millones 00/100 Bolivianos) destinado a la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, contraer el crédito adicional en condiciones concesionales, y al Banco Central de Bolivia - BCB, ampliar el referido crédito, exceptuando al mismo de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia - BCB.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia - BCB, para garantizar la totalidad del crédito.
- III. La Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" a cargo de la administración y funcionamiento del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), es responsable del uso y destino de los recursos efectivamente transferidos por el Tesoro General de la Nación - TGN.

- IV. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es responsable de la evaluación y seguimiento de la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), en las ciudades de La Paz y El Alto, en sus dos fases.

CUARTA. Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, con la incorporación del siguiente texto como segundo párrafo:

“Las sociedades en las cuales la Entidad Bancaria Pública tiene o pueda tener participación accionaria mayoritaria, serán consideradas empresas públicas, las cuales se registrarán por las normas sectoriales que regulan su creación, actividad, organización y otros aspectos propios de su funcionamiento, las que serán de aplicación preferente respecto a cualquier otra disposición legal de igual jerarquía. Se registrarán por la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, solamente en cuanto a lo establecido para la Entidad Bancaria Pública en su Disposición Final Sexta.”

QUINTA. Se modifica el Artículo 26 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 26. (Recursos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero).

- I. Las entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, incluido el Banco Central de Bolivia - BCB; deben asignar a la ASFI, un monto anual por concepto de acuotaciones, misma que será equivalente al uno por mil (1‰), aplicable sobre el total de sus activos y operaciones contingentes. La cuota del Banco Central de Bolivia - BCB será establecida anualmente mediante Resolución Suprema, la que no podrá superar al medio por mil (0,5‰) de sus activos y contingentes.
- II. Todos los recursos percibidos por la ASFI, excepto donación, deben ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación - TGN, incluido sus recursos de Caja y Bancos.
- III. El Tesoro General de la Nación - TGN, transferirá a la ASFI los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.”

SEXTA. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, ampliar el uso de los recursos generados por los servicios consulares previstos en el Artículo 26 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para el fortalecimiento institucional de su servicio central.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

SEGUNDA. Quedan vigentes para su aplicación:

- a. Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.
- b. Artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 28, 33, 42, 43, 46, 47, 50, 53, 56, 62 y 63 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
- c. Artículos 6, 11 y 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.
- d. Artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 33 y 40 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
- e. Disposiciones Adicionales Primera y Sexta de la Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011.
- f. Artículo 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.
- g. Artículos 4, 5, 7, 8, 13, 15, 18, 24, 30 y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.
- h. Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012.
- i. Artículos 6, 10 y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Décima Tercera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.
- j. Artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera; Disposición Transitoria Primera; Disposiciones Finales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.
- k. Artículos 4, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y Disposición Final Única de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.

- l. Artículos 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 17 y Disposición Adicional Novena; Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.
- m. Artículos 5, 6, 7 y 10 de la Ley N° 550 de 21 de julio de 2014.

TERCERA. El inciso h) del Parágrafo III del Artículo 14 de la presente Ley, se aplicará para la gestión 2014, a partir de la promulgación de la presente disposición legal.

CUARTA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Parágrafo III del Artículo 2, y el Artículo 5, de la Ley N° 261 de 15 de julio de 2012.

SEGUNDA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Amanda Dávila Torres.

LEY Nº 211
LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2012

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado (PGE) del sector público para la gestión fiscal 2012, y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 2.- (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, por un importe total agregado de Bs185.888.910.616.- (Ciento Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones Novecientos Diez Mil Seiscientos Dieciséis 00/100 Bolivianos) y un consolidado de Bs145.942.902.291.- (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Dos Mil Doscientos Noventa y Un 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II, adjuntos.

ARTÍCULO 3.- (RESULTADO FISCAL).

- I. En el marco del Artículo 298 párrafo II numeral 23 de la Constitución Política del Estado, los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, aprobarán mediante Resolución Ministerial, las modificaciones presupuestarias destinadas a gasto corriente o inversión pública, respectivamente, de las Entidades Públicas que afecten negativamente el resultado fiscal global del Sector Público; exceptuándose los saldos no ejecutados de donación externa.
- II. Se excluye de la aplicación del párrafo precedente, a los Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas, en aquellos traspasos presupuestarios intrainstitucionales que afecten negativamente el resultado fiscal.

ARTÍCULO 4.- (SISTEMAS DE GESTIÓN FISCAL PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y VALIDEZ JURÍDICA).

- I. Son sistemas oficiales de la Gestión Fiscal del Estado Plurinacional, el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, los mismos que son de uso obligatorio en todas las entidades del sector público, según corresponda.
- II. A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y/o por el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web, tendrán validez jurídica y fuerza probatoria al igual que los documentos escritos.
- III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá autorizar el uso temporal de otros sistemas, a las entidades del sector público que no tengan acceso a los sistemas oficiales, previa presentación del cronograma de implementación de los mismos.

ARTÍCULO 5.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). El Sistema de Información Sobre Inversiones (SISIN-WEB) del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es el sistema de la Gestión de Inversión del Estado Plurinacional, y de uso obligatorio para las entidades del Sector Público que ejecutan proyectos de inversión.

ARTÍCULO 6.- (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a organizaciones económico – productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a organizaciones indígena originaria campesinas y a personas naturales, con el objetivo de estimular la actividad de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, educación, salud y vivienda, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y Planes Sectoriales. De todas las transferencias señaladas precedentemente, el importe, uso y destino de estos recursos será autorizado mediante Decreto Supremo y deberá contar con reglamentación específica.
- II. Las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a organizaciones económico – productivas, a organizaciones territoriales y a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser autorizado mediante Decreto Supremo.
- III. El Fondo de Desarrollo para Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas “FDPPIOYCC”, podrá transferir recursos públicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Originarios y Campesinas, debiendo aperturar en su presupuesto institucional programas y actividades que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria y monto a transferir. La transferencia deberá ser autorizada mediante Resolución expresa del Ministerio Cabeza de Sector.
- IV. Las organizaciones económico – productivas, organizaciones territoriales, pueblos y comunidades indígenas, originarios y campesinas, en su calidad de beneficiarias finales, deben informar a la entidad otorgante sobre el uso y destino de los recursos públicos, y a su vez la entidad otorgante debe registrar la ejecución de los recursos en los sistemas de información correspondientes, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), así como del Ministerio de Planificación del Desarrollo (MPD).
- V. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizar transferencias de recursos públicos, a los beneficiarios referidos en el Parágrafo I del presente Artículo, para el pago de mano de obra por construcción de viviendas sociales, la adquisición de terrenos, para la construcción de viviendas sociales en terrenos estatales, comunales o privados y para el mejoramiento de viviendas sociales ya sea de forma directa o para el pago de mano de obra, para lo cual deberá contar con reglamentación específica.
- VI. Se autoriza al Ministerio de Salud y Deportes, realizar transferencias de recursos públicos a los beneficiarios por concepto de pago del “Bono Juana Azurduy”.

ARTÍCULO 7.- (FIDEICOMISOS).

- I. Con el objeto de asistir y apoyar la reconstrucción del sector productivo nacional, atender situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria, nuevos emprendimientos productivos, fomento a la producción y a las exportaciones, a través del desarrollo de programas y proyectos productivos públicos y privados; se autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.
- II. Son responsables por los recursos públicos constituidos en fideicomiso, la entidad fideicomitente y la entidad encargada de la política sectorial, debiendo esta última efectuar seguimiento y control sistemático al cumplimiento de la finalidad prevista en el acto constitutivo y en las disposiciones legales que lo fundamentaron, así como emitir directrices y lineamientos respecto a los fideicomisos constituidos por entidades bajo su dependencia o tuición y sobre aquellos cuyo objeto o finalidad se encuentren en el marco de sus competencias.

- III. Con fines de registro, el fideicomitente deberá reportar la constitución y semestralmente el saldo del patrimonio fideicomitado al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- IV. Las entidades que ejerzan tuición sobre instituciones del sector público financiero y de sociedades de economía mixta autorizadas para la administración de fideicomisos constituidos con recursos del Estado, deberán efectuar seguimiento y control sistemático sobre los fideicomisos suscritos por éstas, con el objeto de vigilar su desarrollo, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que los sustentan y precautelar el adecuado manejo de los fondos fideicomitados, en el marco de la finalidad establecida en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 8.- (FINANCIAMIENTO DEL BONO JUANA AZURDUY).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia transferir mensualmente al Tesoro General de la Nación, parte de los recursos provenientes del rendimiento de las Reservas Internacionales Netas, para el Bono Juana Azurduy.
- II. El Banco Central de Bolivia, una vez efectuado el requerimiento del Tesoro General de la Nación, transferirá de manera prioritaria los recursos solicitados para el efecto.
- III. Para el cumplimiento de la obligación establecida en los párrafos precedentes, se exceptúa al Banco Central de Bolivia de la aplicación del Artículo 75 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 9.- (MANEJO DE RECURSOS DEL TGN EN EL EXTERIOR). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar inversiones de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) en el exterior con el fin de generar ingresos que beneficien a la gestión de la Tesorería a través del Banco Central de Bolivia (BCB) u otra Entidad Financiera que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) determine, de acuerdo a las condiciones definidas entre el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público con el Banco Central de Bolivia (BCB), o la Entidad Financiera establecida para el efecto.

ARTÍCULO 10.- (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD500.000.000.- (Quinientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a la operación de deuda pública en los mercados de capital externos, señalada en el párrafo anterior.
- III. El procedimiento para la contratación establecida en el párrafo anterior, será aprobado mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11.- (DOBLE PERCEPCIÓN).

- I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.
- II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir en medio magnético y físico al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.

- III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del Sector Público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.
- IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las Universidades Públicas.
- V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo o del Sistema Integral de Pensiones, cuyas últimas remuneraciones, previas a su solicitud de Pensión, sean por docencia a tiempo completo en Universidades Públicas.
- VI. El pago de la Fracción Solidaria de Vejez para titulares de Pensión en el Sistema Integral de Pensiones, es incompatible con la remuneración percibida en funciones públicas o privadas.
- VII. Los servicios profesionales de calificación de médicos habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) conforme al Artículo 70 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, no son incompatibles con ninguna actividad pública o privada, independientemente de la carga horaria de trabajo, ni será considerada como una actividad que genere doble percepción.
- VIII. Se autoriza a las entidades del sector público, otorgar mensualmente una compensación económica a favor de los Edecanes y miembros de Seguridad Física que brindan servicios exclusivos a las Máximas Autoridades Ejecutivas y a las Entidades Públicas, la misma que no será considerada doble percepción de haberes.
- IX. Los servidores del sector público, que perciban remuneración mensual, no podrán gozar de dietas, gastos de representación o cualquier otro beneficio colateral por su participación o representación oficial en Directorios, Consejos, Comités, Comisiones, Fondos, Juntas, u otros bajo cualquier denominación, salvo lo dispuesto expresamente en los Parágrafos precedentes.

ARTÍCULO 12.- (RÉGIMEN DE VACACIONES).

- I. El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrá acumularse por más de dos gestiones consecutivas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en caso de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivo de extinción de la entidad, cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.
- II. El derecho a la vacación en el régimen de la Ley General del Trabajo, se sujetará conforme a lo establecido en sus disposiciones y normas conexas.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIAS JUDICIALES).

- I. Las obligaciones en contra del Estado declaradas legal o judicialmente, que se encuentren debidamente ejecutoriadas, deberán ser comunicadas, por las entidades afectadas, o la autoridad competente, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para que efectúe la previsión e inscripción presupuestaria en la partida de gasto "Contingencias Judiciales" que se establece anualmente, cuando se trate de recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. Las Instituciones Públicas que tienen obligaciones de pago con Sentencia Judicial Ejecutoriada, a ser cubiertas con recursos diferentes al Tesoro General de la Nación, deberán consignar en la partida "Contingencias Judiciales" en sus presupuestos institucionales y asignar recursos en función a su flujo de caja.
- III. Para la ejecución del gasto de obligaciones con Sentencia Judicial Ejecutoriada, las entidades públicas, deben contar con información verificable, cuantificable y registrada en los Estados Financieros debidamente auditados. El Servicio

Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE) queda exento de la presentación de Estados Financieros, únicamente en casos de aquellas entidades disueltas o liquidadas.

- IV. Las autoridades judiciales y administrativas que determinen el cumplimiento de estas obligaciones, deben considerar lo establecido en los parágrafos anteriores, para definir las modalidades de cumplimiento.

ARTÍCULO 14.- (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE EL ALTO). Son fuentes de financiamiento de la Universidad Pública de El Alto, las siguientes:

- a) Subvención Ordinaria.- Se considerará como base de cálculo el presupuesto asignado en la gestión 2011, que alcanza a Bs50.177.675.- (Cincuenta Millones Ciento Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco 00/100 Bolivianos).
- b) Coparticipación Tributaria.
- c) Ingresos propios.
- d) Cooperación internacional.
- e) Legados y donaciones.

ARTÍCULO 15.- (MONTOS RECAUDADOS POR LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES).

- I. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, multas, remates de bienes, ejecución de boletas de garantía y excedentes de transferencias a nuevos titulares, serán destinados al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los recursos que demande la inversión para el control del Espectro Radioeléctrico, los cuales deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.
- II. Los ingresos por tasas de fiscalización y regulación, así como otros recursos específicos que perciba la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT). Los montos y formas de pago de las tasas de Fiscalización y Regulación, serán establecidos mediante reglamento, en función a lo descrito en los numerales 1 al 5 del Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.
- III. El Tesoro General de la Nación proveerá a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) los recursos que correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 16.- (FONDO PARA LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA).

- I. Los recursos generados por la venta de los bienes señalados en los Parágrafos siguientes, deberán ser abonados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT), a objeto de constituir un Fondo no reembolsable administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), destinado a la dotación y mejora de la infraestructura para el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, exceptuando a la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas.
- II. Se autoriza al Tesoro General de la Nación (TGN) a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y por intermedio del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), vender los bienes inmuebles que fueron entregados, producto del proceso de liquidación de los Bancos Sur S.A., Cochabamba S.A. y BIDES A S.A.
- III. Se autoriza al Intendente Liquidador de los Bancos Sur S.A., Cochabamba S.A. e Internacional de Desarrollo S.A., vender de acuerdo a reglamentación, los bienes muebles e inmuebles que aún no fueron transferidos al Tesoro General de la Nación (TGN).
- IV. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, deberá reglamentar el presente Artículo en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs9.100.000.000.- (Nueve Mil Cien Millones 00/100 Bolivianos), a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en condiciones concesionales, con el objeto de financiar proyectos de industrialización en el sector de hidrocarburos. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia (BCB) de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB), cuya garantía estará constituida exclusivamente por la autorización de débito de cualquiera de las cuentas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) posea o adquiera.
- III. Corresponde al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

ARTÍCULO 18.- (INVERSIONES EN PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN).

- I. Las Plantas de Separación de Líquidos de Río Grande y Gran Chaco, las Plantas de Gas Natural Licuado (GNL) y las Plantas de Petroquímica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), se encuentran dentro de la actividad de Refinación e Industrialización de la cadena de hidrocarburos. Los ingresos generados por las plantas, serán utilizados exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), para garantizar su funcionamiento, el servicio de la deuda y la realización de inversiones en proyectos de Refinación e Industrialización, las otras actividades de la cadena de hidrocarburos y otros proyectos productivos.
- II. El Gas Natural utilizado para la producción del Gas Natural Licuado (GNL) será valorado al precio del mercado interno, neto de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 19.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE LA EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs245.000.000.- (Doscientos Cuarenta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), en condiciones concesionales, con el objeto de financiar proyectos de inversión productiva. Para este efecto, se exceptúa al BCB de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- III. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA).
- IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB) para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA), a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- V. Se exceptúa a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) de los efectos y alcance de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 de Administración Presupuestaria.

- VI. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia (BCB), que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) son de prioridad nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 20.- (EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO OTORGADO A FAVOR DE LA EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA - EASBA).

- I. Se autoriza a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) a reembolsar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los recursos transmitidos por esta Cartera de Estado en el marco de la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, con recursos provenientes y autorizados en el Artículo 9 de la Ley N° 50 de 9 de octubre de 2010.
- II. Se autoriza a la Empresa Azucarera San Buenaventura (EASBA) solicitar un desembolso en el marco del crédito otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB), con el propósito de reembolsar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los recursos previstos en la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, para lo cual, se determina la ampliación del objeto, uso y finalidad de los fondos provenientes y autorizados en el Artículo 9 de la Ley N° 50 de 9 de octubre de 2010. A este efecto el Banco Central de Bolivia y la Empresa Azucarera San Buenaventura suscribirán la adenda correspondiente.
- III. Efectuado el reembolso de los recursos del fideicomiso autorizado por la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, se procederá a la extinción del mismo conforme a las condiciones contractuales y operativas establecidas en los instrumentos legales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Para garantizar el funcionamiento y/o inversiones de los Gobiernos Autónomos Departamentales en la gestión 2012, se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos de manera extraordinaria, a aquellas (ex Prefecturas) Gobernaciones cuyos ingresos aprobados en la gestión 2008, por concepto de Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) y Fondo Compensatorio Departamental (FCD), que hayan representado más del 50% del total de sus ingresos por Regalías Mineras e Hidrocarburíferas, FCD, IEHD e IDH.

ARTÍCULO 22.- (RECURSOS QUE FINANCIAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERCER NIVEL DE SALUD).

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar previa evaluación, en el Presupuesto General del Estado 2012, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, destinados al funcionamiento, así como los gastos en medicamentos, insumos, equipos y demás suministros, de los establecimientos de tercer nivel de atención en salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, a objeto de garantizar la continuidad del servicio.
- II. Excepcionalmente, los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz, Santa Cruz de la Sierra y Cochabamba, deberán asignar los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento, así como gastos en medicamentos, insumos, equipos y demás suministros, de los establecimientos de tercer nivel de atención en salud, que se encuentren bajo su jurisdicción, mientras concluya el proceso de transferencia del ejercicio competencial en estos Municipios; para lo cual se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar en el Presupuesto General del Estado – PGE 2012, previa evaluación, los presupuestos institucionales de ingresos y gastos de los mencionados municipios.

ARTÍCULO 23.- (FINANCIAMIENTO PARA PROCESOS ELECTORALES POR INTERRUPCIÓN EN MANDATO). El financiamiento para procesos electorales de Entidades Territoriales Autónomas, al margen del calendario electoral expresamente aprobado por Ley, deberá ser asumido económicamente por las entidades involucradas, en el marco del Artículo 208 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 24.- (LIQUIDACIÓN DE LOS EX ENTES GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL).

- I. Los ex Entes Gestores de la Seguridad Social que administraban los seguros de Invalidez, Vejez, Jubilación, Muerte y Riesgos Profesionales a largo plazo del antiguo Sistema de Reparto, que actualmente se encuentran

bajo administración del Estado Plurinacional, mantendrán su personalidad jurídica sólo a efectos de su cierre y liquidación.

- II. El proceso de cierre y liquidación de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social se encontrará a cargo del Liquidador designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

ARTÍCULO 25.- (CONCILIACIÓN DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS CON EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público deberá iniciar un proceso de conciliación con las entidades públicas que mantienen deudas impagas de gestiones anteriores registradas en la cartera del Tesoro General de la Nación debiendo contar al efecto con informes técnicos, legales y otros documentos de respaldo, autorizándose a las entidades públicas deudoras conciliar con dicha Cartera de Estado.

El proceso de conciliación deberá incluir entre otros aspectos, la suscripción de un Convenio de Reconocimiento de Deuda a concretizarse en un plazo no mayor a 10 meses a partir de la vigencia del reglamento descrito en el Parágrafo V del presente Artículo, que determine montos, plazos y otros aspectos concernientes a la recuperación de recursos públicos.

- II. En caso de que las entidades públicas no respondieren o no concretaren las gestiones de conciliación dentro del plazo previsto en el Parágrafo precedente se autoriza previo informe técnico y legal del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, y de conformidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva, a debitar de las cuentas corrientes fiscales de las entidades públicas deudoras, los montos que permitan recuperar las deudas que mantienen las mismas con el Tesoro General de la Nación (TGN).
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y sólo en caso de suscripción del Convenio de Reconocimiento de deuda a condonar los intereses devengados no pagados que se hubieran generado hasta el momento de la suscripción del mencionado convenio por las entidades públicas deudoras.
- IV. La condonación de intereses señalados en el Parágrafo anterior, será aplicable también en aquellos casos en los que a la fecha el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público realiza débitos automáticos a entidades públicas deudoras, siempre y cuando se suscriba el correspondiente Convenio de Reconocimiento de Deuda.
- V. El presente artículo deberá ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a 60 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- (DÉBITO AUTOMÁTICO).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar débitos automáticos a favor de las entidades beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, cuando éstas lo soliciten, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y competencias asignadas a las entidades públicas, conforme a normativa vigente; así como por daños ocasionados al Patrimonio Estatal.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos adicionales desembolsados para gastos específicos, con fuente y organismo (10-111) y (41-111) del Tesoro General de la Nación, los cuales no fueron comprometidos, ni devengados de acuerdo a programación establecida; debiéndose realizar las afectaciones presupuestarias que correspondan, para su consolidación en el presupuesto del Tesoro General de la Nación y la transferencia al Programa "Bolivia Cambia". Esta disposición no aplica a contrataciones en proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), efectuar el débito automático a las entidades públicas que perciban ingresos que no son de su competencia de acuerdo a normativa vigente. El débito se lo realizará

previa justificación técnica y legal, y a solicitud de la entidad afectada, para posterior evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

- IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), debitar cuatrimestralmente de las cuentas fiscales de las entidades públicas, los recursos no comprometidos, ni devengados con fuente y organismo (10-111) y (41-111) Tesoro General de la Nación. Estos recursos serán reasignados presupuestaria y financieramente al Programa "Bolivia Cambia", autorizándose a las entidades beneficiarias del Programa, ejecutar los recursos mediante la modalidad de contratación directa de bienes y servicios. Esta disposición no aplica a proyectos de inversión que se encuentren publicados en el SICOES.
- V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), efectuar débitos automáticos a favor de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados por la aplicación de nuevos factores de distribución, aprobados por el Ministerio de Autonomía, previa conciliación entre los municipios involucrados y a solicitud del municipio beneficiario, canalizado a través del referido Ministerio.

ARTÍCULO 27.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA – BCB, A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD – ENDE).

- I. Se amplía durante la Gestión Fiscal 2012, la vigencia del Artículo 8 de la Ley N° 50, modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 62, respecto de los recursos del crédito autorizado a favor de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), que no hubieran sido comprometidos hasta el 31 de diciembre de 2011.
- II. A este efecto, se exceptúa a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria y se mantiene vigente la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 111.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB), para garantizar el crédito mencionado en el Parágrafo I, a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).

ARTÍCULO 28.- (EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR).

- I. Se autoriza a las Empresas Públicas Estratégicas y aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria, emitir títulos valor de acuerdo a sus ingresos futuros.
- II. La emisión de títulos valor, será autorizada mediante Decreto Supremo específico.
- III. Se exceptúa del cumplimiento de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 a las Empresas Públicas Estratégicas creadas en las gestiones 2010 y 2011.
- IV. Las Empresas Públicas Estratégicas podrán emitir títulos valor hasta una vez su patrimonio, demostrando que su flujo de caja futuro es positivo y que generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.
- V. La emisión de títulos valor y el pago del servicio de la deuda es de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o el Directorio de cada emisor.
- VI. Las instancias señaladas en el Parágrafo I deberán remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre sus respectivas emisiones.
- VII. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de la emisión de títulos valor, por las Empresas Públicas Estratégicas y aquellas donde el Estado tenga mayoría accionaria.

ARTÍCULO 29.- (TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES). En el marco de las políticas integrales de desarrollo del sector de telecomunicaciones, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, transferir de los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), el 80% (Ochenta por ciento) a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A., y el 20 % (Veinte por ciento) a favor de Empresa Estatal de Televisión – BOLIVIA TV.

ARTÍCULO 30.- (EMPRESA BOLIVIANA DE CONSTRUCCIÓN).

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar títulos valor y/o cualquier otro instrumento para respaldar las garantías que suscriba la Empresa Boliviana de Construcción (EBC) por anticipos que reciba para la ejecución de obras y otros avales de carácter financiero requeridos para el cumplimiento de condiciones de contratación, hasta un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la obra contratada.
- II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los montos correspondientes para la respectiva emisión de títulos valor y/o cualquier otro instrumento.
- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Empresa Boliviana de Construcción (EBC), es la responsable del uso de los recursos recibidos como anticipo y de la restitución de los recursos al Tesoro General de la Nación (TGN) en caso de ejecutarse los títulos valor y/o cualquier otro instrumento, así como del cumplimiento de la relación contractual.
- IV. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Artículo.

ARTÍCULO 31.- (RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES Y DE FINANCIAMIENTO).

- I. En consideración a la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, se autoriza al Órgano Ejecutivo renegociar los contratos comerciales y de financiamiento suscritos para la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos en las condiciones más favorables y menos morosas posibles a favor del Estado.
- II. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las nuevas condiciones que sean acordadas. El monto total de financiamiento aprobado no podrá ser incrementado sin la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar en el Presupuesto General del Estado los costos que impliquen la renegociación de los contratos referidos.

ARTÍCULO 32.- (RECURSOS PARA EL PROGRAMA SOLIDARIO COMUNAL DEPARTAMENTAL-PROSOL). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), previa evaluación, incrementar el Presupuesto General del Estado 2012, de manera extraordinaria y por única vez, recursos provenientes de Saldos de Caja y Bancos en el presupuesto institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, destinados al Programa Solidario Comunal Departamental (PROSOL).

ARTÍCULO 33.- (CRÉDITO INTERNO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A FAVOR DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL).

- I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), otorgar un crédito extraordinario de hasta Bs5.332.050.000.- (Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Millones Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), en condiciones concesionales, con el objeto de que su Gerencia Nacional de recursos Evaporíticos invierta en la producción e industrialización de carbonato de litio, cloruro de potasio, y otros productos de la cadena evaporítica, ya sea como inversión directa o aporte de capital a través de una asociación con empresas que aporten tecnología, para la fabricación de materiales de cátodo, electrolitos y baterías de ion-litio. Para este efecto, se exceptúa al Banco Central de Bolivia (BCB) de la aplicación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.
- II. En el marco del Parágrafo I del presente Artículo y de acuerdo a lo establecido por el Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 158 y del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), contratar el crédito referido precedente con el Banco Central de Bolivia (BCB).

- III. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, deberá justificar ante el Banco Central de Bolivia (BCB), que el uso y destino de los recursos del crédito a ser adquirido por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), son de prioridad nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y que los flujos futuros serán utilizados para el pago del crédito señalado en el presente Artículo.
- IV. Corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia, la evaluación y seguimiento de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia (BCB) a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
- V. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Tesoro General de la Nación (TGN), emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables a favor del Banco Central de Bolivia (BCB), para garantizar el monto del crédito otorgado por dicha entidad a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) a solicitud escrita del Ministerio cabeza de sector y en forma conjunta con el Banco Central de Bolivia (BCB).
- VI. Se exceptúa a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) de los efectos y alcance de la aplicación de los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 de Administración Presupuestaria.

ARTÍCULO 34.- (EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR POR YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS).

- I. Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), emitir títulos valor de acuerdo a sus ingresos futuros.
- II. La emisión de títulos valor, será autorizada mediante Decreto Supremo específico.
- III. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), podrá emitir títulos valor hasta una vez su patrimonio, demostrando que su flujo de caja futuro es positivo y que generarán indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.
- IV. La emisión de títulos valor y el pago de servicio de la deuda es de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva y/o Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- V. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), deberá remitir información al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), sobre sus respectivas emisiones.
- VI. El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), emitirá la reglamentación que requiera la operativa y aplicación de la emisión de títulos valor, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

ARTÍCULO 35.- (AUTORIZACIÓN DE USO DE RECURSOS). Se autoriza de manera excepcional al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), transferir recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la gestión 2012, correspondientes al importe de los saldos presupuestarios institucionales no ejecutados ni comprometidos de la partida 41100 "Edificios", al cierre de la gestión 2011, de la Vicepresidencia del Estado y la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

El registro presupuestario del proyecto de inversión incluye Servicios Personales y Consultorías, los cuales deben ser inscritos a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, el siguiente texto: "La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo".

SEGUNDA. La Unidad de Investigación Financiera, a requerimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, remitirá la información sobre la legitimación de ganancias ilícitas de cualquier persona sujeta a su control.

TERCERA. Se modifica el Artículo 192 bis de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

- “I. Las mercancías comisadas por ilícito de contrabando serán monetizadas por la administración aduanera, mediante remate o adjudicación a instituciones públicas, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la emisión del acta de intervención. En caso de delito de contrabando, el remate o adjudicación se realizará con comunicación escrita al Fiscal y al Juez Instructor.

La monetización mediante adjudicación a instituciones públicas, se realizará sobre el valor que se establezca mediante reglamentación.

La adjudicación a instituciones públicas podrá realizarse a título gratuito cuando las mercancías comisadas cuenten con sentencia ejecutoriada o resolución firme.

- II. Las mercancías que cuenten con sentencia ejecutoriada o resolución firme y que no hayan podido ser dispuestas mediante remate o adjudicación a instituciones públicas, podrán ser destruidas previa evaluación de la administración aduanera, a objeto de no generar mayores gastos al Estado.
- III. Las mercancías que no sean aptas para el consumo serán destruidas inmediatamente por la administración aduanera en presencia de notario de fe pública. En caso de delito de contrabando, la destrucción se realizará con comunicación escrita al Fiscal o Juez Instructor, no siendo necesaria su presencia durante el acto.”

CUARTA. Se sustituye el Inciso a) del Artículo 47 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), por el siguiente texto: “a) Las entidades financieras deberán mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función de sus riesgos. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá modificar dicho porcentaje dentro de un margen donde el límite inferior es el diez por ciento (10%). La modificación de este porcentaje procederá en función de las condiciones prevalecientes del sistema financiero, la coyuntura macroeconómica y la situación externa.”

QUINTA. Se incorpora como Capítulo VI del Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), el siguiente Artículo:

CAPÍTULO VI ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 51 ter. Las utilidades de entidades financieras bancarias y no bancarias reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan el 13% (trece por ciento) del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, a partir de la gestión 2012, estarán gravadas con una alícuota adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del 12.5% (doce punto cinco por ciento), la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones. El procedimiento de aplicación de la presente disposición se reglamentará mediante Decreto Supremo.”

SEXTA. Se complementa el Artículo 2 de la Ley N° 3741 de 14 de septiembre de 2007, según la siguiente redacción:

- “I. Los mecanismos de funcionamiento, gestión social y evaluación del Programa Solidario Comunal Departamental – PROSOL, serán establecidos en un Reglamento Operativo, que será aprobado mediante Ley Departamental, a propuesta del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, consensuado con la Federación Sindical Única de Comunidades Campesinas de Tarija, sus nueve centrales, la Federación Única de Trabajadores Campesinos de la Región Autónoma Gran Chaco, la Federación de Campesinos de Bermejo y las organizaciones matrices de los pueblos indígenas.

- II. Si en el transcurso de cinco (5) días hábiles la Asamblea Departamental no aprobare el referido reglamento, el mismo se dará por aprobado debiendo el Órgano Ejecutivo Departamental, mediante norma legal expresa, establecer su vigencia.”

SÉPTIMA.

- I. En la relación de los procesos de consulta y participación previa, libre e informada para actividades de las empresas públicas estratégicas, en trámite o futuros, no se admitirá la discusión de otros temas que no sean de competencia de la Autoridad Competente y otros no relacionados a la implementación de la actividad hidrocarburífera y de otros sectores, que causen retraso en la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos y perjudiquen la ejecución del proceso de consulta y participación en las condiciones, plazos y términos que hayan sido establecidos en el Acta de Entendimiento.
- II. Si habiéndose cumplido con todas las condiciones, plazos y términos del Acta de Entendimiento para la ejecución de la consulta, no se llegara a la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos por las razones antes mencionadas, se continuará con el procedimiento para la elaboración y aprobación del EEIA conforme a la normativa vigente. Mientras dure este proceso se podrá suscribir el Convenio de Validación.

OCTAVA.

- I. Se modifica el inciso c) del Artículo 16 de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad con el siguiente texto.

“c) Podrán suscribir contratos de compra venta de electricidad con otros generadores o Distribuidores con sujeción a la presente Ley.”
- II. Se modifica el inciso a) del artículo 19 de la Ley No1604 de 21 de diciembre de 1994, de electricidad con el siguiente texto:

“a) Planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura confiable y de costo mínimo, priorizando en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, el abastecimiento a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. De forma transitoria y hasta la designación de Directores de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo según lo establecido en Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, las atribuciones del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo serán asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), quien tendrá también las atribuciones de constitución de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo definidas en reglamento.

SEGUNDA. Se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), realizar modificaciones en el presupuesto de funcionamiento de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) y de la Universidad Pública de El Alto (UPEA), incluye Servicios Personales; con fuente de financiamiento 41 “Transferencias TGN” y organismo financiador 113 “Tesoro General de la Nación – Participación Popular”, emergentes de la distribución de los recursos de Coparticipación Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

- I. A partir del 1 de enero de 2012, los saldos adeudados y flujos de pagos del Sector Público así como las cuentas relacionadas con el Programa de Alivio HIPC II, serán convertidos de Unidades de Fomento de Vivienda – UFV's a moneda nacional (Bolivianos), utilizando los tipos de cambio del 1 de enero de 2012.

II. Se deroga el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002.

SEGUNDA. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la aplicación de la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones legales.

TERCERA. Quedan vigentes para su aplicación en la gestión fiscal 2012:

- a) Artículos 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 33, 37, 42, 43, 46, 47, 50, 53, 56, 62 y 63 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
- b) Artículos 5, 6, 7, 11, 13 y 19 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.
- c) Artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 37 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
- d) Disposición Adicional Primera, Quinta y Sexta de la Ley N° 111 de 7 de mayo de 2011.
- e) Artículos 4, 5 y 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.
- f) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.

CUARTA.

- I. Quedan modificados el Parágrafo I del Artículo 63, y el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 66 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.
- II. Quedan derogados: el Parágrafo III del Artículo 62 y el Parágrafo II del Artículo 63 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011.

QUINTA. Se deroga el Artículo 3 de la Ley N° 2556 de 12 de noviembre de 2003.

SEXTA. Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores cubrir el costo de pasajes y viáticos de representantes de Organizaciones Sociales de Bolivia debidamente acreditados, sólo y exclusivamente en los casos en que los eventos oficiales sean en materia de Diplomacia de los Pueblos, mismo que deberá ser reglamentado mediante Resolución Bi – Ministerial, emitida por los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Economía y Finanzas Públicas.

SÉPTIMA. El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, contrarias a la presente Ley.

Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil once años.

FDO. ALVARO GARCIA LINERA, Carlos Romero Bonifaz, E. Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Luís Gutiérrez Pérez, José Antonio Pimentel Castillo, Nila Heredia Miranda.

CAPITULO IV

NORMATIVA ORIENTADA BAJO EL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

DECRETO SUPREMO N° 29221

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, dispone que las atribuciones específicas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía son, entre otras, las de normar en el marco de su competencia, la adecuada aplicación de las leyes vigentes y la ejecución de la política nacional de hidrocarburos y energía.

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 29008 de 9 de enero de 2007, establecen la estructura del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que se encuentra conformada por los Viceministerios de Exploración y Producción; de Industrialización y Comercialización; y Viceministerio de Desarrollo Energético, cada uno de los cuales cuenta con su respectiva Dirección General de la misma denominación.

Que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del estado en sus Artículos 96 y 99, tiene la facultad de dictar normas que permitan su buen funcionamiento y, por disposición de la Ley N° 3351, la de establecer la estructura interna de los Ministerios.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29133 de 17 de mayo de 2007, establece que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, será responsable de priorizar proyectos que sustituyan el diesel oil, dentro del marco del Programa de Cambio de la Matriz Energética en los sistemas aislados que actualmente utilizan dicho combustible para la generación de electricidad.

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo - PND, la electricidad forma parte del sector estratégico generador de excedentes económicos y conforma, conjuntamente el sector generador de empleo e ingresos, la matriz productiva del país. La generación eléctrica es un servicio básico esencial para satisfacer las necesidades de la población y contribuye al desarrollo económico a partir de la utilización de recursos naturales como la hidroenergía, los hidrocarburos y otras fuentes alternativas, los mismos que forman parte inalienable del patrimonio del Estado.

Que con la finalidad de ejecutar las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, enmarcadas dentro del PND, el mismo que incorpora a los hidrocarburos y electricidad como sector estratégico, el desarrollo energético debe contar con una visión integral del uso y destino de los recursos energéticos, para un aprovechamiento sustentable en el largo plazo y constituirse como instrumento catalizador del desarrollo socioeconómico del país.

Que es necesario reorganizar las funciones de los Viceministerios que conforman los Ministerios del Poder Ejecutivo, a fin de coadyuvar en el logro de las políticas estructurales, para el desarrollo del sector energético a cargo del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar dentro de la estructura jerárquica del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas.

Artículo 2°.- (Complementación) Se complementa el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

“Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas.

- a) Analizar y proponer al Ministro mejoras a la estructura del sector eléctrico boliviano, con la finalidad de lograr el acceso universal y uso del servicio de energía eléctrica, para la atención prioritaria a los sectores de menores recursos.
- b) Elaborar proyectos termoeléctricos con gas natural y sus derivados.
- c) Diseñar planes, políticas y estrategias para la exportación de energía eléctrica, como producto con valor agregado, preservando la soberanía y seguridad energética y los intereses geoestratégicos de Bolivia.
- d) Proponer políticas en materia de energía eléctrica y energía alternativa, promoviendo el desarrollo integral del sector, bajo los principios de soberanía energética, eficiencia y transparencia.
- e) Desarrollar la electrificación rural como política estatal de interés y prioridad nacional, fortaleciendo el desarrollo del país.
- f) Incentivar el desarrollo tecnológico del sector para su modernización y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- g) Concertar tarifas que protejan la economía de la población de menores recursos y que permitan lograr la sostenibilidad y desarrollo del sector, en el marco de las políticas de gobierno y los planes nacionales.
- h) Promover el desarrollo de la competencia en los segmentos del sector eléctrico, con la finalidad de beneficiar al consumidor final, con principios de equidad en servicios.
- i) Promover la interconexión de los sistemas aislados del país al sistema interconectado nacional.
- j) Fomentar la capacitación de recursos humanos y la inversión en el sector eléctrico, que permita crear tecnología nacional para su exportación.
- k) Elaborar los reglamentos e instructivos técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector.
- l) Crear un sistema de información de estadísticas sectoriales para la promoción de los servicios y la toma de decisiones.
- m) Elaborar programas y proyectos destinados a fortalecer el desarrollo del sector.
- n) Promover la participación de Bolivia en los procesos regionales y subregionales que integran el sector eléctrico, velando por el interés nacional, la soberanía energética y con prioridad el desarrollo del mercado interno.
- o) Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías de energías alternativas, eólica, fotovoltaicas, de biodiesel y otras, en coordinación con las universidades públicas de país.”

Artículo 3°.- (Dependencia directa) El Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas se encuentra bajo dependencia directa del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Artículo 4°.- (Transferencias)

- I. La transferencia del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, su Dirección General y demás áreas funcionales de apoyo, destinados a su funcionamiento, se realizarán incluyendo sus bienes, activos, pasivos y saldos presupuestarios.
- II. Todos los programas específicos y proyectos que trabajen o tengan como actividad la temática energética, serán transferidos en su totalidad al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
- III. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, registrar en el Presupuesto General de la Nación, los saldos presupuestarios de gasto corriente y de inversión que correspondan, en base a la información que presenten los Ministerios de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
- IV. La aplicación del presente Decreto Supremo no deberá generar mayor erogación de recursos al Tesoro General de la Nación - TGN.

Artículo 5°.- (Transición de la estructura organizacional y escala salarial) Los servidores públicos del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas transferidos al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mantendrán sus cargos y funciones con los niveles salariales vigentes, mismos que serán aprobados por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en observancia al Artículo 31 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

Artículo 6°.- (Plazo de transición para el traspaso) Los Ministerios de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y de Hidrocarburos y Energía coordinarán la transferencia dentro del plazo de noventa (90) días, debiendo a la conclusión del mismo procederse a la transferencia total de los pasivos y activos del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas a favor del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Artículo 7°.- (Vigencia de normas) Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia; Planificación del Desarrollo; Hacienda; Obras Públicas, Servicios y Vivienda; e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete.
Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE JUSTICIA, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

LEY N° 3783
LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ELECTRICIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 65 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 65. (OTORGACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES O LICENCIAS). Se faculta al organismo regulador del sector eléctrico, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas que al momento de la vigencia de la presente norma se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica o que sean autorizadas para tal ejercicio mediante Decreto Supremo, y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Los requisitos legales señalados en la reglamentación vigente para las Sociedades Anónimas serán aplicables en lo que corresponda, para los otros tipos de personas colectivas señaladas en el párrafo precedente.

A partir de la promulgación de la presente Ley, la conversión a Sociedad Anónima no es obligatoria para desarrollar las actividades en la industria eléctrica”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Orlando P. Miranda Valverde.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de noviembre de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Villegas Quiroga.

DECRETO SUPREMO N° 29624

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, crea el Comité Nacional de Despacho de Carga, como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. Las funciones y organización del Comité Nacional de Despacho de Carga, en todo aquello no previsto en la Ley de Electricidad, serán establecidas en el Reglamento.

Que los incisos k) y n) del Artículo 12 de la Ley N° 1604, establecen que el Ente Regulador del sector eléctrico tiene la atribución de supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos. Asimismo, debe cumplir y hacer cumplir la mencionada Ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas.

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME.

Que las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga son de suma importancia para un adecuado funcionamiento del Sistema Integrado Nacional y en general, de la Industria Eléctrica, por lo que se hace necesario establecer modificaciones al funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, acorde con las prioridades estratégicas del sector en el Plan Nacional de Desarrollo, complementando y modificando el ROME y demás normativa del sector eléctrico.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, en sus cuatro (4) Capítulos y treinta y nueve (39) Artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo y el Reglamento Anexo se constituyen en las normas marco para el funcionamiento del CNDC, debiendo adecuarse a estos toda norma que haga referencia al Comité y su Coordinación Operativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

ANEXO D.S. 29624

REGLAMENTO DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA – CNDC

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El CNDC, tendrá por objeto coordinar la generación, la transmisión y el despacho de carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, administrar el Mercado Eléctrico Mayorista, y participar en la planificación de la expansión del SIN con sujeción a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2.- (DOMICILIO). El CNDC tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cochabamba de la República de Bolivia y podrá establecer oficinas y/o representaciones en los demás departamentos del País.

ARTÍCULO 3.- (RÉGIMEN JURÍDICO). El funcionamiento y organización del CNDC se regirá por la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, el presente Reglamento y demás normativas relacionadas con su funcionamiento.

CAPÍTULO II
PATRIMONIO Y RECURSOS**ARTÍCULO 4.- (COMPOSICIÓN).**

- I. El patrimonio del CNDC estará compuesto por:
 - a) Las donaciones y legados que reciba de terceros.
 - b) Los recursos provenientes de los aportes de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.
 - c) Los bienes muebles e inmuebles, que a cualquier título sea propietario y/o adquiera en el futuro y las rentas que produzcan éstos.
- II. El CNDC no podrá disponer libremente de su patrimonio y bajo ningún concepto será distribuido entre sus integrantes.
- III. El CNDC deberá constituir dentro de su patrimonio bienes muebles, inmuebles e instalaciones propias para la operación del despacho de carga conforme a Ley.

ARTÍCULO 5.- (DESTINO DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO). El CNDC, empleará su patrimonio única y exclusivamente para el logro de sus objetivos y en ningún caso dispondrá de los excedentes.

ARTÍCULO 6.- (ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS). El patrimonio del CNDC será administrado por su Presidente, con las facultades establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, ATRIBUCIONES
Y FUNCIONES DEL CNDCSECCIÓN I
DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA**ARTÍCULO 7.- (CONFORMACIÓN DEL CNDC).**

- I. El CNDC está integrado por cinco (5) miembros:
 - Un (1) Representante de las Empresas de Generación;
 - Un (1) Representante de las Empresas de Distribución;
 - Un (1) Representante de las Empresas de Transmisión;
 - Un (1) Representante de los Consumidores No Regulados; y
 - Un (1) Representante del Organismo Regulador del sector eléctrico, quien ejercerá como presidente del CNDC.
- II. Los miembros titulares del CNDC tendrán un suplente que los sustituya en caso de licencia o impedimento.

- III. Los distribuidores, que en base a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley de Electricidad sean propietarios de instalaciones de Generación, sólo participarán en la designación del miembro representante de las empresas de Distribución.

ARTÍCULO 8.- (APOYO OPERATIVO AL CNDC).

- I. El CNDC contará con una Coordinación Operativa como estructura de apoyo operativo para el cumplimiento de sus funciones, conformada de la siguiente manera:

Coordinador General Operativo.

- Gerente de Operaciones del SIN.
- Gerente de Administración del Sistema Eléctrico.
- Gerente de Planificación del SIN.

- II. El Presidente del CNDC contará con el siguiente apoyo de manera directa:

- a) Asesoría Legal.
- b) Unidad de Administración y Finanzas.
- c) Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS). Para ser miembros del CNDC se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional.
- c) No haber sido condenado a pena privativa de libertad.
- d) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el presente Reglamento.
- e) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de tres (3) años, o en su defecto experiencia profesional de diez (10) años en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 10.- (INCOMPATIBILIDADES). No podrán ser miembros representantes de las empresas del sector al CNDC, las personas que:

- a) Tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Tengan parentesco con otros Representantes, Presidente del CNDC y los Ejecutivos del Apoyo Operativo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Habiendo sido miembro del CNDC hubiera cesado en sus funciones por causales previstas en el Reglamento de sanciones del CNDC.
- d) Tengan dictamen de responsabilidad en su contra, emitido por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 11.- (DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).

- I. Los miembros titulares y suplentes del CNDC que representen a las empresas de Generación, Transmisión, Distribución y a los Consumidores No Regulados, serán designados en reuniones sectoriales. Dichas designaciones deberán sujetarse a disposiciones legales en vigencia.
- II. Las designaciones descritas en el Parágrafo I serán acreditadas por Actas Notariadas.
- III. Los miembros titulares y suplentes del CNDC ejercerán sus funciones por el periodo de un (1) año computable desde su posesión, salvo el plazo previsto para el Representante del Organismo Regulador.
- IV. Los miembros del CNDC al vencimiento de su período de funciones, no abandonarán las mismas hasta ser legalmente reemplazados y los elegidos tomen posesión del cargo.
- V. Los Representantes de cada sector que componen el CNDC deberán alternarse, permitiendo la participación como titulares de todos los agentes de cada sector.
- VI. Los miembros del CNDC podrán ser reelegidos por periodos iguales, transcurrida la alternabilidad prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- (RENUNCIA).

- I. Los miembros titulares y suplentes del CNDC, en cualquier momento y por causa justificada, podrán renunciar a su condición de tales, en forma escrita dirigida al Presidente del CNDC.
- II. Si la renuncia fuese de un titular, éste será reemplazado por su suplente, quien asumirá la titularidad por el período restante del reemplazado, debiendo designarse en dicho caso a un nuevo suplente.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDADES). Los miembros titulares y suplentes del CNDC serán responsables en forma solidaria por las decisiones asumidas en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando se encuentren ausentes o expresen por escrito y de manera fundamentada su disidencia.

ARTÍCULO 14.- (FUNCIONES). Las funciones de los Miembros del CNDC, son las siguientes:

- a) Determinar la potencia efectiva de las unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional;
- b) Requerir a los Agentes del Mercado la incorporación de equipos de comunicaciones, de control y/o de operación, necesarios para el funcionamiento seguro y económico del Sistema Interconectado Nacional;
- c) Definir con las empresas de distribución la ubicación de sus nodos de retiro, de tal manera que sean compatibles con la expansión óptima del SIN;
- d) Habilitar la incorporación de nuevos agentes al SIN previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Organismo Regulador;
- e) Planificar la operación integrada del SIN, con el objeto de satisfacer la demanda mediante una operación segura, confiable y de costo mínimo;
- f) Realizar el Despacho de Carga en tiempo real a costo mínimo;
- g) Calcular los precios de nodo del SIN, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, para su aprobación por parte del Organismo Regulador;
- h) Establecer el balance valorado del movimiento de electricidad que resulte de su operación integrada, con sujeción a los reglamentos de la Ley de Electricidad;
- i) Administrar el Mercado Eléctrico Mayorista, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- j) Programar la operación del Sistema Eléctrico, manteniendo el nivel de desempeño mínimo aprobado por el Organismo Regulador. Esta programación incluye coordinar y optimizar los programas de mantenimiento de instalaciones de generación, transmisión y distribución en alta tensión. Si un equipo pusiere en peligro la seguridad del sistema y/o no cumpliera el nivel de desempeño mínimo vigente, el CNDC tendrá la facultad, con la debida justificación, de ordenar la desconexión del equipo y/o no permitir su conexión en tanto el agente no demuestre que el problema fue resuelto. En una norma operativa se establecerán las condiciones bajo las cuales se ordene la desconexión de los equipos que ponen en peligro la seguridad del sistema;
- k) Poner a disposición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Organismo Regulador y los Agentes, toda la información disponible y procesada para la programación de la producción, el despacho de carga, la operación, transacciones económicas y la planificación de la expansión, incluyendo sus modelos matemáticos, programas computacionales, bases de datos y otros;
- l) Entregar al Organismo Regulador la información técnica, modelos matemáticos, programas computacionales y cualquier otra información requerida por el mismo;
- m) Mantener la base de datos y proporcionar la información requerida para la facturación de las transacciones de los agentes del mercado;
- n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- o) Administrar las transacciones del Mercado Spot, con sujeción a la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- p) Coordinar la ejecución de trabajos y tareas que se realicen por cuenta de los Agentes del Mercado o del Organismo Regulador, en el ámbito de su competencia;
- q) Coordinar la programación de los mantenimientos de las instalaciones de generación y transmisión;
- r) En lo referido a los mantenimientos, la función del CNDC abarca la coordinación de la programación para minimizar su impacto en la seguridad y calidad del sistema, siendo los criterios y procedimientos desarrollados en una norma operativa. El CNDC deberá evaluar los requerimientos finales de mantenimiento de los agentes en caso de que uno o más mantenimientos requeridos afecten la seguridad y calidad del sistema, el CNDC deberá proponer al agente un

programa de mantenimiento alternativo que evite o reduzca el impacto negativo previsto; en caso de no llegar a un acuerdo, el CNDC deberá programar el mantenimiento requerido por el agente, pero este será considerado para todo cálculo relacionado a la potencia firme y a la remuneración por potencia como mantenimiento forzado si su impacto negativo es mayor que el que resultaría del programa propuesto por el CNDC;

- s) Apoyar al Organismo Regulador en sus tareas de fiscalización y supervisión del mercado eléctrico, evacuando con oportunidad los informes y cálculos que le sean requeridos;
- t) Proponer al Organismo Regulador las Condiciones de Desempeño Mínimo de Operación;
- u) Participar en la planificación de la expansión del SIN, de acuerdo a requerimiento y lineamientos del Ministerio de Hidrocarburos y Energía u otras entidades llamadas por Ley;
- v) Identificar problemas potenciales del Mercado Eléctrico Mayorista, y presentar propuestas de solución a los mismos, a conocimiento del Organismo Regulador e instancias pertinentes;
- w) Proponer al Presidente del CNDC su Reglamento de Sesiones y demás reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- x) Proponer al Presidente del CNDC el Programa Operativo Anual – POA y el Presupuesto Anual del CNDC, para su aprobación;
- y) Supervisar la puesta en marcha de nuevas instalaciones y participar directa o indirectamente, a requerimiento del Organismo Regulador, en auditorías técnicas de las instalaciones existentes en el SIN, incluyendo los mantenimientos de dichas instalaciones;
- z) Emitir y suscribir las Resoluciones del CNDC y las actas de sesiones; y
- aa) Otras que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se creó el CNDC.

ARTÍCULO 15.- (SESIONES DEL CNDC).

- I. El CNDC sesionará en su domicilio legal, salvo causa de fuerza mayor o imposibilidad sobreviniente debidamente justificada y refrendada por el Presidente del CNDC.
- II. Las sesiones del CNDC serán presididas por su Presidente.
- III. El CNDC sesionará obligatoriamente de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria a solicitud del Presidente o de uno de sus miembros, las veces que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- IV. Las convocatorias, el orden del día, el quórum, las resoluciones, actas y otros temas, serán establecidos en el Reglamento de Sesiones del CNDC.
- V. Los miembros del CNDC que asistan a las sesiones, deberán sufragar sus pasajes y viáticos, con recursos de la representación que ejercen, y en ningún caso el CNDC sufragará los mismos.
- VI. En las sesiones del CNDC participará un representante de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. – ENDE, con derecho sólo a voz. En caso de ser miembro titular del CNDC participará con derecho a voz y voto.

SECCIÓN II DEL PRESIDENTE DEL CNDC

ARTÍCULO 16.- (PRESIDENTE DEL CNDC).

- I. El Presidente del CNDC es la máxima autoridad ejecutiva del CNDC quien representa al Ministerio de Hidrocarburos y energía y ejerce la representación legal del mismo.

** (Artículo 16 Parágrafo I modificado mediante Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

- II. La Coordinación Operativa y sus tres (3) gerencias dependerán directamente del Presidente del CNDC.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL CNDC). Para ser Presidente del CNDC se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional;
- c) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el presente reglamento; y
- d) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de tres (3) años, o en su defecto experiencia profesional de diez (10) años en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 18.- (INCOMPATIBILIDADES). No podrá ser Presidente del CNDC, la persona que:

- a) Tenga deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada;
- b) Tenga parentesco con ejecutivos del CNDC hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Tenga conflicto de intereses con los agentes del mercado eléctrico y el CNDC; y
- d) Tenga dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra emitido por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 19.- (DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).

- I. El Presidente del CNDC será designado mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

** (Artículo 19 Parágrafo I modificado mediante Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

- II. El miembro titular que representa al Organismo Regulador y su suplente ejercerán sus funciones por dos (2) años. Ambos representantes podrán ser reelegidos por períodos similares, previa evaluación positiva.
- III. En caso de cese de funciones definitivo del Presidente del CNDC, éste será remplazado por su suplente, debiéndose iniciar el proceso de selección del Presidente del CNDC previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 20.- (RENUNCIA). El Presidente del CNDC presentará su renuncia ante la máxima autoridad del Organismo Regulador del sector eléctrico.

ARTÍCULO 21.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

- I. Las atribuciones del Presidente del CNDC son las siguientes:
 - a) Aprobar los proyectos de normas operativas elaborados por el CNDC o los puestos a consideración a iniciativa propia y cumplir el procedimiento establecido en la normativa legal vigente;
 - b) Aprobar el POA y el presupuesto anual propuesto por el CNDC, dicho presupuesto no podrá exceder el dos por ciento (2%) del monto resultante de valorizar la Potencia Firme y la energía neta total inyectada por los generadores al SIN en el año anterior al de aplicación del presupuesto por sus respectivos precios correspondientes al mes de mayo del año anterior al que corresponde el presupuesto. Si de la ejecución presupuestaria del periodo de doce (12) meses resultara un excedente, este deberá ser incorporado como partida presupuestaria en el periodo siguiente;
 - c) Seleccionar la firma auditora que realizará la auditoria de los Estados Financieros;
 - d) Elaborar y proponer el Reglamento Interno del CNDC, el Manual de Organización y Funciones y otros necesarios para su funcionamiento, o sus modificaciones, debiendo poner éstos en consideración de sus miembros para su aprobación;
 - e) Revisar, modificar y aprobar el Reglamento de Sesiones del CNDC a propuesta de sus miembros;
 - f) Contratar y remover al personal de la Coordinación Operativa del CNDC;
 - g) Realizar designaciones, nombramientos, promociones y remociones del personal que se encuentra bajo su dependencia, de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento Interno y normas legales vigentes, además de fijar remuneraciones de acuerdo al POA y presupuesto aprobado.
- II. Las funciones del Presidente de la CNDC, son las siguientes:
 - a) Poner en conocimiento del Organismo Regulador, las políticas y las metas organizacionales del CNDC para su aprobación, a propuesta del CNDC o a iniciativa propia;
 - b) Poner en conocimiento del Organismo Regulador, los Estados Financieros auditados;

- c) Suscribir los contratos y convenios en los que el CNDC sea parte, con instituciones públicas y/o privadas, nacionales o internacionales;
- d) Implementar y ejecutar la política general del CNDC;
- e) Representar al CNDC en cualquier proceso administrativo, judicial o arbitral, realizando todos los actos y ejercitando todas las facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico, en todos sus grados e instancias, pudiendo las mismas ser delegadas de forma expresa;
- f) Brindar informe a requerimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Organismo Regulador;
- g) Dirigir, supervisar, planificar, coordinar y controlar la Coordinación Operativa;
- h) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CNDC de acuerdo a su Reglamento de Sesiones;
- i) Efectuar el seguimiento de las actividades de los sub-Comités, comisiones, grupos de trabajo y otros que constituya el CNDC, de manera directa o a través de terceros por él designados;
- j) Apoyar y asesorar en la dirección y administración de los Comités Regionales de Despacho de Carga, que pudiesen ser creados por el Organismo Regulador del sector eléctrico mediante Resolución Administrativa, en el marco de las atribuciones contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001; y
- k) Otras que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se creó el CNDC.

ARTÍCULO 22.- (FACULTAD EXTRAORDINARIA). El Presidente tendrá la facultad de aprobar sin más trámite los asuntos puestos a consideración del CNDC, si éstos no hubieran sido considerados en dos (2) sesiones a partir de su incorporación en la agenda.

SECCIÓN III COORDINACIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 23.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPOSICIÓN).

- I. Se crea la Coordinación Operativa como órgano técnico del CNDC.
- II. La Coordinación Operativa está compuesta por un (1) Coordinador General Operativo y tres (3) Gerencias: la Gerencia de Operaciones del SIN, la Gerencia de Administración del Sistema Eléctrico y la Gerencia de Planificación del SIN. Estas gerencias tendrán la estructura orgánica establecida en el Manual de Organización y Funciones.

ARTÍCULO 24.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR GENERAL OPERATIVO). Las atribuciones, funciones y responsabilidades del Coordinador General Operativo, serán las establecidas en el Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones y las que sean asignadas por el CNDC previa autorización expresa de su Presidente.

ARTÍCULO 25.- (DEPENDENCIA). La Coordinación Operativa del CNDC, depende funcional y operativamente del Presidente del CNDC.

ARTÍCULO 26.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER COORDINADOR GENERAL OPERATIVO Y PERÍODO DE FUNCIONES). El Coordinador General Operativo deberá cumplir los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para el Presidente del CNDC, quien ejercerá funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelegido por periodos similares.

ARTÍCULO 27.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS GERENTES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA). Las atribuciones, funciones y responsabilidades de los Gerentes de la Coordinación Operativa, serán las establecidas en el Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones del CNDC y las que sean asignadas por el Coordinador General Operativo.

ARTÍCULO 28.- (DEPENDENCIA DE LOS GERENTES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA). Los Gerentes de la Coordinación Operativa del CNDC, dependen funcional y operativamente del Coordinador General Operativo.

ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER GERENTE DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA).

- I. Para ser Gerente de la Coordinación Operativa se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen;
 - b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional;
 - c) No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
 - d) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el Artículo 10 del presente Reglamento; y
 - f) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de dos (2) años, o en su defecto experiencia profesional de cinco (5) años en el sector eléctrico.
- II. Los Gerentes de la Coordinación Operativa, serán elegidos por el Presidente del CNDC de ternas propuestas por el Coordinador General Operativo.

SECCIÓN IV ASESORÍA LEGAL

ARTÍCULO 30.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Asesoría Legal dependerá directamente del Presidente del CNDC y prestará asesoramiento a toda la estructura organizacional del CNDC.

ARTÍCULO 31.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Asesoría Legal se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

ARTÍCULO 32.- (ASESOR LEGAL PRINCIPAL). El asesor legal principal ejercerá como secretario en las sesiones del CNDC, quien en tal calidad asistirá a las sesiones con derecho a voz solamente, cuyas funciones y atribuciones, además de las establecidas por el Presidente serán señaladas en el Reglamento de Sesiones del CNDC.

ARTÍCULO 33.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES). Las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Asesoría Legal serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones del CNDC, que será aprobado por el Presidente del CNDC; como también las que sean asignadas por el mismo.

SECCIÓN V UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 34.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Administración y Finanzas dependerá directamente del Presidente del CNDC y prestará servicios a toda la estructura organizacional del CNDC.

ARTÍCULO 35.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Administración y Finanzas se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES). Las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Administración y Finanzas serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones del CNDC, que será aprobado por el Presidente del CNDC; como también las que sean asignadas por el mismo.

SECCIÓN VI UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 37.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Presidente del CNDC cuyas labores de fiscalización y control serán realizadas de acuerdo a normas de auditoría generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 38.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Auditoría Interna se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 39.- (RÉGIMEN LABORAL). El personal del CNDC estará sujeto a las disposiciones de la Ley General del Trabajo, su Reglamento y demás normas relacionadas.

DECRETO SUPREMO N° 29644

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 05999 de 9 de febrero de 1962 se encomendó a la Corporación Boliviana de Fomento, para que, en base a su División de Energía, organice la Empresa Nacional de Electricidad, como entidad autónoma, estableciendo entre sus finalidades, las de procurar permanentemente soluciones a las demandas de energía eléctrica, mantener en constante estudio de la demanda en las zonas a cargo de la empresa para prever con suficiente anticipación la realización de obras que sean necesarias y requeridas, y proceder al estudio, construcción y operación de adecuadas plantas eléctricas que junto con las líneas de transmisión, puedan reemplazar los sistemas deficientes y antieconómicos existentes en diferentes zonas del país.

Que mediante Resolución Suprema No. 127462 de 1 de febrero de 1965, se declaró reconocida la personería jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, asignándole el objeto social de proyectar, constituir, administrar, dirigir y operar empresas eléctricas de su propiedad o ajenas, realizar todos los actos de la industria y el comercio en cualquiera de sus campos y dentro de las características especializadas de la producción, transmisión, distribución y compra - venta de energía eléctrica en todas sus formas, adquirir, formar, organizar o ampliar establecimientos industriales, o empresas de giro similar o afín.

Que los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., la constituyen como una Sociedad Anónima, denominación que no se ajusta a la realidad jurídica vigente y al Código de Comercio constituyéndose en consecuencia en una sociedad atípica, puesto que su conformación no responde a ninguno de los tipos societarios establecidos en el Código de Comercio, siendo necesario definir su tipología.

Que el Artículo 29 del Decreto Supremo No. 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, clasifica a las instituciones y empresas públicas que conforma el Poder Ejecutivo en Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas Públicas y Sociedades de Economía Mixta.

Que en este contexto legal el Artículo 34 del Decreto Supremo No. 28631, establece que las empresas públicas están constituidas con capital del Estado, y su estructura empresarial está sujeta a las normas de su creación, y el desarrollo de sus actividades al control del Ministerio del sector, debiendo sus operaciones obedecer a los mandatos constitucionales y las leyes respectivas del sector, desarrollando sus actividades con criterios de eficiencia económica y administrativa, teniendo la capacidad de ser autosostenible.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo - PND aprobado mediante Decreto Supremo No. 29272 de 12 de septiembre de 2007 en lo que respecta al sector eléctrico, se reconoce que la normativa actual no se ajusta a la realidad social y económica del País, ni a sus potencialidades, ya que restringe la participación de las cooperativas y empresas públicas, como es el caso de ENDE, que debería jugar un rol protagónico y estratégico a nivel nacional.

Que el PND, propone restablecer la función protagónica y estratégica del Estado en el desarrollo y planificación de la industria eléctrica, con una Empresa Nacional de Electricidad que permita una administración sólida, transparente y rentable, respetuosa de la sociedad, del medio ambiente y de sus socios, con el objeto, de garantizar el suministro eléctrico, asegurando el acceso universal a este servicio en forma sostenible y con equidad social.

Que dentro las políticas y estrategias dispuestas en el PND se encuentran las referidas a consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica con soberanía y equidad social, incorporando al Estado en el desarrollo de la industria eléctrica, asignándole a ENDE un rol estratégico a través de un nuevo marco normativo que promueva el desarrollo integral del sector conjuntamente con el sector privado, bajo los principios de soberanía, eficiencia, seguridad, energética, transparencia y equidad social, acorde con el nuevo ordenamiento político y administrativo nacional y regional del país.

Que la Ley No. 3783 de 23 de noviembre de 2007, faculta al organismo regulador del sector eléctrico, otorgar concesiones, licencias y licencias provisionales a Empresas Públicas, que al momento de la promulgación de la referida Ley se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica, como es el caso de ENDE.

Que en base a las consideraciones previas se hace necesaria la refundación de ENDE, como una empresa pública y corporativa capaz de enfrentar y asumir nuevos retos en toda la cadena de la industria eléctrica, así como en la importación y exportación de electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA CORPORATIVA ENDE).

- I. La Empresa Nacional de Electricidad cuya sigla es "ENDE", es una empresa pública, de carácter corporativo y duración indefinida, con patrimonio y capital propios, con sede en la ciudad de Cochabamba y presencia a nivel nacional en todas las actividades de la industria eléctrica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía; su funcionamiento estará sujeto a sus Estatutos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo.
- II. ENDE cuenta con autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 3.- (ROL ESTRATÉGICO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE).

- I. ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País, basado en la equidad y la justicia social, primacía del interés nacional, eficiencia económica y administrativa, priorizando el uso de recursos naturales renovables y energías alternativas.
- II. ENDE, operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/ o distribución, en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.
- III. Toda exportación de electricidad será realizada por la ENDE, por sí misma asociada con terceros, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4. (NIVELES DIRECTIVO Y EJECUTIVO DE ENDE).

- I. ENDE cuenta con un Directorio como máximo órgano de definición de lineamientos estratégicos institucionales, y de control y fiscalización, que estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Hidrocarburos y Energía, o su representante.
 El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o su representante.
 El Ministro de Medio Ambiente y Agua, o su representante.
 El Ministro de Planificación del Desarrollo, o su representante.
 El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, o su representante.

- II. El Presidente del Directorio será el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante.

- III. Los representantes de los Ministros serán designados mediante Resolución Ministerial de cada Ministerio.
- IV. El ejecutivo principal de ENDE matriz es el Presidente Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de una terna propuesta por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

*** (Artículo 4, modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 267 de 26 de Agosto de 2009 y Art. 3 del Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)**

ARTÍCULO 5.- (PATRIMONIO DE ENDE).

- I. Las acciones del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Ministerio de Hacienda y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB en la Empresa Nacional de Electricidad S.A., se constituyen en patrimonio propio de la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo.
- II. Los activos y pasivos de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., son asumidos en su totalidad por la Empresa Nacional de electricidad - ENDE.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO).

- I. ENDE se financiará dentro de las normativas legales aplicables con:
 - a) Recursos propios;
 - b) Donaciones;
 - c) Transferencias internas;
 - d) Financiamiento interno y externo.
- II. ENDE percibirá los ingresos de alquiler del túnel del Sistema Málaga, y capitalizará las deudas en Servicios Eléctricos Tarija-SETAR, Empresa de Electrificación La Paz - EMPRELPAZ, Servicios Eléctricos Yungas S.A.- SEYSA y la Empresa MISICUNI.

ARTÍCULO 7.- (RÉGIMEN LABORAL). Los trabajadores de la ENDE se encuentran bajo el régimen y aplicación de la Ley General del Trabajo, su reglamento y disposiciones conexas y complementarias.

*** (Artículos 8 y 9, derogados por Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013)**

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMARIA.-

- I. En el marco del Artículo 54 de las Normas Básicas el Sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobado mediante Decreto Supremo No. 29190 de 11 de julio de 2007, se califica a la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE, como Empresa Pública Nacional Estratégica.
- II. Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo. ENDE deberá elaborar su reglamento específico de contrataciones para su compatibilización por el órgano rector, y posterior aprobación de su Directorio mediante Resolución expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Hacienda realizará aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de hasta Bs561.120.739 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS) en función de las posibilidades de liquidez del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- De acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, ENDE podrá reasignar funciones a sus trabajadores acorde a sus necesidades y nuevas políticas empresariales corporativas, en el marco de la Ley General del Trabajo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las instituciones públicas competentes deberán coadyuvar en el proceso de registro del derecho propietario de los bienes de ENDE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- ENDE de acuerdo a su objeto, naturaleza jurídica y rol estratégico, dispuestos en el presente Decreto Supremo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días elaborará los Estatutos, mismo que serán puestos a consideración de su Directorio, para su posterior aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Hacienda, del Agua, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan, encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo O. Rada Velez MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Juan Ramón Quintana Taborga, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA E INTERINA SIN CARTERA RESP. DE DEFENSA LGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Graciela Toro Ibáñez MINISTRA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO E INTERINA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Maria Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero.

DECRETO SUPREMO N° 0267

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se rige por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del texto Constitucional determina que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse, y la participación privada será regulada por la ley.

Que el Plan Nacional de Desarrollo – PND aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que dentro las políticas y estrategias del Sector Eléctrico se encuentra la consolidación de la participación del Estado en el desarrollo de la industria con soberanía y equidad social.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008 dispone que la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del País.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, establece los niveles Directivo y Ejecutivo de ENDE, señalando que está dirigido por un Directorio, que será el máximo organismo de decisión y que está compuesto por representantes del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Ministerio del Agua actual Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Que habiéndose aprobado la nueva estructura del Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, es necesario realizar ajustes en la conformación del Directorio de ENDE, y consecuentemente aprobar sus Estatutos, a fin de dotar a la empresa de un marco normativo acorde con las nuevas políticas y estrategias definidas para el sector eléctrico en el PND.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

1. Modificar el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008.
2. Aprobar los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4. (NIVELES DIRECTIVO Y EJECUTIVO DE ENDE).

- I. ENDE cuenta con un Directorio como máximo órgano de definición de lineamientos estratégicos institucionales, y de control y fiscalización, que estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Hidrocarburos y Energía, o su representante.

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o su representante.

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, o su representante.
El Ministro de Planificación del Desarrollo, o su representante.
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, o su representante.

- II. El Presidente del Directorio será el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante.
- III. Los representantes de los Ministros serán designados mediante Resolución Ministerial de cada Ministerio.
- IV. El ejecutivo principal de ENDE es el Gerente General que será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

ARTÍCULO 3. (APROBACIÓN DE ESTATUTOS). Se aprueban los Estatutos de ENDE y su Estructura Orgánica, en sus cinco (5) Títulos y cuarenta (40) Artículos, que como anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. En tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional proponga una terna para la designación del ejecutivo principal de ENDE, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designará interinamente al indicado ejecutivo de una terna propuesta por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. En tanto no concluya el proceso de conformación de las empresas mencionadas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29644, ENDE asume las tareas asignadas a cada una de las indicadas empresas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, de Medio Ambiente y Agua, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FDO EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.